



SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ENERO – ABRIL DE 2005.



PRESENTACIÓN

Con fundamento en el artículo 74, inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo rinde el informe correspondiente a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el periodo enero - abril de 2005.

Como podrá observarse en el periodo que se informa, el Tribunal Electoral Local emitió un total de siete resoluciones, cuyos promoventes, por separado, fueron:

- Partido de la Revolución Democrática
- Organización de ciudadanos denominada “Movimiento Democrático de Izquierda Social”
- Organización de ciudadanos denominada “Organización Juvenil Participación Social Activa”
- Organización de ciudadanos denominada “Movimiento Ciudadano Enlace Vecinal”
- Organización de ciudadanos denominada “Lucha Ciudadana” y,
- Organización de ciudadanos denominada “Enlaces Ciudadanos y Organización Social”.

Finalmente, con el objeto de proporcionar elementos de análisis que permitan conocer el sustento jurídico de las resoluciones que se informan, se agregan al presente los anexos que contienen los argumentos en que se apoyan las sentencias.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO ENERO - ABRIL DE 2005.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
01	IEDF-CG/RA009/2004	TEDF-REA-011/2004	11-06-04	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR IRREGULARIDADES EN LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE RECURSOS, EJERCICIO 2002.	15-04-05	1. PARCIALMENTE FUNDADO 2. SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 3. PUBLICAR PUNTOS RESOLUTIVOS EN GACETA, ESTRADOS E INTERNET 4. NOTIFÍQUESE Anexo 1	MAGISTRADO HERMILO HERREJÓN SILVA



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO ENERO - ABRIL DE 2005.

<i>No.</i>	<i>EXPEDIENTE I.E.D.F.</i>	<i>EXPEDIENTE T.E.D.F.</i>	<i>FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO</i>	<i>RECURRENTE</i>	<i>ACTO IMPUGNADO</i>	<i>RESOLUCIÓN EMITIDA</i>	<i>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN</i>	<i>PONENCIA</i>
02	IEDF-CG/RA015/2004	TEDF-REA-017/2004	29-11-2004	ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO DE IZQUIERDA SOCIAL"	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO DE IZQUIERDA SOCIAL" Y EN CONSECUENCIA, NO SE OTORGA REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL A LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS CITADA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ACU-058-04.	15-04-05	<ol style="list-style-type: none"> 1. PARCIALMENTE FUNDADO 2. SE REVOCA ACUERDO DEL 25-10-04 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL; SE ESTABLECE PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN PARA QUE SE EMITA OTRO ACUERDO EN EL QUE SE CONSIGNEN LOS NOMBRES DE 592 CIUDADANOS QUE SE DESCANTARON DEL NÚMERO DE AFILIADOS 3. PUBLICACIÓN DE SENTENCIA EN LOS MISMOS MEDIOS QUE SE PUBLICÓ LA RESOLUCIÓN 4. NOTIFIQUESE <p>Anexo 2</p>	MAGISTRADO RACIEL GARRIDO MALDONADO



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO ENERO - ABRIL DE 2005.

<i>No.</i>	<i>EXPEDIENTE I.E.D.F.</i>	<i>EXPEDIENTE T.E.D.F.</i>	<i>FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO</i>	<i>RECURRENTE</i>	<i>ACTO IMPUGNADO</i>	<i>RESOLUCIÓN EMITIDA</i>	<i>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN</i>	<i>PONENCIA</i>
03	IEDF-CG/RA016/2004	TEDF-REA-018/2004	30-11-2004	ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "ORGANIZACIÓN JUVENIL PARTICIPACIÓN SOCIAL ACTIVA"	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "ORGANIZACIÓN JUVENIL PARTICIPACIÓN SOCIAL ACTIVA" Y EN CONSECUENCIA, NO SE OTORGA REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL A LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS CITADA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ACU-059-04.	15-04-05	<ol style="list-style-type: none"> 1. FUNDADO 2. SE REVOCA ACUERDO DEL 25-10-04 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUE SE EMITA OTRO SUFICIENTEMENTE MOTIVADO 3. PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN PARA QUE SE EMITA OTRO ACUERDO 4. PUBLICACIÓN DE SENTENCIA EN GACETA, ESTRADOS E INTERNET 5. NOTIFÍQUESE 	MAGISTRADO HERMILO HERREJÓN SILVA

Anexo 3



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO ENERO - ABRIL DE 2005.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
04	IEDF-CG/RA017/2004	TEDF-REA-019/2004	01-12-2004	ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "MOVIMIENTO CIUDADANO ENLACE VECINAL"	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "MOVIMIENTO CIUDADANO ENLACE VECINAL" Y EN CONSECUENCIA, NO SE OTORGA REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL A LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS CITADA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ACU-056-04.	15-04-05	<ol style="list-style-type: none"> 1. FUNDADO 2. SE REVOCA ACUERDO DEL 25-10-04 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUE SE EMITA OTRO SUFICIENTEMENTE MOTIVADO 3. PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN PARA QUE SE EMITA OTRO ACUERDO 4. PUBLICACIÓN DE SENTENCIA EN GACETA, ESTRADOS E INTERNET 5. NOTIFÍQUESE <p>Anexo 4</p>	MAGISTRADO JUAN MARTÍNEZ VELÓZ



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA**

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO ENERO - ABRIL DE 2005.

<i>No.</i>	<i>EXPEDIENTE I.E.D.F.</i>	<i>EXPEDIENTE T.E.D.F.</i>	<i>FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO</i>	<i>RECORRENTE</i>	<i>ACTO IMPUGNADO</i>	<i>RESOLUCIÓN EMITIDA</i>	<i>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN</i>	<i>PONENCIA</i>
05	IEDF-CG/RA018/2004	TEDF-REA-020/2004	02-12-2004	ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "LUCHA CIUDADANA"	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "LUCHA CIUDADANA" Y EN CONSECUENCIA, NO SE OTORGA REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL A LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS CITADA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ACU-068-04.	15-04-05	<ol style="list-style-type: none"> 1. FUNDADO 2. SE REVOCA ACUERDO IMPUGNADO 3. SE ORDENA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y EN UN PLAZO DE 60 DÍAS EMITIR UN NUEVO ACUERDO 4. PUBLICAR EN GACETA, ESTRADOS E INTERNET 5. NOTIFIQUESE <p>Anexo 5</p>	MAGISTRADO RODOLFO TERRAZAS SALGADO



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO ENERO - ABRIL DE 2005.

<i>No.</i>	<i>EXPEDIENTE I.E.D.F.</i>	<i>EXPEDIENTE T.E.D.F.</i>	<i>FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO</i>	<i>RECURRENTE</i>	<i>ACTO IMPUGNADO</i>	<i>RESOLUCIÓN EMITIDA</i>	<i>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN</i>	<i>PONENCIA</i>
06	IEDF-CG/RA019/2004	TEDF-REA-021/2004	03-12-2004	ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "ENLACES CIUDADANOS Y ORGANIZACIÓN SOCIAL"	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "ENLACES CIUDADANOS Y ORGANIZACIÓN SOCIAL" Y EN CONSECUENCIA, NO SE OTORGA REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL A LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS CITADA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ACU-048-04.	15-04-05	1. INFUNDADO 2. SE CONFIRMA ACUERDO 3. NOTIFÍQUESE Anexo 6	MAGISTRADO ESTUARDO MARIO BERMÚDEZ MOLINA



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO ENERO - ABRIL DE 2005.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
07	IEDF-CG/RA001/2005	TEDF-REA-001/2005	06-01-2005	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (COMPARECE COMO TERCER INTERESADO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)	RECHAZO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE LE FUE PRESENTADO POR SU COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DEL PAN DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO ALIANZA SOCIAL RESPECTO AL REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA COMETIDO EN LA CAMPAÑA ELECTORAL DE SANTIAGO CREEL MIRANDA, CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL POR LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO" DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL DEL AÑO DOS MIL. (PRS-001-04)	15-04-05	1. SE SOBRESEE EL RECURSO DE APELACIÓN 2. NOTIFÍQUESE Anexo 7	MAGISTRADO RACIEL GARRIDO MALDONADO

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 1

EXPEDIENTE: TEDF-REA-011/2004.

ACTOR: Partido de la Revolución Democrática.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el expediente citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

...Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3º, 222, 227, fracción I, inciso e), 238, 242, inciso b), 244, párrafo segundo y 257 del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que a este órgano colegiado, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la determinación e imposición de sanciones, siendo que en la especie, se trata de un recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución RS-003-04 de treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en su contra, con motivo de las irregularidades detectadas durante la revisión de su informe anual sobre el origen, destino y monto de sus ingresos correspondiente al año dos mil dos, a través de la cual se le imponen diversas sanciones.

...Previo al estudio de fondo, procede determinar si en la especie se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, cuyo examen resulta oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público,...

Al respecto, es de hacer notar que este Tribunal no advierte la actualización de hipótesis de improcedencia que impida el conocimiento de fondo del recurso planteado, ni la autoridad responsable hace valer alguna en su informe circunstanciado, por lo que resulta procedente pronunciarse respecto de la legitimación del instituto político apelante y la personería de su representante.

...De conformidad con lo dispuesto por los artículos 242, inciso b) y 246, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, es de tener por acreditadas tanto la legitimación del Partido de la Revolución Democrática, como la personería del ciudadano Héctor Romero Bolaños, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que de conformidad con los dispositivos invocados, los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, están facultados para interponer el recurso de apelación en contra de los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

...De un análisis integral del escrito recursal, este Tribunal Electoral procede a identificar los agravios esgrimidos por el promovente haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal, supliendo en su caso, la deficiencia en la argumentación de los mismos, así como en la expresión de los preceptos legales supuestamente violados, a fin de desprender el perjuicio que en concepto del recurrente le ocasiona la resolución reclamada, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispuso para tal efecto el interesado.

Así, el partido recurrente aduce que la resolución combatida transgrede en su perjuicio los artículos 14, 16, 116 fracción IV, incisos b) y d) en relación con el 122, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 1°, 3°, 19, último párrafo, 37, 38, 52, 53, párrafo segundo, 66, 275 y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, causándole los siguientes agravios:

A. El instituto político actor señala que la autoridad responsable determina imponerle diversas sanciones sin justificación legal alguna, toda vez que en la parte considerativa de la resolución combatida no establece de qué forma se infringió algún precepto constitucional, estatutario o legal, por lo que a juicio del apelante no existe disposición alguna que hubiera sido violada,...

...aduce el recurrente que la Comisión de Fiscalización del Consejo General incumplió el contenido del artículo 66, fracción XI del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que dicha Comisión tiene la obligación de proporcionar a las asociaciones políticas la asesoría y orientación necesarias para el debido cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, pues en lugar de ello, privilegia la aplicación de sanciones, lo que constituye una violación al principio relativo a que la intervención punitiva del Estado sólo debe ser utilizado en casos justificados y no para sancionar infracciones fútiles.

B. Manifiesta el Partido de la Revolución Democrática que a través de la resolución combatida, la autoridad responsable le impone una serie de sanciones carentes de fundamentación y motivación, ya que no realiza una valoración de las circunstancias particulares de cada irregularidad y de la gravedad de las mismas, pues sin tomar en cuenta las atenuantes aplicables a cada caso, y únicamente con base en el dictamen consolidado, desprende que el hoy apelante incurrió en cuarenta y ocho irregularidades sancionables, procediendo a analizar cada una de ellas, para lo cual señala una serie de características que son las mismas prácticamente en todos los casos, lo que implica un análisis genérico de las circunstancias particulares y de la gravedad de las faltas.

Asimismo, el partido actor manifiesta que la autoridad electoral administrativa, al individualizar las sanciones, señala que tomará en cuenta diversos elementos que finalmente no considera, pues sólo analiza lo relativo a la capacidad económica del infractor, y con base en ello determina el monto de la sanción, cuando las circunstancias que debió ponderar comprenden tanto las de carácter objetivo como subjetivo, amén de que tampoco establece el enlace subjetivo entre el autor y su acción, ni el grado de intencionalidad o la negligencia con que este actuó.

C. Aduce el apelante que le causan agravio los Considerandos XLIX y LI de la resolución impugnada, en virtud de que la autoridad electoral administrativa lo sanciona dos veces por la misma falta, ya que según su dicho, en el Considerando LI se retoma lo señalado en el Considerando XLIX y se le vuelve a sancionar. El actor explica que la autoridad, a lo largo de la resolución, detalla una serie de presuntas irregularidades y las va sancionando en lo individual y no obstante ello en el Considerando XLIX las vuelve a agrupar y las sanciona de nueva cuenta, lo cual estima contrario a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagra el artículo 23 de la Carta Magna, que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

D. Manifiesta el partido recurrente que el Considerando XLIV de la resolución impugnada le causa agravio, en virtud de que en el rubro de "Cuentas por Cobrar" del dictamen consolidado al que hace referencia ese apartado, la autoridad responsable estimó que al treinta y uno de diciembre de dos mil dos había un saldo de \$14'477,175.69 (catorce millones cuatrocientos setenta y siete mil cinco setenta y cinco pesos 69/100 M.N.), el cual incluye \$7,057,816.65 (siete millones cincuenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 65/100 M.N.) de saldos a acreedores, dejando de considerar lo manifestado por el actor en su momento, en el sentido de que el monto de las cuentas de gastos por comprobar y deudores diversos provienen de años anteriores; pese a ello, la autoridad responsable estima que respecto a esta conducta el partido es reincidente, lo que es incorrecto ya que lo sanciona por la misma conducta por la que fue sancionado en años anteriores.

...por lo que se le causa perjuicio al imponerle una sanción nuevamente por el mismo concepto, trasgrediendo la responsable la máxima de derecho que dicta que nadie puede ser condenado dos veces por la misma causa.

E. El recurrente señala que en el Considerando XCIV de la resolución impugnada, la responsable no tomó en cuenta lo que había esgrimido en el escrito de veintiocho de octubre de dos mil tres, por medio del cual dio contestación a las imputaciones que le fueron hechas por la propia autoridad...

F. También manifiesta el partido apelante que le agravia el contenido del Considerando LXXI de la resolución impugnada, el cual se refiere a la irregularidad consistente en que no aportó los textos, pautas y audio que demuestran el mensaje transmitido en spots de radio...

G. Señala la asociación política actora que le causa perjuicio el considerando XLVI de la resolución impugnada, en el que la responsable considera que en la factura 430052 no fue debidamente aclarado el descuento del quince por ciento convenido con la empresa Televisa S.A. de C.V. por la transmisión de spots.

H. Argumenta el apelante que le causa perjuicio el contenido del considerando LV de la resolución impugnada, en el que se señala que en tres Comités Ejecutivos Delegacionales se utilizaron formatos de recibos de aportaciones de militantes que carecen de la firma del aportante, Registro Federal de Contribuyentes, nombre y firma del encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, además de que difieren del formato establecido para tal efecto en los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

I. Señala el promovente que le irroga agravio el Considerando LXVIII de la resolución impugnada, donde se afirma que se determinaron erogaciones para la compra de bienes y servicios cuyos conceptos no corresponden a los gastos que deben registrarse contablemente en ese rubro,...

J. Señala el actor que la causa perjuicio el Considerando LXXVI de la resolución que se impugna, el cual establece que en la revisión de las subcuentas de "Gastos en Actividades Específicas", se determinaron erogaciones para la adquisición de bienes y servicios por un importe de \$532,140.21 (quinientos treinta y dos mil ciento cuarenta pesos 21/100 M.N.), de los cuales, según la responsable, \$243,694.23 (doscientos cuarenta y tres mil seiscientos noventa y cuatro pesos 23/100 M.N.) no fueron controlados mediante Kardex de almacén; \$96,187.38 (noventa y seis mil ciento ochenta y siete pesos 38/100 M.N.) no fueron controlados mediante Kardex Y \$192,258.60 (ciento noventa y dos mil doscientos cincuenta y ocho pesos 60/100 M.N.) carecen de notas de entrada y salida de almacén, siendo que en concepto del actor, tales irregularidades no pueden ser sujetas a sanción por las razones que se exponen en los agravios primero y segundo.

K. El partido apelante aduce que le causa agravio el considerando LXVIII de la resolución que combate, en virtud de que la responsable sostiene que las adquisiciones en "Actividades Específicas"... si bien fueron controladas mediante Kardex y notas de entrada del almacén, carecen de diversos requisitos, como son el kardex no valuado adecuadamente, folio, nombre y firma de quien autoriza y recibe, costo unitario e impuesto al valor agregado; irregularidades que en su opinión no son sancionables por las mismas razones que expuso en los agravios primero y segundo de su escrito, y además exhibe las correspondientes pólizas contables, así como el kardex y las notas de entrada y salida con las formalidades solicitadas, con lo que cumple con el principio de seguridad y certeza que debe existir sobre el uso y destino de sus recursos.

L. El recurrente aduce que le causa agravio el considerando LXXIX de la resolución que combate, en el que se determinaron erogaciones en el rubro de "Gastos en Actividades Específicas" que no están respaldadas con documentación comprobatoria...

M. Manifiesta el partido inconforme que le causa agravio el contenido de los Considerandos XVII y LIX de la resolución impugnada, relativos al rubro de "Servicios Personales", en los cuales la autoridad responsable no tomó en consideración, al momento de individualizar la multa, la circunstancia identificada en el inciso f) del considerando LIX, consistente en que hubo una disminución del monto involucrado en el supuesto rebase de \$11'307,167.56 (once millones trescientos siete mil ciento sesenta y siete pesos 56/100 M.N.) documentados en RERAP's (recibos de reconocimiento por actividades políticas) del ejercicio 2001, a \$4'218,940.87 (cuatro millones doscientos dieciocho mil novecientos cuarenta pesos 87/100 M.N.) documentados en RERAP's en el ejercicio 2002, lo cual implica una reducción de más del 60% entre uno y otro año, no obstante que dicha circunstancia es considerada por el Instituto Electoral del Distrito Federal como favorable para el promovente.

N. Finalmente, el actor manifiesta que la resolución impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación en virtud de que la autoridad responsable afirma que es reincidente respecto al incumplimiento de los requisitos que deben contener los recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAP's), lo cual se advierte al revisar el apartado 10.5 de las conclusiones del dictamen consolidado correspondiente al ejercicio 2001, del cual se desprende que en ese año, en el rubro de "Servicios Personales", el partido actor incurrió en cuatro tipos distintos de irregularidades relacionadas con dichos RERAP's, las cuales son diversas a las razones por las que se le sanciona en el ejercicio correspondiente al año dos mil dos.

En razón de lo expuesto, se advierte que la controversia en el presente asunto se circunscribe en determinar si, como lo solicita el recurrente, debe revocarse la resolución RS-003-04 de treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo del procedimiento de determinación e imposición de sanciones incoado en su contra y, por ende, tiene que dejarse sin efectos las sanciones que a través de ésta le fueron impuestas, o si por el contrario, como lo sostiene la autoridad responsable, la determinación combatida debe confirmarse en sus términos por encontrarse ajustada a las disposiciones legales aplicables.

...Este órgano colegiado procede al examen de los agravios sintetizados con anterioridad, atendiendo al marco jurídico previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en el Código Electoral del Distrito Federal, que regula el procedimiento administrativo del cual proviene la resolución combatida; así como al contenido de ésta, a los argumentos vertidos por el recurrente y a los elementos probatorios que obran en el expediente.

Para tal efecto, los agravios se analizarán de manera individualizada y en el mismo orden en que fueron expuestos por la asociación política recurrente, con excepción de los que se identifican con las letras **E** y **F**, que se estudiarán conjuntamente dada la estrecha relación que guardan entre sí.

No se soslaya apuntar que el examen conjunto o agrupado de los diversos motivos de inconformidad aducidos no depara afectación alguna al apelante, habida cuenta que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar lesión, sino que se omita el estudio de alguno de ellos.

Por otro lado, es de señalarse que los medios de prueba aportados por las partes y que serán tomados en cuenta para el estudio y análisis de los agravios expuestos, son los siguientes:

I. La autoridad responsable,... copia certificada de las constancias que integran el expediente administrativo formado con motivo de la revisión del informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos de los Partidos Políticos, correspondiente al año dos mil dos, así como las constancias relativas al procedimiento de Determinación e Imposición de Sanciones en contra del Partido de la Revolución Democrática.

II. Por su parte, la actora ofreció:

a) La documental pública consistente en copia certificada de la resolución impugnada de treinta y uno de mayo del año en curso; **b)** Las documentales privadas consistentes en los originales de las pólizas de egresos números 985, 14058, 14148, 14952, 15076, 15429, 7408, 15097, 15322, 7404, 7409, 7403, 7405, 7407, 180, 179 y 178, de fechas catorce, diecisiete y veintiocho de febrero; dieciocho de abril; dos, catorce dieciséis y treinta de mayo; ocho de agosto y diecinueve de noviembre de dos mil dos; **c)** Las documentales privadas consistentes en copias de cheque números 13800, 13802, 13878, 13973, 13985, 14000, 14058, 14148, 14368, 14785, 14872, 14922, 14952, 14967, 15075, 15076, 15072, 15131, 15197, 15226, 15322, 15326, 15320, 15429, 15540, 2357404, 2357405, 2357407, 178, 179 y 180 de fechas once y veintitrés de enero; ocho, catorce, veintiuno y veintiocho de febrero; trece de marzo; cinco, diez, doce y dieciocho de abril; dos, ocho, dieciséis, veintidós y treinta de mayo; catorce y dieciocho de junio; ocho de agosto y diecinueve de noviembre de dos mil dos; **d)** Las documentales privadas consistentes en los originales de facturas números 5292, 3133, 5313, 0233, 5335, 534, 5344, 5353, 1591, 5360, 1671, 1557, 5371, 5366, 0243, 5384, 1929, 5392, 132, 5400, 0259, 0262, 5414, 5416, 0263, 6005, 5724, 6026, 6027, 0266, 2761, 2763, 6622, 6624, 6631, 5786, 6639, 3197, 6615, 6643, 6626, 6230, 6656, 6690, 5922, 5925, 6775, 6781, 011, 6784, 6794, 6797, 1098, 5982, 5981, 016, 5988, 5985, 6802, 793, 6809, 6014, 6817, 795, 6837, 6709, 6013, 6017, 2429, 5298 y 5986; de fechas cinco de diciembre de dos mil uno: dos, nueve, once, veinticuatro y veintinueve de enero; primero, siete, once, catorce, dieciocho, veintidós y veintisiete de febrero; cinco, siete, ocho y veinte de marzo; diez, quince, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de abril; tres, siete, quince, diecisiete y veinte de mayo; diez, doce, dieciocho, veintiuno y veintiséis de junio; diez, doce y dieciocho de julio; veintisiete de septiembre; primero, ocho, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta de octubre; siete, ocho, once, quince, veintiuno, veintidós y veintiséis de noviembre; dos, tres, seis, nueve, once y trece de diciembre de dos mil dos, **e)** Las documentales privadas consistentes en cincuenta y tres copias de testigos de impresión consistente en diversos carteles, mantas, foto botones, trípticos, volantes y del periódico semanal "la fuerza del sol", **f)** Las documentales privadas consistentes en originales de setenta y tres notas de entrada, salida y kardex de almacén respecto del rubro de actividades específicas del partido actor; **g)** Las documentales privadas consistentes en originales del Formato Único para la Comprobación de Gastos por Actividades Específicas FUCAE números 30, 29, 27, 24, 23, 22, 21, 20, 19, 16, 13, 12, 8, 4, 3, 02, 23, 22, 20, 28, 02, 5, 11, 18, 1, 6, 11, 14, 15, 25, 31, 32, 12, 9, 32, 199, 184, 197, 196, 225, 195, 194, 193, 226, 185, 192, 203, 204, 201, 179, 180, 181, 181 de fechas seis de agosto; veintisiete de septiembre; primero, ocho, veinticinco y treinta de octubre; siete, ocho, once y veintiséis de noviembre; tres y seis de diciembre de dos mil dos; quince de enero de dos mil tres; **h)** Las documentales privadas consistentes en tres copias de detalle de transacción de productos de once y dieciocho de febrero; ocho de marzo de dos mil dos; **i)** Las documentales privadas consistentes en cuatro listas de distribución a Comités Ejecutivos Delegacionales de diversas impresiones de siete de agosto de dos mil dos; **j)** Las documentales privadas consistentes en original de quince oficios de solicitud de pago de fechas trece de febrero; siete de agosto; diez, veinticuatro, veinticinco y veintinueve de octubre; diecinueve, veintidós y veintinueve de noviembre; cuatro, nueve, doce y dieciocho de diciembre de dos mil dos y cuatro y treinta y uno de enero de dos mil tres; **k)** Las documentales privadas consistentes en nueve oficios de solicitud de impresión de fechas siete y diez de octubre; quince y veinticinco de noviembre; dos, seis, nueve y dieciocho de diciembre de dos mil dos; **l)** Las documentales privadas consistentes en tres pólizas No. 1 de PV de dieciséis de diciembre de dos mil; **m)** La documental privada consistente en copias de reportes de producción de diversas impresiones de fechas nueve, dieciséis y treinta de octubre; seis; doce, diecinueve y veintiséis de noviembre de dos mil dos; **n)** La documental privada consistente en póliza contable 21 de diario de treinta de junio de dos mil dos; **ñ)** La instrumental de Actuaciones y **o)** La presuncional legal y humana.

...por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable, es de señalarse que en virtud de que reviste el carácter de documental pública, en términos de los artículos 261, incisos a) y 262, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, se les concede pleno valor probatorio toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren, según dispone el numeral 265, párrafo segundo, del cuerpo legal en cita.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el partido actor, se valoran de la siguiente forma:

Las marcadas con los incisos **a)** y **o)**, revisten el carácter de documentales públicas, en términos de los artículos 261, incisos a) y 262, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que se les concede pleno valor probatorio...

Por cuanto hace a las pruebas identificadas con las letras **b)** a la **ñ)**, al tener el carácter de documentales privadas, su valoración dependerá del análisis que de ellas realice este órgano colegiado atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia,... y en términos semejantes habrá de determinarse el valor y alcance probatorio de la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humano, que ofrece el partido apelante.

Ahora bien, en el supuesto de que con motivo del procedimiento administrativo descrito, la autoridad electoral administrativa de esta entidad sancione a una asociación política, es necesario que ajuste su actuación al principio de legalidad, por lo que su determinación debe revestir de una adecuada fundamentación y motivación.

En efecto, por imperativo del numeral 16, párrafo primero de la Carta Magna, ninguna persona podrá ser molestada en sus derechos o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su legal proceder.

Este principio constitucional de legalidad, que como quedó señalado con antelación, constituye una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, también rige en esta materia y ha sido acogido por la normatividad electoral aplicable,...

Con base en lo anterior resulta innegable que las autoridades electorales únicamente podrán afectar la esfera jurídica de los gobernados, cuando dentro del ámbito de su competencia, emitan actos o resoluciones que cumplan cabalmente con el derecho constitucional en comento.

Ahora bien, en concepto de este órgano jurisdiccional, cualquier autoridad administrativa da cumplimiento a su obligación de fundar y motivar debidamente sus actos y resoluciones, cuando en estos señala claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, a fin de que los destinatarios de dichos actos se sometan razonablemente a sus determinaciones.

Sentado lo anterior, procede efectuar el estudio del motivo de inconformidad identificado con la letra **A**, mismo que hace consistir la asociación política apelante en que la resolución combatida le causa perjuicio, toda vez que la autoridad responsable determina imponerle diversas sanciones sin justificación legal alguna, ya que no señala la contravención a algún precepto constitucional, estatutario o legal, sino únicamente a los lineamientos para la fiscalización, que por lo mismo sólo podían derivar en recomendaciones, mas no en sanciones;... argumentos que en concepto de este Tribunal, resultan **INFUNDADOS**, por las razones siguientes:

El procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia, y que ha sido expuesto con antelación tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público.

Así, de lo dispuesto en los distintos órdenes normativos aplicables en la materia, es posible concluir que el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, **trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio, lo que implica acreditar fehacientemente el origen lícito de los recursos, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de sus actividades y fines legalmente encomendados,...**

...queda patente la obligación del Estado de garantizar que los partidos políticos reciban financiamiento público para su sostenimiento, así como que las erogaciones que tales organizaciones de ciudadanos efectúen tengan límites determinados en la ley, en la que además se deberán establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos, así como **las faltas en materia electoral y las sanciones que se deban imponer como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables.**

En este mismo sentido, el numeral 275 del Código de la materia, determina que las asociaciones políticas, entre las que se ubican los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionadas cuando:

a) **Incumplan con sus obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del Código de la materia;**

e) **No presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos para tal efecto; y**

f) **Incurran en cualquier otra falta de las previstas en el Código Electoral local.**

*De lo hasta aquí expuesto, puede advertirse claramente que el sistema sancionador electoral, **tiene su origen en el texto constitucional y se desarrolla en la legislación secundaria, y tiene como fin reprimir aquellas conductas que el legislador estimó contraventoras de la normatividad.***

Entonces, se concluye que dadas las circunstancias anotadas, es evidente que cualquier conducta de los partidos que derive en una trasgresión al marco legal vigente deviene en una irregularidad que, consecuentemente tendrá que ameritar la imposición de una sanción, pues como ya se precisó, los partidos políticos están obligados a ceñir estricta e invariablemente sus actividades a las disposiciones legales aplicables.

*Por lo razonado, en concepto de este órgano colegiado el agravio identificado con la letra **A**, deviene **INFUNDADO**.*

*...el análisis del agravio **B**, en el que el partido apelante manifiesta medularmente que a través de la resolución combatida, la autoridad responsable le impone una serie de sanciones carentes de motivación ya que no realiza una valoración de las circunstancias particulares de cada irregularidad y de su gravedad, ni toma en cuenta las atenuantes aplicables, realizando un análisis genérico de dichas irregularidades.*

...y con base en ello determina el monto de la sanción, cuando las circunstancias que debió ponderar comprenden tanto las de carácter objetivo como subjetivo, estableciendo en su caso el enlace entre la conducta realizada y la intencionalidad con la que se actuó.

*...el agravio en estudio deviene **INFUNDADO** en razón de lo siguiente:*

Este Tribunal ha establecido que una vez sustanciado el procedimiento administrativo a que se refiere la fracción VI del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, si el Consejo General estima acreditada alguna irregularidad que amerite la imposición de una sanción a la asociación política de que se trate, deberá ajustar invariablemente su decisión al principio de legalidad, el cual es rector de la función electoral, es decir, su determinación deberá contar con una adecuada fundamentación y motivación.

Ahora bien, la autoridad electoral administrativa dará cumplimiento a su obligación de fundar y motivar debidamente sus actos y resoluciones, cuando en éstos señale claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas con los elementos suficientes para, en su caso, impugnar el acto de autoridad.

*En esta tesitura, para sustentar debidamente su facultad sancionadora, la autoridad electoral administrativa, además de considerar la naturaleza de la conducta a sancionar, debe atender a todas las circunstancias particulares del caso, es decir, no sólo a las que pudieran resultar benéficas o favorables (atenuantes), sino también a las que pudieran ser desfavorables o perjudiciales (agravantes), así como a las condiciones propias del infractor, sin que sea óbice el hecho de que éstas no se encuentren taxativamente previstas en la legislación electoral aplicable, toda vez que, como ha quedado precisado, impera el numeral 16, párrafo primero, de la Carta Magna, que establece categóricamente la obligación de las autoridades de **fundar y motivar** debidamente sus actos.*

Con relación a lo anterior,... este órgano colegiado ha señalado que ente las circunstancias que debe ponderar la autoridad electoral administrativa para la aplicación de sanciones en la materia, pueden mencionarse las siguientes:

- a) La naturaleza de la irregularidad,...*
- b) El ánimo con que se condujo la persona física que actuó a nombre del partido,...*
- c) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar.*
- d) El uso de artilugios en la comisión de la falta.*
- e) El alcance de afectación de la infracción.*

f) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.

g) La reincidencia.

De lo hasta aquí expuesto, se puede concluir válidamente que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción que corresponda, además de considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad electoral aplicable, es menester ponderar, como ya se ha expuesto, el impacto que la irregularidad acreditada genera,...

Por ello, este Tribunal ha insistido en la necesidad de que la autoridad electoral administrativa al sancionar una conducta, debe hacer el **señalamiento claro y preciso de las circunstancias específicas y razones particulares que concurrieron en la comisión de la infracción**, a fin de estar en aptitud de determinar con la mayor objetividad la gravedad de la falta administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor,...

Ahora bien, en el agravio que se estudia,...

En primer término, es de hacer notar que la asociación política recurrente incurre en una contradicción en la exposición del agravio que se analiza, dado que por un lado afirma que el Instituto Electoral local no realizó una valoración de las circunstancias particulares de cada irregularidad,... así como que tampoco esgrimió argumentos para justificar la individualización de las sanciones, y por otro, aduce que dicha autoridad, al analizar cada una de las irregularidades, señaló una serie de características que son prácticamente las mismas en todos los casos, lo que implicó un análisis genérico de las circunstancias particulares y de la gravedad de las faltas.

Como se advierte, los planteamientos vertidos por la actora devienen contradictorios, pues por un lado afirma que en el fallo combatido no existe valoración alguna de las circunstancias particulares de cada caso, y por otro, que la responsable señaló un conjunto homogéneo o idéntico de circunstancias en cada caso, esto es, utilizando un "formato".

Tal contradicción conduce a este Tribunal a concluir que la autoridad responsable sí efectuó un análisis de cada una de las irregularidades detectadas, señalando al efecto las circunstancias particulares que ponderó para imponer las sanciones combatidas, según puede confirmarse de la lectura de la resolución impugnada de la página 165 a la 399, que comprenden del Considerando LI al XCIX de dicho fallo.

Ahora bien, señala el recurrente que la autoridad responsable ponderó solamente la capacidad económica para determinar el monto de la sanción, sin realizar otro tipo de análisis particular a su favor.

Al respecto, es de hacer notar que el apelante no precisa de manera pormenorizada qué aspectos a su juicio omitió analizar la autoridad responsable en cada irregularidad en lo particular; contrario a ello, debe destacarse que al momento de individualizar las sanciones correspondientes, el Instituto Electoral del Distrito Federal no sólo tomó como referencia la capacidad económica del infractor, pues también consideró las circunstancias positivas o favorables y negativas o desfavorables que concurrieron en la comisión de la infracción,...

Ahora bien, respecto a la manifestación que hace el actor en el sentido de que en un pequeño párrafo la responsable establece los motivos por los cuales consideró que fue reincidente, sin efectuar un análisis de las circunstancias que la llevaron a tal determinación, es de señalarse lo siguiente:

En primer lugar, el hoy actor no indica con precisión de qué manera le perjudica la forma en que la responsable motivó la reincidencia,...

Por otra parte, señala el apelante en forma por demás genérica que en todos los casos la autoridad ponderó los mismos elementos al utilizar un formato o "machote" que fue adecuando a cada una de las faltas.

Al respecto, cabe apuntar que aún en el supuesto de que la responsable hubiere utilizado un formato al momento de realizar el estudio de las circunstancias particulares de cada irregularidad, el hoy actor no precisa el perjuicio que esto le ocasiona, aspecto que resulta necesario para avocarse al análisis pormenorizado de cada irregularidad.

En ese contexto, este órgano colegiado estima que el partido político apelante incurre en un planteamiento genérico del motivo de inconformidad que nos ocupa, toda vez que no expone en forma pormenorizada cuáles fueron las circunstancias que a su juicio la responsable dejó de considerar **en cada caso en particular**, a fin de estar en aptitud de determinar el perjuicio causado.

Al margen de lo precisado, es de apuntarse que en el caso que nos ocupa, de la lectura de la resolución impugnada claramente se advierte que en cada una de las sanciones la autoridad razonó en forma pormenorizada su arbitrio para imponer, dentro del máximo y mínimo que establece la normatividad, el monto de las mismas, de acuerdo a las condiciones en que se cometieron las irregularidades detectadas, **tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, tanto atenuantes como agravantes.**

De lo anterior, se concluye que en cada uno de los cuarenta y ocho casos que sanciona, la responsable en la resolución que en este recurso se impugna, procede a la individualización de la sanción a imponer al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Los límites mínimo y máximo,...

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción,...

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de dar o de hacer, según corresponda, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que se ponderan en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre,...

Así, manifiesta la responsable en su resolución, que una vez determinado lo anterior en uso de su arbitrio, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a cada infracción procedió a imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal las sanciones que estimó procedentes, a saber, amonestaciones públicas y diversas multas, siendo que estas últimas se ubican dentro del parámetro previsto en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral local, es decir, equivalentes a determinados días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal,...

Por todo lo anterior, y con la salvedad realizada párrafos antes en el sentido de que en los subsecuentes motivos de inconformidad el partido recurrente no incurre en una exposición genérica de los mismos, lo que obliga a su análisis de fondo, este órgano colegiado estima que la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente las irregularidades detectadas y las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática, dado que sí tomó en cuenta las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que en cada caso se dieron para sancionarlo, resultando en consecuencia que el agravio en estudio deviene **INFUNDADO**.

Sentado lo anterior, a continuación se procede al estudio del motivo de inconformidad identificado con la letra **C**, en el cual manifiesta el acto que le causan agravio los Considerandos XLIX y LI de la resolución impugnada, en virtud de que la autoridad responsable **lo sanciona dos veces por la misma falta**, ya que según su dicho, en el Considerando LI la responsable retoma lo señalado en el XLIX y con base en ello, lo vuelve a sancionar...

Los argumentos anteriores devienen **INFUNDADOS** en razón de lo siguiente:

En el Considerando XLIX de la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó, respecto del rubro "Aspectos Generales" del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización, que se acreditaron **tres irregularidades** relativas a la falta de comprobación del uso y destino del financiamiento público que recibió el partido actor para actividades ordinarias permanentes, en razón de que no aportó diversas constancias, **sin que en dicho apartado la responsable haya determinado imponer aún alguna sanción** por tales faltas.

Como se advierte... la responsable señala en forma pormenorizada en qué consisten las tres irregularidades que se imputan al partido apelante, de acuerdo con los resultados contenidos en el dictamen consolidado formulado por la Comisión de Fiscalización, señalando las siguientes: **a)** que el Partido de la Revolución Democrática no destinó por lo menos el dos por ciento de su financiamiento público para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación; **b)** el partido no presentó junto con el informe correspondiente, diversa información y documentación que establecen los numerales 1.1, 4.6, 15.5 inciso f), 16.2, 17.3, 17.4 incisos a), b), c), d) y e) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; y, **c)** el partido no proporcionó diversa información y documentación, incumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 20.5 de los citados lineamientos, así como con los artículos 25, inciso g) y 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, estimando que se trataba de irregularidades sancionables.

En el mismo Considerando, la responsable indica que el partido político, en esas irregularidades no presentó las probanzas ni manifestó argumentos que pudieran desvirtuar el sentido de dichas infracciones y que la causa de su inobservancia deriva del interés del partido político para aportar y exhibir la información que le fue requerida mediante cédula de notificación personal, por lo que concluye que el partido político actor incurrió en una omisión de carácter técnico-contable y administrativa, pero **no impone sanción alguna en dicho Considerando.**

Por otra parte, es de hacer notar que en el Considerando LI del fallo impugnado, la autoridad hace una relación de la totalidad de las conductas que se desprenden del Dictamen Consolidado y que no fueron solventadas por el hoy actor, siendo un total de cuarenta y ocho irregularidades, destacando que **tampoco en este apartado la autoridad determina la imposición de sanción alguna...**

De lo hasta aquí analizado, resulta evidente que en ninguno de los Considerandos combatidos por el recurrente en el motivo de inconformidad que nos ocupa, la responsable estableció alguna **sanción** para las irregularidades en comento, de ahí que no asiste la razón a la asociación política conforme cuando aduce que en tales apartados la responsable realiza una indebida aplicación de una doble sanción referida a una misma falta, ni va sancionando en lo individual las faltas acreditadas, ni retoma o agrupa las mismas para volverlas a sancionar.

Lo anterior es así, toda vez que es hasta los Considerandos XCVII, XCVIII y XCIX del fallo combatido, donde el Instituto Electoral del Distrito Federal lleva a cabo el estudio individualizado de las circunstancias particulares de las irregularidades aludidas en el diverso XLIX, imponiendo al partido actor las sanciones que a su juicio resultaron acordes con la naturaleza y gravedad de las faltas acreditadas.

En suma, en concepto de este órgano colegiado carece de sustento lo razonado por el partido promovente, en el sentido de que se le sancionó dos veces por la comisión de una misma conducta, pues como ha quedado precisado, ni en el Considerando XLIX, ni en el LI, la autoridad electoral administrativa impone sanción alguna por las irregularidades detectadas, resultando evidente que no existe la doble sanción alegada. En consecuencia, el agravio en estudio se estima **INFUNDADO**.

Enseguida, procede efectuar el análisis del agravio identificado con la letra **D**, en el que el partido apelante manifiesta que el Considerando XLIV de la resolución impugnada le causa perjuicio, en virtud de que en el rubro de "Cuentas por Cobrar" del dictamen consolidado, la autoridad responsable estimó que al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, había un saldo de \$14'477,175.69 (Catorce millones cuatrocientos setenta y siete mil ciento setenta y cinco pesos 69/100 M.N.), que incluyen \$7'057,816.65 (Siete millones cincuenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 65/100 M.N.) por saldos de acreedores, dejando de considerar lo manifestado por el actor, en el sentido de que el monto de las cuentas de gastos por comprobar y deudores diversos provienen de años anteriores, y pese a ello la autoridad estima que el partido es reincidente, lo cual estima incorrecto, ya que **lo sanciona por la misma conducta por la que fue sancionado en ejercicios anteriores...**

Asimismo, el actor puntualiza que la responsable no le otorgó la asesoría necesaria para solventar esa irregularidad, pues dentro de sus facultades está la de brindar tal orientación a las asociaciones políticas que lo requieran.

A juicio de este órgano colegiado, el agravio que hace valer el apelante resulta **INFUNDADO** por las razones que se exponen a continuación.

...se advierte que el agravio que aduce el partido actor en el sentido de que la autoridad responsable indebidamente lo consideró reincidente al haber sido sancionado previamente por la misma irregularidad en un ejercicio fiscal anterior deviene infundado, toda vez que la sanción que combate mediante el presente recurso se encuentra apegada a la legalidad, ya que no lo sanciona dos veces por la misma conducta, sino que la nueva sanción la impone independientemente por una conducta reiterada que el actor no solventó o corrigió en su oportunidad.

En efecto, es importante hacer notar que los **informes anuales** sobre el origen, destino y monto de los ingresos que los partidos reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, se encuentran referidos a un ejercicio específico, esto es, **se trata de una obligación que la legislación electoral les impone de manera anual**, lo que evidencia la independencia que guarda un ejercicio fiscal respecto al anterior o al posterior, tal como se desprende de la parte conducente del artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal...

Como se advierte... la obligación de los partidos de reportar sus ingresos y egresos se encuentra referida al **periodo anual** que de manera particular se este fiscalizando,...

En ese contexto, si el informe que exhibe un partido es distinto al presentado en otro ejercicio, es evidente que también el procedimiento de revisión y fiscalización que realiza la autoridad electoral administrativa en ejercicio de su atribución de vigilar que las actividades y uso de las prerrogativas de los partidos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones que ésta les impone, es distinto año con año, por lo que su resultado no depende del anterior, ni incide en el siguiente;...

Ahora bien, como se desprende de la transcripción del acto impugnado, la responsable sancionó al partido político actor, porque en el rubro "Cuentas por Cobrar" no solventó la observación consistente en que al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, existían un monto de \$7,057,816.65 (siete millones cincuenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 65/100 M.N.), correspondiente a saldos de acreedores con una antigüedad mayor a un año, **mismos que a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados**.

Lo anterior, en concepto de este órgano colegiado, implica que si bien dichos saldos no han sido cubiertos desde ejercicios pasados y el Partido de la Revolución Democrática no ha llevado a cabo las medidas pertinentes para su recuperación, el hecho de que se le hubiere sancionado anteriormente por haber incurrido en el mismo tipo de irregularidad (no demostrar con documentos idóneos los procedimientos de recuperación de los montos correspondientes a los acreedores), no significa que tal falta haya quedado subsanada por el actor.

Atento a lo anterior, resulta infundado el argumento del partido actor en el sentido de que no se le puede sancionar porque en el periodo anterior ya fue sancionado por una conducta similar a la ahora se le imputa en la resolución que por esta vía combate, toda vez que resultaría ilógico que no obstante que no corrigió la irregularidad sancionada, en los subsecuentes informes de gastos que rinda ya que rinda ya no se le revisará el rubro en que se cometió la irregularidad de mérito, o que si se encontraran irregularidades en dicho rubro, se soslayaran bajo el argumento de que el partido infractor ya fue sancionado con antelación.

Por tal razón, si al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, se considera correcto que tal irregularidad sea sancionada, salvo que el partido infractor demuestre con documentos idóneos que inició algún procedimiento para la recuperación del monto adeudado, lo que no ocurre en el presente caso, donde el propio apelante reconoce que hasta el momento en que se le notificó el dictamen consolidado para que alegara lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que considerara pertinentes, no había solventado la irregularidad, sino que sólo inició el procedimiento para recuperación de cuentas,...

Ahora bien, la responsable considera que el partido político infractor es reincidente respecto de la irregularidad apuntada en los párrafos que anteceden, señalando que tal situación se desprende de la resolución identificada con la clave RS-43-03, aprobada el "veintiocho de abril de dos mil tres", misma que el propio partido manifiesta conocer,...

Así este órgano colegiado no puede poner en entredicho la manera en que la responsable tuvo por acreditada la reincidencia, en este caso, al sólo haber hecho mención del antecedente que tomó en consideración para fundarla, toda vez que, como ya se dijo, el propio partido actor **reconoce la comisión de la misma falta** en un ejercicio anterior.

Por lo anterior, de no considerar que el partido actor es reincidente en la falta que se le imputa, implicaría autorizar que las irregularidades cometidas en años anteriores no puedan presentarse nuevamente, y que en caso de suscitarse, deban pasarse por alto, lo que resulta inaceptable, máxime cuando el artículo 276, párrafo séptimo del Código Electoral del Distrito Federal prevé la figura del incumplimiento sistemático de obligaciones y la reincidencia como circunstancia para agravar la conducta infractora.

Por último, en cuanto al argumento vertido por el actor, en el sentido de que no debió imponérsele sanción en virtud de que la responsable debió darle asesoría para solventar la supuesta irregularidad, en concepto de este Tribunal deviene infundado, pues contrario a ello, y tal como se señaló al dar contestación al agravio marcado con la letra **A**, la facultad del Instituto Electoral del Distrito Federal prevista en el artículo 66, fracción XI del Código de la materia, relativa a la orientación y asesoría que se otorga a las asociaciones políticas, sólo encuentra cabida de maneja previa o posterior al cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con la presentación de los informes sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, mas **no durante el procedimiento de fiscalización** o el de determinación e imposición de sanciones, toda vez que se trata de una facultad que la autoridad debe ejercitar de manera independiente al procedimiento mencionado.

Además este tribunal considera pertinente aclarar que durante el procedimiento de revisión, el partido actor tuvo la oportunidad de justificar o, en su caso, solventar la irregularidad que fue detectada por la responsable durante la revisión del informe anual, ya que conforme a la fracción II del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, la autoridad no formula una acusación, sino únicamente un requerimiento para realizar las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, relativas a la irregularidad encontrada en la propia documentación del partido, y en tal razón éste tiene la carga procesal de aclarar o rectificar la anormalidad encontrada en su documentación por lo que en caso de no hacerlo así, su omisión sólo podrá traducirse en su perjuicio.

Por lo razonado, este órgano colegiado estima que el agravio en comentario deviene **INFUNDADO**.

...procede analizar en conjunto los motivos de inconformidad identificados con las letras **E** y **F**, dada la estrecha relación que guardan entre sí.

En el primero de ellos, el recurrente argumenta que en el Considerando XCIV de la resolución impugnada, la autoridad responsable no tomó en cuenta la argumentación que esgrimió en su escrito de veintiocho de octubre de dos mil tres, en el sentido de que la factura 45607 emitida por Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V., fue expedida a favor del Comité Ejecutivo Nacional y no del Comité Ejecutivo del Distrito Federal, por tanto **no correspondía a éste registrar contablemente dicha factura, ni acreditar el manejo de los gastos y conceptos que ampara la misma**.

*En el segundo de los agravios, el partido recurrente precisa que le irroga perjuicio el Considerando LXXI de la resolución impugnada, en que se le imputa que no aportó los textos, pautas y audio que demuestren el mensaje transmitido en spots de radio que ampara la citada factura 45607, ya que como lo argumentó, ésta no le fue expedida a la administración local del partido, sino a su Comité Ejecutivo Nacional, **por lo que la autoridad no debió haberlo sancionado por no ser un hecho propio.***

*De lo anterior, se advierte la necesidad de analizar conjuntamente los presentes motivos de inconformidad, dado que en el supuesto que el actor demostrara que la factura de referencia efectivamente le fue expedida al Comité Ejecutivo Nacional y no al Comité Ejecutivo en el Distrito Federal, como lo aduce en el agravio **E**, estaría exento de la obligación de aportar los textos, pautas y audio relativos al mensaje transmitido en spots de radio que ampara dicha factura, en términos del agravio **F**.*

*Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional ambos agravios devienen **INFUNDADOS** por las razones siguientes:*

*Por lo que hace al agravio **E**,...*

...se desprende que el partido actor en su oportunidad informó a la autoridad responsable que la factura en comento no correspondía a operaciones realizadas por el Comité Ejecutivo del Distrito Federal, sino que pertenecía a servicios contratados por el Comité Ejecutivo Nacional, y no obstante ello, la responsable en el Considerando XCIV de la resolución combatida, mismo que quedó transcrito anteriormente en su parte conducente, omitió pronunciarse sobre las manifestaciones hechas en su oportunidad por el partido hoy apelante, y tampoco hizo pronunciamiento alguno sobre los alcances probatorios de la copia de la factura que éste exhibió para solventar la irregularidad que le fue imputada.

*No obstante lo anterior, el agravio en estudio **deviene infundado** en razón de que la copia fotostática de la multicitada factura 45607, de treinta de noviembre de dos mil dos, emitida por Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V., misma que obra a fojas mil trescientos seis de autos; valorada en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 265 del Código de la materia, sólo produce en el ánimo de este cuerpo colegiado un valor indiciario, en el sentido de que dicha factura se expidió al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que en ella se contiene señalado el domicilio ubicado en la calle de Monterrey número 50, colonia Roma, en esta ciudad de México, Distrito Federal, que corresponde a su Directiva Nacional, pero dicha probanza resulta ineficaz para acreditar las pretensiones del actor, toda vez que la misma no encuentra apoyo en otras constancias o elementos de convicción con los que pudiera administrarse, de tal manera que crearan convicción sobre las cuestiones que pretende acreditar el actor.*

Por el contrario, en autos existen otras constancias que no obstante tratarse de documentales privadas, crean convicción en este órgano jurisdiccional de que efectivamente el partido actor no solventó en su oportunidad la irregularidad que le fue imputada por la autoridad responsable, consistente en que en sus registros contables no se localizó la factura número 45607 de Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V.,...

En efecto, dichas constancias son las siguientes:

a) Escrito de nueve de mayo de dos mil tres, suscrito por la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática...

b) Escrito sin fecha, con membrete de Grupo Acir...

A dichas constancias, que obran a fojas cinco mil novecientos sesenta, así como cinco mil novecientos sesenta y uno, respectivamente, de autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 262, inciso d), y 265, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, se les concede valor probatorio pleno, toda vez que resultan suficientes para crear convicción en este órgano jurisdiccional de que la factura 45607 de treinta de noviembre de dos mil dos, expedida por Grupo Acir, S.A. de C.V.... efectivamente se expidió a favor del Comité Ejecutivo Estatal en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática, y no a su Comité Ejecutivo Nacional.

De lo anterior, cabe hacer notar que si bien en el estado de cuenta rendido por Grupo Acir, S.A. de C.V. no se precisa a favor de qué órgano del partido apelante se expidió la factura en comento, de su análisis administrado con la solicitud formulada por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo local del partido actor, se infiere que dicho estado de cuenta generado por Grupo Acir constituye la respuesta a esa solicitud sobre el reporte de operaciones realizadas por la empresa con dicho Comité durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dos,...

Lo anterior se corrobora con el hecho de que cuando dicho partido tuvo la oportunidad de contestar las irregularidades que le fueron imputadas por la responsable, no hizo pronunciamiento alguno relacionado con la objeción del referido estado de cuenta rendido por la empresa radiofónica citada, sino que únicamente se concretó a señalar, como aparece en la columna de respuestas dadas a las observaciones, que la factura en comento no correspondía a operaciones realizadas por el Comité Directivo Estatal, sino a servicios contratados por el Comité Ejecutivo Nacional, lo cual resulta insuficiente para solventar la irregularidad que le fue imputada al actor por la autoridad responsable,...

En este punto es menester precisar que, en concepto de este órgano jurisdiccional, el partido político infractor **está obligado**, durante el procedimiento de fiscalización, a exhibir la totalidad de la documentación original que sustente fehacientemente sus ingresos y egresos, siendo el caso que de detectarse errores u omisiones técnicas, la autoridad le concede un plazo para realizar las aclaraciones pertinentes y allegar las constancias que sean necesarias para desvirtuar la irregularidad imputada, de tal manera que la autoridad electoral administrativa no tenga dudas sobre el legal origen y destino de los recursos.

Por otra parte, no se soslaya mencionar que si bien el recurrente exhibió junto con su escrito recursal la copia fotostática de la póliza de diario número 849, así como la fotocopia del "Reporte de auxiliares Ajuste 02" en cuyo encabezado se lee "PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA C.E.N", localizables a fojas mil trescientos cuatro a mil trescientos seis del expediente en que se actúa, de éstas no se desprende que hayan sido expedidas por alguna persona u órgano autorizado de dicho Comité,...

Es de precisar que tales constancias no pueden ser tomadas en cuenta por este Tribunal por haber sido presentadas extemporáneamente, pues como lo señala el artículo 38, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento de determinación e imposición de sanciones, salvo que se trate de pruebas con el carácter de supervenientes, tal como lo dispone el artículo 265, último párrafo del ordenamiento legal en cita, lo que no acontece en el presente asunto,...

Por tal razón, el actor al no haber ofrecido y aportado las pruebas señaladas con antelación en el momento procesal oportuno, esto es, cuando se le requirió para que alegara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes dentro del citado procedimiento, las mismas no pueden ser tomadas en cuenta por este órgano jurisdiccional, además de que éstas al tener el carácter de fotocopias, carecen de valor probatorio para acreditar que la factura que nos ocupa pertenece al Comité Ejecutivo Nacional del partido actor, máxime si como ha quedado señalado, en autos no obra el oficio de respuesta por parte de dicho Comité, respecto a la solicitud del actor de diversa información de los pasivos con la radiodifusora "Grupo Acir, S.A. de C.V.", del cual pudiera desprenderse que dichas constancias fueron del conocimiento del hoy actor con posterioridad al procedimiento de fiscalización.

Todo lo anterior permite arribar a la conclusión de que la factura en comento, efectivamente debió aparecer en los registros contables del partido hoy actor en el Distrito Federal, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable en el considerando XCIV de la resolución combatida, siendo inconcuso que el agravio identificado con la letra **E**, deviene **INFUNDADO**.

Respecto al agravio identificado con la letra **F**, este Tribunal considera que deviene **INFUNDADO**, toda vez que como quedó señalado en el estudio correspondiente al agravio **E**, la parte actora no acreditó que la factura 45607 de Grupo Acir, le haya sido expedida a su Comité Ejecutivo Nacional, sino por el contrario, quedó demostrado que le fue expedida por dicha empresa a su Comité Ejecutivo Estatal en el Distrito Federal, por lo que sí tenía la obligación de presentar los textos, pautas y audio que demuestren el mensaje transmitido en spots de radio, que ampara la factura referida, tal y como lo estimó la autoridad responsable en el Considerando LXXI de la resolución combatida.

Atento a lo anterior, es claro que el partido recurrente, en ningún momento demostró haber solventado las irregularidades cometidas a que se refiere en los agravios **E Y F** de su recurso, y por tanto, ambos agravios devienen **INFUNDADOS**.

Procede el análisis del agravio identificado con la letra **G**, en el que el recurrente medularmente señala que le causa perjuicio el contenido del Considerando XLVI de la resolución impugnada, en virtud de que la autoridad electoral administrativa determinó que con la factura 430052 emitida por la empresa Televisa, S.A. de C.V., no se aclaró el descuento del quince por ciento convenido por la transmisión de spots.

Es importante resaltar que en el escrito recursal, el partido apelante no vierte algún razonamiento tendiente a desvirtuar la irregularidad imputada, ni realiza manifestación sobre las cláusulas relacionadas con el descuento del quince por ciento por la transmisión de spots, y respecto a la liquidación del monto total de los trabajos convenidos en la fecha prevista con la empresa Televisa, S.A. de C.V., causas por las cuales se le sancionó en el Considerando que se analiza, por lo cual este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para emitir pronunciamiento al respecto, pues es innegable que el partido actor no endereza algún argumento para desvirtuar la imputación que hace la autoridad electoral administrativa.

En suma, dado que la omisión del partido político de solventar la irregularidad consistente en no acreditar el descuento del quince por ciento establecido en el contrato con vigencia del dieciocho de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil dos y al no hacer entrega del original de la factura 430052, implica la violación a la normatividad electoral, y en consecuencia resulta inconcuso que el agravio en cuestión deviene **INFUNDADO**.

Enseguida, se procede al análisis de agravio identificado con la letra **H**, en el que manifiesta el apelante que le causa perjuicio el contenido del Considerando LV en el que se señala que en tres Comités Ejecutivos Delegacionales, el partido utilizó formatos de recibos de aportaciones de militantes, el partido utilizó formatos de recibos de aportaciones de militantes que carecen de la firma del aportante, del Registro Federal de Contribuyentes, del nombre y firma del encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, además de que difieren del formato establecido.

Asimismo, las disposiciones aplicables son las contenidas en los artículos 36, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, así como 1.2, 3.6 y 16.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,...

De los preceptos transcritos, destacan los siguientes puntos:

1. Que los partidos políticos deberán expedir recibos respecto de las aportaciones en dinero que reciben de la militancia y de sus simpatizantes, en los que consten los **datos de identificación del aportante**.
2. Que los recibos en mención deberán estar debidamente **foliados e impresos en los formatos "RM"** que para tales efectos se dispone los lineamientos para la fiscalización, y
3. Que los partidos políticos deberán reportar en el informe correspondiente, el importe total de las aportaciones que reciban.

Cabe mencionar que en los propios lineamientos obra anexo el formato RM (recibo de aportaciones de militantes) aludido, de tal manera que su utilización deviene obligatoria para los partidos políticos, los que no pueden eludir su observancia pues toda vez que devienen de disposiciones que son obligatorias para las asociaciones políticas, y en consecuencia son lineamientos que en todo momento tienen bajo su conocimiento.

En términos del formato "RM" en comento, los recibos correspondientes deben contener: **a)** logotipo del partido político de que se trate; **b)** número de folio; **c)** lugar y fecha de expedición; **d)** monto de la aportación; **e)** nombre, domicilio, teléfono, Registro Federal de Contribuyentes y firma del aportante y; **f)** en su caso, el detalle del bien aportado y del criterio de valuación, así como el concepto de la aportación.

De autos se observa que tal como lo estimó la responsable, los recibos que presentó el hoy actor, no colman los requisitos aludidos en párrafos anteriores, ya que no presentan los datos concernientes a la firma del aportante su Registro Federal de Contribuyentes, nombre y firma del encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña (según consta a partir de la foja 2362 de autos, por lo que en ese contexto resulta innegable que el partido político impugnante incumplió con la obligación que le impone el numeral 36, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, así como con los lineamientos para la fiscalización 3.6 y 16.2; por lo tanto, este Tribunal estima que la irregularidad detectada por la autoridad responsable y que dio lugar a la imposición de una sanción al Partido de la Revolución Democrática quedó debidamente acreditada.

Al respecto, el partido impugnante, al presentar su recurso de apelación, se limitó a argumentar que con los depósitos bancarios subsanaba la falta que se le imputaba, pero nunca atiende de una manera adecuada la observación realizada por la autoridad responsable, lo cual demuestra una actitud de desinterés e indiferencia para subsanar tal irregularidad, contrario a ello, con dicha manifestación el partido político reconoce no haber utilizado los formatos RM con todos los requisitos exigidos por los lineamientos apuntados.

Asimismo, de la redacción del lineamiento citado en el párrafo anterior, no se desprende posibilidad alguna de que el recibo que se establece como anexo, pueda ser sustituido con otro documento, tales como lo son las constancias de los depósitos bancarios realizados de dichas aportaciones.

Lo anterior es así, ya que cada documento (formato RM y ficha de depósito bancaria) se refiere a dos obligaciones distintas, por un lado, la de **expedir los recibos** por las aportaciones en la forma y términos establecidos por la ley de la materia y los lineamientos de fiscalización, y por otro, la de **depositar los ingresos** que se obtengan en términos de los puntos 1.1. y 1.3 de los lineamientos para la fiscalización, esto es, en alguna cuenta bancaria de cheques a nombre del partido político.

Como puede observarse, las fichas de depósito exhibidos por el partido político actor no pueden sustituir a los recibos establecidos en los lineamientos, pues no contienen los requisitos señalados en párrafos anteriores, amén de que tales depósitos obedecen a una obligación distinta a cargo de los partidos políticos, y que también se encuentra regulada en los multicitados lineamientos para la fiscalización.

En consecuencia, se estima, que la conducta desplegada por el partido actor vulneró el artículo 36, fracción II del Código de la materia, así como los puntos 3.6 y 16.2 de los lineamientos anteriormente señalados,...por lo que se considera que el agravio en estudio deviene **INFUNDADO**.

Por otra parte, este Tribunal procede analizar el agravio identificado con la letra I, en el que aduce el partido político actor que le causa agravio el Considerando LXVIII de la resolución que por esta vía combate, en el que la responsable determinó que las erogaciones para la compra de bienes y servicios, cuyos conceptos no correspondieron a gastos que debían registrarse contablemente en ese rubro, ascienden a \$61,801.00 (Sesenta y un mil ochocientos un pesos 00/100 M.N.), además de que dichos gastos carecen de kardex y notas de entradas y salidas de almacén.

Al respecto, este Tribunal considera que el agravio que se analiza deviene **INFUNDADO**, en atención a los siguientes razonamientos:

...las asociaciones políticas tienen la obligación de registrar y respaldar con la documentación interna y con aquella que expida, a nombre del partido, la persona a quien se efectuó el pago los egresos que realicen. Además, resulta obligatorio que la documentación comprobatoria de los egresos cuente con los requisitos fiscales que exigen la legislación aplicable.

Asimismo, los citados lineamientos para la fiscalización, señalan claramente que los comprobantes de las erogaciones que se realicen con cargo a "Servicios Generales", deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó. De la misma manera, cuando se trata de **bienes adquiridos** por un partido político, se especifica la **obligación** de éste para llevar permanentemente un control de notas de entradas y salida de almacén, debidamente foliadas y **autorizadas**, señalando su origen y destino, así como los datos de quien entrega y recibe, y un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico al cierre del ejercicio.

Como puede advertirse... la autoridad responsable determinó que la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión de Fiscalización, solamente justificó un importe de \$545,813.95 (quinientos cuarenta y cinco mil ochocientos trece pesos 95/100 M.N.), **quedando pendiente de comprobar** un monto equivalente a \$55,631.25 (cincuenta y cinco mil seiscientos treinta y un pesos 25/100 M.N.), **pues no existen las notas de entrada y salida de almacén ni el kardex correspondiente**.

Por tal razón, este Tribunal considera que el hoy impugnante trasgredió lo dispuesto por el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala, entre otras cuestiones, que los bienes adquiridos por los partidos políticos deberán inventariarse, llevándose un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y **autorizadas**, en el cual cuales se determinará su origen y destino, estableciendo en dichas notas el nombre y firma de quien entrega y recibe la mercancía, llevándose además un control adecuado a través de los kardex correspondientes.

Es importante resaltar el hecho de que el mismo dispositivo legal es claro en señalar que **ninguna prueba aportada fuera del plazo** de diez días que se otorgan al partido para que comparezca al procedimiento sancionador, **será tomada en cuenta**,...

Por tal razón, no pueden valorarse a favor del partido político infractor las notas de entrada y salida del almacén, así como los kardex correspondientes, ya que éstos **tuvieron que haberse presentado oportunamente ante la Comisión de Fiscalización** en el procedimiento de revisión ordinaria, o bien, dentro el procedimiento sancionador, respetando los plazos señalados para tales efectos.

Por ello, este órgano jurisdiccional no puede tomar en cuenta los documentos a los que hace referencia el actor en su escrito recursal y los cuales se encuentran agregados a los autos como anexo 4, máxime cuando aquél de ninguna forma demuestra que los mismos tengan el carácter de supervenientes.

Corroborando lo anterior, el hecho de que a fojas 2,053 de autos obra la notificación y respuesta de los partidos políticos de los errores u omisiones técnicas detectadas por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, misma que forma parte del dictamen consolidado correspondiente al ejercicio dos mil dos, del que se desprende que al dar respuesta a la solicitud realizada por dicha Comisión, el hoy actor presentó las facturas 178, 179 y 180, **dejando de exhibir las notas de entrada y salida de almacén y el kardex correspondiente**.

A mayor abundamiento, los documentos que exhibe el partido recurrente, consistentes en las notas de entrada y salida de almacén, **no satisfacen los requisitos establecidos en el numeral 14.2 de los lineamientos**,...

Así, de dichos documentos **no se aprecia la autorización de la persona que entrega y de la que recibe el material del almacén**, como sí acontece en diversos documentos que obran a fojas 1,069 de autos, lo que resulta violatorio del numeral 14.2 de los lineamientos en cita, pues en dicho precepto claramente se señala que éstos recibos deberán contar con la autorización correspondiente, lo cual **debe entenderse únicamente como la firma** de quien recibe y quien entrega los materiales del almacén, lo que no se advierte en los documentos de mérito.

Ello es así, ya que la firma en los citados recibos y kardex de almacén, resulta indispensable para que se le dé valor a los mismos, ya que es un **signo o dato que le otorga autenticidad** al acto jurídico que respalda dicho documento, y en algunas circunstancias, sirve para establecer los derechos y obligaciones de los firmantes en los términos expresados en el propio documento.

Por las razones y fundamentos legales expuestas, este Tribunal arriba a la convicción de que el agravio en estudio es **INFUNDADO**.

Enseguida se procede al análisis del agravio identificado con la letra **J**, en el cual señala el actor que le causa perjuicio el considerando LXXVI de la resolución impugnada, en el cual la responsable determina que las erogaciones para la adquisición de bienes y servicios **no fueron controladas mediante los kardex correspondientes, y además carecen de notas de entrada y salida de almacén**.

A juicio de este Tribunal, el agravio en estudio deviene **INFUNDADO** en atención a lo siguiente:

...de la simple lectura de la resolución impugnada se desprende que la autoridad responsable sancionó al partido apelante por dejar de cumplir con lo dispuesto en el artículo 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual ha quedado transcrito, mismo que consigna la obligación de las asociaciones políticas de inventariar y llevar a cabo un control de los bienes adquiridos mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe.

De la misma manera, cuando se trata de bienes adquiridos por un partido político, se especifica la **obligación** de llevar permanentemente un control de notas de entradas y salida de almacén, debidamente foliadas y **autorizadas**, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe; se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico al cierre del ejercicio.

Lo anterior resulta de suma importancia, toda vez que las agrupaciones locales deben presentar a la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, el informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, lo cual implica la obligación de **remítir a la autoridad electoral, junto con su informe anual, la documentación requerida** por la autoridad debidamente requisitada, tal como lo señala el artículo 17.4, inciso g) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,...

Ahora bien, el partido recurrente, en el agravio que se analiza, manifiesta que presenta ante este Tribunal, como anexo 5, trece pólizas de egresos y una póliza de provisión con sus respectiva documentación soporte como son la factura, el kardex y las notas de entrada y salida de almacén, con lo cual pretende acreditar que no dejó de observar lo establecido en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Al respecto, resulta procedente recordar que el artículo 38, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, dispone claramente que el partido político deberá exhibir **junto con su escrito de contestación** al procedimiento de determinación e imposición de sanciones, **las pruebas** que considere pertinentes para desvirtuar las irregularidades que se le estén imputando.

Por ello, se estima que los kardex y las notas de entrada y salida del almacén correspondientes, **tuvieron que presentarse en su oportunidad** ante la Comisión de Fiscalización en el procedimiento de revisión ordinaria o bien en el de carácter sancionador, dentro de los plazos señalados para tal efecto, ya que de no comprobarse el carácter de supervenientes, este órgano jurisdiccional no puede tomarlas en consideración por ser extemporáneas.

Además... el partido político impugnante no especifica cuáles son las trece pólizas de egresos que cuentan con las notas de entrada y salida del almacén y los kardex correspondientes, motivo por el cual esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para analizar los documentos en cuestión.

De esta manera, en autos obran las pólizas de cheques, las facturas correspondientes, las notas de entrada y salida, así como los kardex del almacén; sin embargo, en estos últimos documentos no se aprecian las firmas de las personas que los elaboraron y autorizaron, y en otros casos, de las notas de entrada y salida no se advierte quién recibió y quién entregó la mercancía en el almacén, lo cual

resulta violatorio del numeral 14.2 de los lineamientos en cita, pues en tal dispositivo legal claramente se señala que estos recibos deberán contar con la autorización (firma) de quien recibe y entrega los materiales del almacén, lo cual no acontece con la totalidad de los anexos que se estudian en el presente agravio.

En ese contexto, se estima que una factura, recibo, fianza, kardex o cualquier otro documento privado sin firma **carece de valor**, ...,

De esta suerte, es inconcuso que un documento privado exhibido en esta clase de procedimientos de fiscalización, que no se encuentra signado por las personas físicas que intervinieron en el acto, **sólo puede ser considerado como un simple documento que no adquiere la categoría de privado y, por tanto, carece de efectos jurídicos y eficacia probatoria.**

Por lo anterior, lo procedente es declarar **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Por otro lado, procede analizar el agravio marcado con la letra **K** el cual está dirigido a combatir el Considerando LXXVI de la resolución impugnada, en el que la autoridad responsable sostiene que las adquisiciones en "Actividades Específicas" por un monto de \$1'307,910.47 que fueron controladas mediante kardex y notas de entrada del almacén, carecen de diversos requisitos, como son el kardex no valuado adecuadamente, la falta del folio, nombre y firma de quien autoriza y recibe, costo unitario e impuesto al valor agregado.

A juicio de este Tribunal, el agravio en estudio deviene **INFUNDADO** en atención a lo siguiente:

...de la misma forma que se señaló dentro del análisis del motivo de inconformidad que antecede, debe señalarse que al haber sido declarados infundados los agravios identificados con las letra **A** y **B**, los razonamientos que hace valer el apelante en dichos motivos de inconformidad no son útiles para que este órgano jurisdiccional estime ilegal la sanción impuesta por la autoridad responsable al recurrente, con motivo de la irregularidad a que se hace referencia en el Considerando LXXVI, mismo que se analiza en el presente apartado.

En la especie, la autoridad electoral administrativa sancionó al partido político actor porque los documentos exhibidos, a saber los kárdex y notas de entradas y salidas de almacén, no cumplen con los requisitos establecidos en la ley, como son el folio, nombre y firma de quien autoriza y recibe, costo unitario e IVA, respecto de la cantidad de \$1,307,910.47 (un millón trescientos siete mil novecientos diez pesos 47/100 M.N.) y que debieron ser controlados mediante los documentos mencionados.

Ello es así, ya que a pesar de haberse requerido al partido actor para que subsanara esta omisión o deficiencia, dicha asociación fue omisa en solventarla.

De este modo, si el partido actor no contó en su momento con un adecuado control sobre las adquisiciones de bienes y servicios por un importe de \$1'307,910.47 (un millón trescientos siete mil novecientos diez pesos 47/100 M.N.) en el rubro de "Gastos de Actividades Específicas", resulta indudable que la autoridad responsable actuó apegada a la normatividad al sancionarlo.

Lo anterior resulta procedente a pesar de que el partido actor, en su escrito de apelación, manifiesta que **exhibe las pólizas contables correspondientes, así como el kardex y notas de entrada y salda con las formalidades solicitadas**, ya que tales documentos debieron aportarse en el procedimiento de fiscalización ordinario, particularmente al momento de efectuarse el requerimiento por el instituto responsable, y no hasta la presentación del recurso que nos ocupa.

A mayor abundamiento, del análisis efectuado a dichos anexos marcados con el número seis de su escrito recursal, se puede advertir claramente que tanto las notas de entradas y salida de almacén, así como los kardex correspondientes, **carecen de las firmas tanto de quien entrega como de quien recibe y de la persona que autoriza**, lo que impide otorgarles eficacia probatoria.

Por ello, resulta inconcuso que cuando un documento privado exhibido en esta clase de procedimientos de fiscalización, no se encuentra signado por las personas físicas que intervinieron en el acto, sólo puede ser considerado como un simple documento que ni siquiera tiene la categoría de documento privado y, por tanto, carece de efectos jurídicos y eficacia probatoria.

Por lo anterior, este Tribunal estima que el agravio en estudio deviene **INFUNDADO**.

Ahora bien, procede entrar al estudio del agravio identificado con la letra **L**, en el cual el partido actor aduce que le causa perjuicio el Considerando LXXIX de la resolución que combate, en el que se determinaron erogaciones en el rubro de "Gastos en Actividades Específicas" del dictamen consolidado, que no están respaldadas con documentación comprobatoria por un importe de \$258,253.76 (Doscientos cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y tres pesos 76/100 M.N.), ya que en su concepto, tales irregularidades no pueden ser sancionadas por las mismas razones que expone en los

agravio primero y segundo de su escrito recursal, y que además, del monto señalado, se localizaron \$227,203.76 (Doscientos veintisiete mil doscientos tres pesos 76/100 M.N.), los cuales acreditan fehacientemente el destino que se les dio a los recursos.

El agravio que hace valer el apelante resulta **INATENDIBLE** por las razones siguientes:

...de la misma manera en que se expresó en los anteriores agravios, al haberse determinado infundados los agravios identificados con las letra **A** y **B**, resulta evidente que los argumentos ahí expuestos por el actor no son útiles para que este órgano jurisdiccional estime como ilegal la sanción impuesta por la autoridad responsable al recurrente, con motivo de la irregularidad a que se hace referencia en el Considerando LXXIX, mismo que se analiza en el presente apartado.

En efecto, en el rubro 19 del dictamen consolidado, la responsable menciona con precisión, y en forma pormenorizada, en qué consistió la irregularidad que se imputa al partido apelante, señalando que en el rubro de “Gastos en Actividades Específicas” **quedó asentado que el partido no proporcionó diversa información y documentación comprobatoria de dichos gastos**, incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por lo que considera que tales irregularidades son sancionables.

...se advierte que en la resolución impugnada se mencionan los preceptos aplicables que regulan el procedimiento de fiscalización, conforme a los cuales se efectuó la verificación al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, encontrando que incumplió con la obligación que la ley le impone de tener **la documentación comprobatoria necesaria para acreditar la veracidad de lo reportado en los informes**, razón por la cual se procedió a determinar las sanciones correspondientes por haber infringido una obligación que impidió a la autoridad conocer con certeza el destino y legal uso del financiamiento público que recibió dicha asociación política.

En este punto, cabe recordar que las manifestaciones vagas e imprecisas de los recurrentes no pueden considerarse como agravios si no se señalan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado ni se exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de la legalidad, y mucho menos si se omite en ofrecer las pruebas para demostrar sus afirmaciones.

Atento a los argumentos y consideraciones precisadas, debe concluirse que el agravio en estudio deviene **INATENDIBLE**.

Por otra parte, se analiza el agravio identificado con la letra **M** en el que el recurrente manifiesta que le causan perjuicio los Considerandos XVII y LIX de la resolución impugnada, pues en su concepto la autoridad responsable, al imponer la sanción correspondiente, no tomó en consideración como favorable la circunstancia identificada con el inciso f) del Considerando LIX, consistente **en que hubo una reducción del monto invocado**, lo cual se observa al comparar el rebase de \$11'307,167.56, documentado en RERAP's (recibos de reconocimiento por actividades políticas) en el ejercicio dos mil uno, y el de \$4'218,940.87, correspondiente al ejercicio dos mil dos, que es el que se fiscaliza, apreciándose una reducción de más del sesenta por ciento entre uno y otro año.

El agravio que hace valer el apelante resulta **INFUNDADO**, por las razones siguientes:

La sanción impuesta al partido actor a juicio de la responsable, obedeció a que éste no respetó los límites máximos permitidos en los pagos que efectuó a través de los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAP's), mismos que reportó en el rubro de “Servicios Personales”, en virtud de que se detectó un rebase anual y mensual a los límites fijados para el pago con dichos recibos para una sola persona,...

Ahora bien, el partido actor señala que al individualizar la multa, la autoridad responsable no consideró la circunstancia identificada en el inciso f) del considerando LIX del fallo combatido, consistente en la reducción del monto involucrado en el rebase de los límites para pagos en RERAP's derivada de la comparación del ejercicio fiscal correspondiente a los años dos mil uno y dos mil dos, lo cual implicó una disminución de más del sesenta por ciento entre uno y otro año.

Los argumentos que anteceden resultan **infundados**, en razón de que, contrario a lo que afirma el partido actor, la autoridad responsable sí tomó en cuenta como favorable su argumento de que dentro del rubro que corresponde a “Servicios Personales”, el monto involucrado en el rebase de los límites para pagos en RERAP's derivado de la comparación del ejercicio fiscal correspondiente a los años dos mil uno y dos mil dos, tuvo una disminución de más del sesenta por ciento entre uno y otro año.

En efecto, dicha circunstancia sí fue ponderada por la responsable, y calificada como una circunstancia favorable para el actor, al razonar su arbitrio para imponer la sanción al partido de la revolución democrática por la falta acreditada, tal como se asienta en el inciso f) y siguientes del Considerando LIX de la resolución impugnada,...

...por lo que debe concluirse que no asiste razón al actor en el señalamiento que hace, y por tanto, deviene **INFUNDADO** este agravio.

Finalmente, se procede a estudio del agravio identificado con la letra **N**, en el que el actor señala que carece de una adecuada motivación y fundamentación la afirmación que hace la autoridad responsable en el sentido de que es reincidente en la comisión de infracciones relacionadas con el incumplimiento de los requisitos que deben reunir los recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAP's), así como por la consideración de que hubo sistematicidad en la comisión de esas faltas, y que la autoridad responsable realizó una inadecuada valoración de las circunstancias del caso y de la gravedad de la falta, pues no tomó en cuenta los avances que ha realizado en el cumplimiento de las disposiciones que prevén los lineamientos en la materia.

El agravio en estudio resulta **FUNDADO**, toda vez que por lo que hace a la consideración que hace la responsable en el sentido de que el partido actor es reincidente en la comisión de las mismas faltas por lo que ahora lo sanciona resulta injustificada, ya que no motiva adecuadamente dicha reincidencia, violando con ello en perjuicio del partido actor la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,...

De igual forma, se estima que carecen de una adecuada fundamentación y motivación las consideraciones bajo las cuales la autoridad responsable determina que la falta cometida por el partido actor es sistemática, ya que dicha circunstancia la justifica al referir que con los dictámenes consolidados correspondientes a los ejercicios fiscales de los años mil novecientos noventa y nueve, dos mil y dos mil uno, se acredita que el partido actor cometió las mismas faltas relacionadas con los RERAP's; sin embargo, la responsable no aporta al expediente elemento de convicción alguno para sustentar tales afirmaciones, por lo que no demuestra de manera fehaciente que la sistematicidad a que se refiere el segundo párrafo del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, se haya actualizado en la especie.

Lo anterior es así, dado que para sustentar esta circunstancia la responsable sólo formula argumentaciones generales en el sentido de que se trata de las mismas faltas relacionadas con el inadecuado uso de dichos recibos, y únicamente indica las claves de identificación de las resoluciones en las que supuestamente fue sancionado el actor anteriormente por los mismos motivos y la fecha en que fueron emitidas dichos fallos.

En consecuencia, este Tribunal arriba a la convicción de que la autoridad responsable violó en perjuicio del partido actor la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no fundar y motivar adecuadamente sus consideraciones sobre la supuesta reincidencia y sistematicidad en que incurrió aquél, y por tanto, el agravio que nos ocupa resulta **FUNDADO**, para los efectos que más adelante se precisan.

SÉPTIMO. Toda vez que el examen que antecede, se concluye que resultaron **infundados** los agravios identificados con las letras **A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L y M**, en tanto que resultó **fundado** el identificado con la letra **N**, ya que la sanción impuesta por la responsable a través del Considerando LIX de la resolución impugnada, adolece de una debida motivación en términos de lo razonado en el Considerando anterior, lo que implica la trasgresión al principio de legalidad que, entre otros, rige la función electoral y la consecuente inobservancia de la garantía constitucional de seguridad jurídica prevista en el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna, este órgano colegiado concluye que el recurso planteado es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

Sentado lo anterior, y toda vez que en la especie se advierte que el expediente se encuentra en estado de resolución, ya que no existe actuación pendiente por desahogar por parte de este órgano jurisdiccional ni por la autoridad electoral administrativa, y a fin de resolver la controversia planteada de manera íntegra y con la mayor celeridad posible, este órgano colegiado, en términos de lo dispuesto en los artículos 269, 275, inciso a) y 276 del Código de la materia procede a **MODIFICAR la resolución reclamada, sólo por cuanto hace a la sanción a que se refiere el Considerando LIX de la misma; lo anterior, en virtud de haber resultado fundado el agravio identificado con la letra N**, para lo cual, en el Considerando siguiente se lleva a cabo la individualización de la sanción en los términos que debió hacerlo el órgano electoral administrativo.

...Dado que en la especie quedó acreditado que la autoridad responsable omitió fundar y motivar suficientemente la reincidencia y la sistematicidad que imputó al partido actor en cuanto a la irregularidad que fue motivo de estudio en el agravio **N**, y que da lugar a la modificación de la resolución impugnada, este Tribunal, en ejercicio de su plena jurisdicción, procede a individualizar la sanción correspondiente sólo por cuanto hace a dicha infracción.

Para tal efecto, es conveniente precisar que este órgano colegiado parte de la consideración de que la falta que nos ocupa no fue desvirtuada por el partido actor, por lo que ha lugar a sancionarlo por ella, y lo único que se modifica son las consideraciones que la autoridad responsable ponderó para individualizar la sanción correspondiente.

Precisado lo anterior, en concepto de este Tribunal, **las circunstancias particulares que deben ponderarse en la comisión de la falta que nos ocupa, son las siguientes:**

- a) Que se trata de una falta técnico-administrativa y técnico-contable, ya que es consecuencia de un inadecuado control, por parte del órgano de administración interno del partido infractor, de la documentación inherente a sus egresos, particularmente del monto máximo que pueden comprender los recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAP's) para un sujeto, ya sea en el periodo de un mes o de un año. Esto en razón de que, sin importar la solicitud que efectuó el partido a la autoridad electoral administrativa para que le autorizara el incremento de estos montos, debió observar los límites que al efecto se prevén en los lineamientos para la fiscalización.
- b) Que de las constancias que obran en autos no se desprende que haya existido alguna afectación al erario público, ni la disposición indebida de recursos económicos públicos.
- c) Que no puede afirmarse que en su comisión hayan intervenido terceras personas ajenas al órgano de administración del partido, de ahí que su comisión es imputable únicamente a la asociación política recurrente.
- d) Que la falta que nos ocupa, que en su conjunto implica un exceso por la cantidad \$4,198,940.87 (Cuatro millones ciento noventa y ocho mil novecientos cuarenta pesos 87/100 M.N.), en el rubro de servicios personales, por no respetar los límites previstos en el numeral 15.4 de los lineamientos para la fiscalización, constituye una falta de pericia en el manejo de los recursos financieros del partido, que se traduce en una trasgresión directa a la obligación impuesta por tales lineamientos, toda vez que el referido numeral 15.4 establece un tope máximo para las erogaciones que pueden realizar las asociaciones políticas por concepto de reconocimiento por actividades políticas de sus militantes o simpatizantes.
- e) Que el tratarse de una irregularidad de carácter administrativo y contable, no puede deducirse que en su comisión se haya hecho uso o pretendido utilizar la simulación o el engaño para dejar de cumplir con la obligación respectiva o para solventar la irregularidad en que se incurrió.
- f) Que el monto involucrado en esta irregularidad representa un 7.34 por ciento de la cantidad total que, por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, recibió el instituto político en el año dos mil dos, por lo que se trata de una suma considerable al haberse formalizado inadecuadamente egresos mediante el uso de RERAP's, excediendo los límites permitidos por la normatividad aplicable, pues se documentó indebidamente la cantidad de \$1'355,870.27 (un millón trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos setenta pesos 27/100 M.N.) por año, y de \$2'863,070.60 (dos millones ochocientos setenta y tres mil setenta pesos 60/100 M.N.) por mes, que son las cifras que corresponden a los excesos determinados en el proceso de fiscalización.
- g) Que si bien se acreditó el pago indebido de las cantidades mencionadas a través de recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS), quedó demostrado el destino que se dio a esos recursos, de tal forma que existe certeza de la forma y términos en que aquéllos fueron aplicados.
- h) Que al tratarse de una negligencia propia del área contable y financiera del partido, la infracción en comento no perjudicó derechos de terceros.
- i) Que el partido político infractor tuvo en todo momento la oportunidad y facilidad para cumplir con la norma transgredida, así como para llevar a cabo un adecuado control de sus egresos, específicamente de los montos máximos que pueden comprender los recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAP's), habida cuenta que fueron hechos de su conocimiento los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que son de observancia obligatoria por tratarse de disposiciones que regulan a mayor detalle normas de interés público, amén de que no es la primera vez que el partido apelante rinde informes de esta naturaleza.
- j) Finalmente, se advierte que la conducta desplegada por el partido infractor es **sistemática**, de conformidad con lo previsto por el artículo 276, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, resulta evidente el carácter sistemático de la presente infracción, circunstancia que debe tomarse en cuenta para determinar e imponer la sanción respectiva; por lo que en términos de lo previsto en el artículo 276, párrafo segundo, del Código Electoral local, debe ser aplicada **una de las sanciones previstas por los incisos c) al e)**, del dispositivo legal invocado.

En ese contexto, las circunstancias que se han identificado con los incisos **b), c), e), g) y h)**, son favorables para el partido infractor, mientras que las identificadas con las letras **a), d), f), i) y j)**, son desfavorables y, consecuentemente agravan la falta.

Con base en lo anterior, este Tribunal considera que la presente infracción debe sancionarse con la **reducción de las ministraciones del financiamiento público** que le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por el periodo que se señale en el presente fallo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 276, inciso c) del ordenamiento legal invocado.

Ahora bien, a efecto de individualizar la reducción apuntada, esta autoridad jurisdiccional toma en consideración la capacidad económica del infractor, particularmente el importe del financiamiento público anual que recibe, lo cual necesariamente habrá de ser determinante para ubicar la sanción de mérito en algún punto dentro del mínimo y máximo que prevé el citado artículo 276, inciso c) del Código de la materia....

En virtud, y en ejercicio de su arbitro judicial, este Tribunal considera que la reducción de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda al partido infractor, debe ser del **2%** (dos por ciento) de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público tiene derecho a recibir por un periodo de **dos meses**, a partir de que la presente resolución cause estado.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal, que la presente resolución se ejecutará durante el ejercicio 2005, de donde se sigue que los cálculos realizados tomando como referencia el presupuesto del ejercicio 2004, pueden variar.

Por consiguiente, la ejecución del presente fallo deberá realizarse tomando como referencia las cantidades netas a deducir por el periodo señalado, es decir, durante dos meses deberá descontarse la cantidad de \$139,837.52 (ciento treinta y nueve mil ochocientos treinta y siete 52/100 M.N.), cada uno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se **RESUELVE**:

2.- RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución RS-003-04, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, con motivo del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra de dicho partido, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se **MODIFICA** la resolución impugnada en términos de lo expuesto en los Considerandos Séptimo y Octavo de la presente sentencia.

TERCERO. SE ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al apelante Partido de la Revolución Democrática en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a la autoridad responsable acompañándoles copia certificada de la misma. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA-017/2004.

ANEXO 2

ACTOR: Organización de ciudadanos denominada "Movimiento Democrático de Izquierda Social".

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el expediente citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

Este Tribunal Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, párrafo primero, fracción IV, incisos b), c), d) e), y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VII, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 3º, párrafo primero, 222, 227, fracción I, inciso b), 228, inciso c), 242 inciso b), 244, párrafo segundo, 246 fracción IV, 257, 266 párrafo segundo y 269, del Código Electoral del Distrito Federal,...

...si bien, el artículo 242 inciso b) del Código citado hace referencia a que son sólo los partidos políticos los que pueden interponer el recurso de apelación, ello debe entenderse en sentido enunciativo y no restrictivo, ya que la interpretación de esta disposición jurídica debe efectuarse de manera armónica y sistemática, en congruencia con lo dispuesto en los artículos 227, fracción I, inciso e) y 238, del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales establecen que este Tribunal es garante del principio de legalidad al que deben sujetarse sin excepción, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales y para ello, los ciudadanos, partidos políticos, las organizaciones y agrupaciones políticas cuentan con este medio de impugnación, cuando consideren que la actuación de las autoridades citadas se aparta del principio de legalidad aludido...

Antes de entrar al estudio de fondo de la presente controversia es preciso dejar sentado que se tendrá como única autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en virtud de ser el órgano que aprobó el proyecto de Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; sobre la solicitud de registro como agrupación política local de la organización de ciudadanos denominada 'Movimiento Democrático de Izquierda Social', y quien determinó no otorgar el registro como agrupación política local a la organización de ciudadanos apelante.

...no puede atribuirse a la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el carácter de autoridad responsable en el presente asunto, ya que si bien interviene en la revisión de la documentación que presentan las organizaciones de ciudadanos solicitantes de registro como agrupación política locales y las somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracciones IV, del Código Electoral del Distrito Federal, los actos de dicha autoridad no causan lesión jurídica alguna a la organización accionante, ya que no tienen efectos vinculatorios, pues se tratan de actos preparatorios y no definitivos...

...el recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto por ciudadanos, por ello, este Tribunal cuando advierta que en la aplicación de un precepto jurídico relacionado con los sus derechos políticos, exista duda, apreciará tal circunstancia a la luz del principio general del derecho "in dubio pro cive", el cual establece que las autoridades electorales tienen la obligación de abstenerse de efectuar interpretaciones que vayan en detrimento y agravio de los ciudadanos, de ahí que la hermenéutica jurídica, en su caso, que deba efectuarse se hará acorde con los principios generales del derecho, de aplicación a la materia conforme al artículo 3º, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, a fin de que permitan una aplicación legal favorable a la tutela de los derechos políticos del ciudadano...

...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 242, inciso b) y 246, fracción IV, del Código Electoral del Distrito Federal, es de tener por acreditada tanto la legitimación de la organización de ciudadanos apelante como la personería del promovente del recurso, ciudadano Ricardo Gutiérrez Díaz, habida cuenta que de conformidad con los numerales invocados, las organizaciones de

ciudadanos solicitantes de registro como agrupación política local, a través de sus representantes legítimos, están facultados para interponer el recurso de apelación en contra de los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y que, en la especie, al momento de rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que el ciudadano arriba citado, tiene reconocida su personería como representante de la organización de ciudadanos recurrente.

...de un acucioso análisis del escrito impugnativo, se desprende que la organización de ciudadanos recurrente hace valer los motivos de inconformidad siguientes:

A. Como primer agravio, manifiesta la organización de ciudadanos apelante que la autoridad responsable violó en su perjuicio la garantía de audiencia, ya que no le notificó cuál fue el criterio en que se basó para arribar a la conclusión de que no cumplió con el requisito establecido en el inciso b) del artículo 20 del Código Electoral del Distrito Federal, relativo a que para registrar una agrupación política local, los interesados deberán contar con un mínimo de dos mil afiliados inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal en por lo menos la mitad de las delegaciones, ni tampoco, le informó porque estimó que incumplió con cien afiliaciones en dos delegaciones; impidiéndole con ello, fijar su posición y aportar las pruebas relativas a esos hechos.

...al no haberle comunicado la autoridad responsable cuáles fueron las duplicidades, claves inexistente, pérdida de vigencia, defunciones, no localizados y suspensiones, no sólo violó disposiciones reglamentarias sino las garantías esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Aduce la apelante que el acto impugnado es violatorio de la garantía de asociación libre e individual a las agrupaciones políticas, así como de los principios de legalidad, objetividad, certeza y congruencia, ya que la autoridad electoral administrativa al emitir el acuerdo impugnado dejó de precisar cuál fue la causa y los nombres de los ciudadanos asociados que fueron desestimados para otorgar el registro a la organización recurrente como agrupación política local, dejándola en estado de indefensión jurídica.

...la **litis** en el presente asunto se circunscribe a determinar si la autoridad responsable al emitir el "Acuerdo...por el que se aprueba el dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas,...y en consecuencia no se otorga el registro como agrupación política local a la organización de ciudadanos citada", clave ACU-058-04, violó en perjuicio de la organización de ciudadanos recurrente la garantía de audiencia prevista el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..

Conviene tener presente que se tiene como elementos probatorios relacionados con la controversia en el presente caso, las siguientes:

1. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del "Acuerdo... clave ACU-058-04.
2. **Documental privada**, consistente en el escrito de treinta de abril de dos mil cuatro, signado por los integrantes de la organización de ciudadanos denominada "Movimiento Democrático de Izquierda Social", por medio del cual nombran como representante de dicha organización al ciudadano Ricardo Gutiérrez Díaz, presentada ante la autoridad responsable con esa misma fecha.
3. **Documental privada**, consistente en copia de la solicitud de registro de la Organización de Ciudadanos denominada "Movimiento Democrático de Izquierda Social",...
4. **Documental privada**, consistente en el original de acuse de recibo por parte de la autoridad responsable, de treinta de julio de dos mil cuatro, respecto de dos mil quinientas treinta y cuatro cédulas de afiliación; disquetes (medio magnético); emblema; declaración de principios; programa de acción; y, estatutos, que con esa misma fecha exhibió la Organización de Ciudadanos denominada "Movimiento Democrático de Izquierda Social".
5. **Presuncional Legal y Humana...**

...Es **Infundado** el agravio identificado en el apartado **A**, de esta resolución, en atención a los razonamientos siguientes:

...manifiesta la organización de ciudadanos apelante que la autoridad responsable violó en su perjuicio la garantía de audiencia, ya que no le notificó cuál fue el criterio en que se basó para arribar a la conclusión de que no cumplió con el requisito establecido en el inciso b) del artículo 20 del Código Electoral del Distrito Federal...

...la autoridad electoral administrativa cumple con los postulados que conforman la garantía de audiencia en el procedimiento de constitución y registro en comento, cuando revisa de manera escrupulosa y exhaustiva los elementos de convicción que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como agrupación política local le presenten a su examen, los cuales podrán consistir en los estatutos, declaración de principios, programa de acción, cédulas de afiliación, así como las actas de asambleas constitutivas delegacionales o general.

De la interpretación sistemática, funcional y concordada de los artículos, bases y lineamientos anteriores, se pone de manifiesto que existen dos momentos diferentes en el procedimiento de revisión de los requisitos que deben cumplir las organizaciones de ciudadanos para obtener el registro como agrupación política local.

El primero, comprende la revisión de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud, y la de acompañar todos los documentos con los que se pretenda acreditar dichos requisitos.

El segundo, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal realizara la verificación de los datos aportados en la solicitud y sus anexos, para acreditar materialmente los requisitos que exige el artículo 20 del Código Electoral del Distrito Federal para obtener el registro como agrupación política local.

Ahora bien, si en el primer momento del procedimiento que se describe se encuentran errores en la integración de la solicitud u omisiones graves, procede la comunicación al solicitante para que exprese lo que a su derecho convenga. Por lo contrario, en caso de que las omisiones deriven de la verificación de los datos contenidos en las documentales aportadas (segunda etapa), es decir, al revisar si se acreditan los requisitos para formar una agrupación política local, lo procedente, en su caso, es la negativa del registro correspondiente.

Además, si la autoridad responsable requiriera a los ciudadanos u organizaciones de ciudadanos que hayan solicitado el registro como agrupación política local a efecto de que se le permitiera subsanar los requisitos omitidos o faltantes para tal fin, con fecha posterior a los plazos establecidos en el Código de la materia, verbigracia, la incorporación de nuevos afiliados en sustitución de aquéllos que no se encontraron en el padrón electoral, o no pertenecían a la entidad, o bien que no existan, se estaría en primer lugar, violentando el último párrafo del artículo 22 del Código de la materia, que señala que los afiliados deben conocer y aprobar la declaración de principios, programa de acción y estatutos, pues aunque los nuevos afiliados no estuvieran conformes con los mismos, estos ya obrarían en poder de la autoridad responsable y por lo tanto, no podrían ser ya modificados conforme a sus pretensiones; en segundo lugar, al permitírsele modificar sus documentos básicos, fuera de los plazos comentados, se le estaría otorgando un plazo de gracia a la organización omisiva, en contravención a lo establecido en el artículo 22 del Código Electoral de referencia,...

...es concluyente que la autoridad responsable al verificar el contenido de la documentación aportada por las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener el registro como agrupación política local, no tiene la obligación de dar a conocer cuáles son los requisitos que dejaron de satisfacer, ya que los mismos constituyen la evidencia técnica de la verificación practicada, la cual servirá para determinar si ha lugar o no a otorgar el registro.

Lo anterior, de ningún modo puede considerarse violatorio de la garantía de audiencia, pues la fracción II del artículo 129 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en concordancia con el numeral 222, del Código de la materia prevén la posibilidad de impugnar el acto de autoridad que violente derechos políticos electorales del ciudadano, a efecto de no dejar en estado de indefensión al solicitante que le sea negado el registro como agrupación política local.

...la autoridad electoral administrativa tras verificar la documentación exhibida, que como se dijo en párrafos anteriores constituye la evidencia técnica del otorgamiento o no del registro como agrupación política local, no tenía la obligación de notificar a la organización inconforme los requisitos que no satisfizo, previsto en el inciso b) del artículo 20 del Código Electoral del Distrito Federal, porque del análisis de las dos mil quinientas treinta y cuatro suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación que presentó arribó a la conclusión de que la organización de ciudadanos apelante no reunió el número de afiliados necesario para registrarla como agrupación política local.

...este Tribunal arriba a la conclusión de que la autoridad electoral administrativa no violó en perjuicio de la organización de ciudadanos denominada "Movimiento Democrático de Izquierda Social", la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal...

...Es **fundado** el agravio identificado en el apartado **B**, de esta resolución, en atención a los razonamientos siguientes:

Aduce la apelante que el acto impugnado es violatorio de la garantía de asociación libre e individual a las agrupaciones políticas, así como de los principios de legalidad, objetividad, certeza y congruencia, ya que la autoridad electoral administrativa al emitir el acuerdo impugnado dejó de precisar cuál fue la causa y los nombres de los ciudadanos asociados que fueron desestimados para otorgar el registro a la organización recurrente como agrupación política local, dejándola en estado de indefensión jurídica.

...debe decirse que la **garantía de asociación** prevista en los artículos 9° de la Constitución Federal y 4° del Código Electoral del Distrito Federal, permite a los ciudadanos participar en forma pacífica en los asuntos políticos del Distrito Federal, a través de una Asociación Política, en cualquiera de sus dos vertientes, a saber: Partido Político Nacional o Agrupación Política local...

Ahora bien, de la transcripción anterior se evidencia que efectivamente la autoridad responsable dejó de mencionar los nombres de los ciudadanos cuya cédula de afiliación no fue contabilizada en el procedimiento de registro de la organización de ciudadanos apelante.

Por su parte, del dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas el cual forma parte del acuerdo impugnado, tampoco se advierte que se haya determinado lo anterior, de ahí que tal acto, sin duda constituye una conculcación de los principios de legalidad, objetividad y certeza.

En efecto, la autoridad responsable en la resolución combatida tiene la obligación de hacer del conocimiento de la organización solicitante del registro en cuestión, la identidad de los ciudadanos afiliados que, en su concepto, no están inscritos en el padrón electoral, pues de esa forma, queda plenamente garantizada la libre asociación a que tienen derecho los ciudadanos y su posible registro como agrupación política local cuando cumplan los requisitos que para tal efecto dispone la ley.

El hecho de que no se identifique individualmente en la resolución respectiva qué ciudadano afiliado no está inscrito en el padrón electoral o que fue apartado de la base de datos, bien porque es parte de otra organización de ciudadanos solicitante de registro como agrupación política local, o porque está registrado más de una vez en la misma organización actora, implica una indebida e insuficiente motivación y la privación a la interesada del derecho de defensa en contra de esa resolución, toda vez que la asociación perjudicada no estaría en aptitud de impugnar cualquiera de los supuestos que afirmare la autoridad responsable, ni mucho menos de aportar elementos convictivos en el recurso de apelación correspondiente, tendientes a acreditar el válido registro de sus afiliados.

En mérito de lo expuesto resulta **fundado** el presente agravio.

...En este orden, tomando en consideración que el agravio identificado en el apartado A, resultó infundado, mientras que el referido en el apartado B, fundado, ambos de esta resolución, lo procedente es con fundamento en el párrafo primero del artículo 269 del Código Electoral local, revocar el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; por el que se aprueba el dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas, sobre la solicitud de registro como agrupación política local de la organización de ciudadanos denominada 'Movimiento Democrático de Izquierda Social', y en consecuencia no se otorga el registro como agrupación política local a la organización de ciudadanos citada", emitido el veinticinco de octubre de dos mil cuatro, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que emita uno nuevo en el que funde y motive debidamente el otorgamiento o negativa del registro de la organización de ciudadanos denominada "Movimiento Democrático de Izquierda Social", como agrupación política local, especificando de manera identificable, las causas y motivos por las que no tomó en cuenta quinientas noventa y dos suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación, otorgándole para ello, con fundamento en el artículo 268, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, un plazo de **diez días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, ordenando además a la autoridad responsable dé publicidad a los puntos resolutivos de la presente sentencia, a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como en los estrados y la página de internet del citado instituto, porque a través de estas vías se dio publicidad a la resolución que, en este acto se revoca.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se **RESUELVE**

2.- RESOLUTIVOS

PRIMERO: Es **parcialmente fundado** el recurso de apelación interpuesto por la organización de ciudadanos denominada 'Movimiento Democrático de Izquierda social'.

SEGUNDO.- En consecuencia se **revoca** el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; por el que se aprueba el dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas, sobre la solicitud de registro como agrupación política local de la organización de ciudadanos denominada "Movimiento Democrático de Izquierda Social", para los efectos de que la autoridad responsable dicte otro acuerdo en el que funde y motive debidamente el otorgamiento o negativa del registro como agrupación política local de la organización de ciudadanos denominada "Movimiento Democrático de Izquierda Social, especificando de manera identificable, las causas y motivos por las que no tomó en cuenta quinientas noventa y dos suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación, otorgándole para ello, con fundamento en el artículo 268, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, un plazo de **diez días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución...

TERCERO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal hacer la publicación de esta sentencia...*

CUARTO. NOTIFÍQUESE...

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 3

EXPEDIENTE: TEDF-REA-018/2004.

ACTOR: Organización de ciudadanos denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa".

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo previsto en los artículos 128, 129, fracción VII, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3º, 222, 227, fracción I, inciso b), 238, 242, inciso d), 244, párrafo segundo y 257 del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad y garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, siendo que en la especie, se trata de un recurso de apelación interpuesto por la organización ciudadana denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa",...

... el sistema de medios de impugnación que rige en materia electoral, fue creado para garantizar la legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales; por lo que es inconcuso que el recurso de apelación resulta procedente para impugnar todas aquellas resoluciones que puedan afectar los derechos político-electorales de los ciudadanos de esta entidad federativa y que sean emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito local.

... es de tener por acreditadas, tanto la legitimación de la organización de ciudadanos denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa", como la personería del ciudadano Dante Armando Fernández Carbajal, en su carácter de representante legítimo de la agrupación mencionada ante el Instituto Electoral del Distrito Federal,...

No se soslaya apuntar que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, expresó que el acuerdo impugnado se encuentra suficientemente fundado y motivado, dado que la no manifestación expresa de los nombres sobre los cuales se dictaminó inexistencia o alguna otra causal de descuento del total de afiliados presentados por la organización ciudadana actora, previa revisión de la documentación de conformidad con la Convocatoria y los Criterios Generales, deja incólume su esfera de derechos, pues su oportunidad para apelar o solicitar una revisión es precisamente la que por esta vía se encuentra ejerciendo, y no existió un momento procesal anterior en el cual hubiera podido subsanar errores u omisiones sobre los nombres de los supuestos afiliados, por lo que el mero conocimiento de los nombres descontados de la suma, no mejora su derecho de recurrir el Acuerdo que niega el registro.

Agrega la autoridad electoral administrativa que para el caso de que el Tribunal Electoral local determine hacer del conocimiento del apelante el nombre de los supuestos afiliados que no se encontraron en la base de datos del padrón, de acuerdo con los datos aportados por el Instituto Federal Electoral, dicho conocimiento sólo tendría como utilidad que el apelante interpusiera un medio de impugnación para alegar lo que a su derecho convenga respecto de los nombres proporcionados; o para que supiera cuáles nombres no debe incluir en el futuro, de ser el caso que presente una nueva solicitud, en atención a una nueva convocatoria.

Sin embargo, agrega la autoridad que si se determinara que la no inclusión de los mencionados nombres es razón suficiente para que se revoque el Acuerdo impugnado y se omita otro, ello no podría significar o generar algún tipo de prórroga o reapertura de plazos para cubrir requisitos cuyo cumplimiento debió haberse demostrado antes del treinta y uno de julio del año próximo pasado, pues los requisitos de constitución de una Agrupación Política Local no deben ser objeto de periodos de gracia, pues ello implicaría una violación a los principios de seguridad jurídica, equidad e imparcialidad.

Por último, aduce el Instituto Electoral del Distrito Federal que la solicitud de aclaración de nombres referida en el escrito de apelación no mejora el derecho de impugnar el Acuerdo, pues la oportunidad de combatirlo es la que por esta vía se intenta, resultando irrelevante el día o la fecha en que esta autoridad electoral administrativa haya dado respuesta al escrito mencionado.

... se advierte que la **litis** en el presente asunto se circunscribe a determinar, si como lo manifiesta el promovente, la resolución impugnada carece de motivación y fundamentación, en virtud de que en la misma la autoridad responsable dejó en estado de indefensión a la organización actora, al omitir precisar los nombres de los ciudadanos que consideró que no estaban incluidos en el padrón electoral del Distrito Federal, así como las causas específicas para invalidar las suscripciones individuales de manifestación que presentó la recurrente para obtener su registro, o si por el contrario, como lo sostiene la autoridad responsable, dicha mención no es necesaria, ya que en todo caso, su omisión deja incólume la esfera de derechos del promovente, lo que daría lugar a confirmar en sus términos el acuerdo combatido.

En la especie resultan aplicables los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 116, fracción IV, incisos b) al i), a cuyo texto remite el 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 apartados 1, inciso a), y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 20; fracción III, 21 y 22 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 1º, párrafos primero y segundo, inciso a), 4º, inciso b), 18, 19, párrafos segundo y tercero, 20, 21, 22 y 23 del Código Electoral del Distrito Federal;...

... toda vez que en el presente caso nos encontramos frente a un derecho político-electoral esencial, como es el de asociación, se estima que todos aquellos dispositivos legales que se relacionen con su ejercicio, cuando los mismos deban ser objeto de interpretación y su correlativa aplicación por parte de las autoridades electorales del Distrito Federal estas no deben de ser de carácter restrictivo o en detrimento del ejercicio de tal derecho subjetivo público fundamental.

Sirve como criterio orientador en el presente asunto, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ29/2002, misma que a continuación se transcribe:...

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.-...

... en los casos en que los justiciables sean ciudadanos y las autoridades electorales deban interpretar la ley en relación con el ejercicio de sus derechos político-electorales, éstas tienen la obligación de no hacerlo en detrimento y agravio de aquéllos, en atención a que el principio de equidad según lo establece el artículo 3º, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, en la especie se traduce en la aplicación del principio *in dubio pro cive*, lo cual significa que en virtud de que los ciudadanos no son peritos o conocedores de la materia electoral, las autoridades electorales, administrativa o jurisdiccional, respectivamente, tienen el deber de procurar que los derechos político-electorales de los ciudadanos, entre otros el de asociación, pueda hacerse valer en tiempo y forma, siempre que los interesados cumplan con las obligaciones y requisitos para tal efecto de manera que las autoridades en la materia alienten su acceso legal a la vida política de esta Ciudad.

... procede el análisis del motivo de inconformidad expuesto por la organización ciudadana recurrente, en el sentido de que la resolución combatida **no sólo carece de toda fundamentación jurídica, sino también de toda motivación**, en virtud de que la responsable, tanto en el Acuerdo impugnado, como en el apartado de consideraciones del Proyecto de dictamen que forma parte integral de aquél, no ofrece mayor información respecto de los afiliados cuyos nombres no obran en la base de datos que permita identificar a los ciudadanos a que se refiere y cual es la clave de elector de cada uno de ellos que supuestamente no fue encontrada, **así como tampoco precisa el fundamento jurídico** en que se apoyo la Comisión de Asociaciones Políticas para realizar el mencionado "descuento". En concepto de este Tribunal, el concepto de violación de mérito resulta FUNDADO, toda vez que del análisis pormenorizado del acuerdo impugnado, se advierte que la autoridad electoral administrativa incumplió con la garantía de legalidad establecida en el numeral 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que no motivó y fundó debidamente su resolución.

... la obligación que se impone a las autoridades de motivar y fundar todos los actos y resoluciones que dicten es ineludible, y necesariamente **debe reflejarse en el documento** en que se contenga el acto de molestia, a efecto de que no se coloquen los principios de legalidad, objetividad y certeza, y así no se genere un estado de inseguridad jurídica en perjuicio de los gobernados.

... para estimar que el acuerdo emitido por la autoridad responsable, y que por esta vía se combate, cumplió con los requisitos de una debida motivación y fundamentación, es menester que en el mismo se hayan expresado con precisión los preceptos legales exactamente aplicables al caso, y señalando con precisión las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya ponderado para su emisión, siendo necesario también que exista una **adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, esto es, que se configuren las hipótesis normativas.

... ante la omisión en el cumplimiento de alguno de los requisitos mencionados, no puede estimarse acreditada la garantía legalidad que nos ocupa, por ser ésta **de naturaleza indivisible**, por lo que se vulnera al faltar una de las dos hipótesis, sea la motivación sea la fundamentación.

... del análisis pormenorizado del acto impugnado, se desprende que el mismo **incumple con la garantía de legalidad aludida**, toda vez que la autoridad electoral administrativa no especifico a qué ciudadanos corresponden las cédulas de afiliación que “descontó” al estimar que no cumplían con los requisitos legales amén de que tampoco precisó la causa particular que ponderó para anular cada una de dichas constancias de afiliación.

Lo anterior es así, habida cuenta que tanto en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba el proyecto de dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas, sobre la solicitud de registro, como agrupación política local, de la organización de ciudadanos denominada ‘Organización Juvenil Participación Social Activa’ y en consecuencia, no se otorga registro como agrupación política local a la organización de ciudadanos citada”, como en el proyecto de dictamen aprobado, si bien la responsable menciona que no se colmó el requisito relativo a contar con el número mínimo de afiliados en los ámbitos del Distrito Federal y en cada una de las delegaciones que lo integran, lo cierto es que **en ningún momento especificó los nombres de los ciudadanos que en su concepto no debían ser tomados en consideración.**

... del proyecto de dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante el acuerdo que ahora se combate, mismo que obra a fojas 76 y subsecuentes de autos, se desprende que de las **2,559** suscripciones individuales de “manifestación formal de afiliación” que inicialmente entregó la organización solicitante de registro, la responsable consideró que sólo **2,546** cumplían con los extremos señalados en los criterios generales para la verificación de los requisitos, pues se detectaron 8 claves de elector erróneas, 1 sin firma y 4 ilegibles.

Posteriormente, la autoridad responsable remitió las **2,546** suscripciones a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores Instituto Federal Electoral, la cual realizó los trabajos de cuantificación y validación de las afiliaciones para conocer si se encontraban contenidas en la base de datos del padrón de electores del Distrito Federal, siendo el caso que tal autoridad federal apartó de la base de datos **16** cédulas de afiliación cuyo registro fue encontrado en otra entidad federativa y no en el padrón del Distrito Federal; asimismo, no se tomaron en cuenta **176** que se encontraron más de una vez en la misma organización hoy actora, o bien, en más de una organización aspirante de registro quedando en consecuencia un total de **2,354** suscripciones individuales de “manifestación formal de afiliación”.

De esta forma, en el proyecto de dictamen de mérito se concluye que solamente **1,909** suscripciones de afiliación colmaron los requisitos legales para ser tomadas en cuenta a la organización ciudadana actora, con lo que evidentemente no se cubrió los extremos exigidos por la legislación de la materia para obtener su registro como Agrupación Política Local, sin que en ningún apartado de dicho proyecto ni del acuerdo combatido, se hayan precisado los datos de identificación de los ciudadanos que fueron “descontados”.

Agrega la responsable en forma por demás vaga, que en cuanto a las suscripciones en forma por demás vaga, que en cuanto a las suscripciones que fueron descontadas, **“es necesario mencionar que en todos los casos, se debe a que existe alguna razón por la que no se encuentra vigente en el Padrón Electoral correspondiente al Distrito Federal”, argumentación que en forma alguna se puede considerar que satisfaga la obligación de motivación** a que se refiere el artículo 16 constitucional, pues no establece con precisión cuál es la razón o circunstancia específica en cada caso particular, respecto del por qué la inscripción en el Padrón no se encuentra vigente, pues sólo se limita a señalar en forma dogmática que la causa es que en todos los casos **‘existe alguna razón’**.

Tampoco es suficiente para considerar que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente motivado, el argumento que se expresa en la página nueve del Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas en el sentido de que se cita el “descriptivo de las causas de no vigencia”, ya que si bien indica que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante oficios UACMR/11990/04 y UACMR/12593/04 recibidos los días veinte y treinta de septiembre de dos mil cuatro “...se sirvió dar a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el descriptivo de las causas de no vigencia, transcribiéndose a continuación:...”, pero es el caso de que dicho “descriptivo” sólo se limita a señalar en qué consiste cada una de dichas causas, pero no refiere los datos de los ciudadanos que se hubiesen ubicado en cada una de esas hipótesis,...

... resulta innegable que el Instituto Electoral del Distrito Federal incumplió con su obligación de motivar adecuadamente su resolución, cuando tenía la obligación de hacer del conocimiento de la organización solicitante del registro, lo siguiente:

a) La identidad de los ciudadanos afiliados que, en su concepto, no están inscritos en el padrón electoral, es decir, debió señalar todos y cada uno de los nombres de los ciudadanos cuya suscripción individual de afiliación consideró que no se encontraba vigente, a efecto de garantizar plenamente la libre asociación a que tienen derecho los ciudadanos y el otorgamiento de su registro como agrupación política local, cuando cumplan los requisitos que para tal efecto dispone la ley, y

b) La respectiva causa o motivo por lo que consideró que el nombre de los ciudadanos no se encontró en la base de datos, es decir, la causa individualizada por la que cada una de las cédulas de afiliación no cumplió con los requisitos pertinentes.

Ahora bien, de la simple lectura del acto impugnado se desprende que la autoridad responsable citó los preceptos legales que consideró necesarios para apoyar su resolución, relativos a los derechos y obligaciones que tienen todas aquellas organizaciones de ciudadanos para obtener su registro como agrupaciones de ciudadanos para obtener su registro como agrupaciones políticas locales; sin embargo, este Tribunal estima que la fundamentación señalada en el acto que se combate es insuficiente, dado que los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 18, 19 y 20, incisos a) y b), 21 fracciones I, II y III, 22, 23, párrafos primero y segundo, 52, párrafos primero y segundo e incisos a), b) y c), 54 inciso a), 60, fracciones XIII y XXVI, 62, párrafos primero y séptimo, 63, fracción I, 65, fracción IV, 77, incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal, no otorgan la facultad a la autoridad para dejar de mencionar, en el acto impugnado, los datos de identificación de los ciudadanos que no fueron encontrados en el registro de electores del Distrito Federal, lo que impidió a la organización actora cumplir con el requisito legal atinente, dejándola en estado de indefensión.

Más aún, se considera que la responsable incurrió en la inobservancia de las disposiciones contenidas en la Base 4ª de la Convocatoria a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesados en constituirse como Agrupación Política Local, y en el apartado II de los Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como agrupaciones políticas locales.

Ello es así, dado que la autoridad electoral administrativa no señala el fundamento legal que la faculta para invalidar las suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación, por la actualización de “causas de no vigencia”, cuando de una recta interpretación de los preceptos que la propia responsable utiliza para fundamentar el acto impugnado, es posible advertir que ésta sí estaba en aptitud de “descontar” aquellas suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación que no sirvieran para colmar el requisito en el numeral 20, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, **pero mencionando los datos de las personas que no fuesen encontradas** en la base de datos correspondiente, o que no estuvieran en aptitud de pertenecer a la organización ciudadana solicitante del registro.

... si bien la autoridad responsable sí estaba en aptitud de no tomar en cuenta o “descontar” de las relaciones de afiliados que las agrupaciones solicitantes de registro como Agrupaciones Políticas Locales, a los ciudadanos que no fueron localizados o se encontraron en alguna situación que impidiera considerarlos como afiliados de aquéllas, resulta innegable que la autoridad responsable debía señalar en su caso **los nombres de los ciudadanos no encontrados**, otorgando certeza a las organizaciones aspirantes de registro, respecto de la identidad de las personas que en concepto de la autoridad electoral administrativa no deben ser tomadas en cuenta.

No pasa inadvertido apuntar que tales datos en todo momento han estado a disposición de la autoridad responsable y, no obstante ello, dicha información fue incorporada en la resolución que por esta vía se combate, por lo que este Tribunal estima que la garantía de legalidad que deben observar todas las autoridades en la emisión de sus actos, no fue acatada en la especie.

En mérito de lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de que el agravio hecho vale por la organización ciudadana inconforme es **fundado**, toda vez que la autoridad responsable motivó y fundó insuficientemente el acto que se reclama, incumpliendo con ello el mandato a que se refiere el artículo 16 constitucional, cuando es evidente que tenía la obligación de hacer del conocimiento de la organización solicitante, la identidad de los ciudadanos afiliados que, en su concepto, no están inscritos en el padrón electoral, al fin de garantizar la libre asociación a que tienen derecho los ciudadanos y su derecho a ser registrados como agrupación política local, una vez que satisfagan los requisitos legales correspondientes.

Sostener lo contrario, implica una conculcación a los principios de legalidad, objetividad y certeza, que a su vez genera un estado de inseguridad jurídica, ya que al no identificarse individualmente a los ciudadanos no inscritos en el padrón electoral, se impidió a la organización ciudadana hoy recurrente controvertir la supuesta no inscripción en el Registro Federal de Electores.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,...del tenor siguiente:

‘AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGUE EL REGISTRO DEBE IDENTIFICAR A LOS ASOCIADOS CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN EL PADRÓN ELECTORAL....

Finalmente, respecto al argumento que hace valer la actora relativo a que no obstante que mediante escrito de veinticinco de noviembre de dos mil cuatro solicitó al Instituto informes sobre la identidad de los ciudadanos cuya clave de elector era inexistente, la respuesta le fue brindada de manera tardía, esto es, hasta el día treinta de noviembre del mismo año, lo que la dejó en estado de indefensión ya que jamás pudo identificar con oportunidad las cédulas descontadas, el mismo resulta INATENDIBLE en razón de lo siguiente:

Una vez que le fue notificada la resolución que se impugna mediante escrito de veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, la organización ciudadana actora solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informara sobre la identidad de los ciudadanos que no fueron encontrados,...

... de constancias de autos se desprende que mediante oficio DEAP/3160.04 de veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas envió a la recurrente "la información relativa a los nombres de los ciudadanos considerados inexistentes por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral" que solicitó, por lo que resulta inconcuso que tales actos son ajenos al acuerdo que por esta vía se combate, amén de que la agrupación recurrente no fue privada de ningún derecho, pues a partir de la notificación del acto impugnado estuvo en aptitud de acceder a la tutela jurisdiccional para combatirlo, mismo que como se ha mencionado es independiente de la solicitud planteada por el partido actor sin que pueda considerarse como parte de aquélla.

Estimar lo contrario, Implicaría sustituir la obligación de la autoridad electoral administrativa de señalar en el acuerdo combatido el nombre de los ciudadanos que fueron descontados para así haber motivado suficientemente su resolución.

Amén de lo anterior, con la copia certificada del mencionado oficio DEAP/3160.04 de veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, mediante la cual el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, dio respuesta al escrito del representante de la organización demandante del día veinticinco anterior, se puede afirmar que la responsable cumplió con lo establecido por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que las autoridades deben dar respuesta en breve término a las peticiones que se les formulen por escrito y de manera respetuosa.

Cabe precisar que en concepto de este Tribunal, tampoco se estima trasgredido el numeral 253, párrafo I, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, que se refiere a los casos relativos a las pruebas cuyo requerimiento el recurrente debe solicitar, cuando éste justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.

Además, resulta evidente que en ninguno de los dispositivos constitucional y legal mencionados, se establece un término o plazo determinado y expreso para dar respuesta a la solicitud formulada.

... el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas desahogó la petición de la organización ciudadana promovente, antes de que concluyera el plazo para interponer el recurso de apelación que nos ocupa, por lo que se estima que no resultaron transgredidos los preceptos citados, amén de que si bien en concepto de la apelante la respuesta de la autoridad responsable fue tardía, lo cierto es que no acredita en forma alguna el perjuicio que en su caso tal circunstancia le hubiera ocasionado; contrario a ello, resulta evidente que no se le impidió el ejercicio de derecho alguno, tan es así, que estuvo en aptitud de agotar el recurso de apelación que ahora se resuelve, por lo que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión.

Por todo lo hasta aquí expuesto, y toda vez que ha quedado acreditado que la autoridad electoral administrativa de esta entidad motivó insuficientemente el acuerdo impugnado, este órgano colegiado estima procedente **revocar** la resolución combatida, para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva, en la que cumpla cabalmente con la garantía de legalidad transgredida, en los términos que han quedado precisados.

No se soslaya apuntar que la decisión de este Tribunal en el sentido de que la responsable debe dar cumplimiento a la obligación constitucional de motivar sus actos, no implica que la organización solicitante, una vez que conozca quiénes de sus afiliados no cumplieron con determinados requisitos, los sustituya por otros, ya que no se trata de dar oportunidad al recurrente para que subsane los errores u omisiones en que hubiere incurrido, ni de otorgarle la reapertura o prórroga de plazos o períodos de gracia para que corrija o complete los requisitos relativos a su solicitud de registro.

En tal razón, deviene inexacto lo alegado por la responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de que se le concederían a la actora privilegios superiores a los que la ley otorga a las demás organizaciones solicitantes de registro, pues la obligación de la autoridad electoral administrativa de dar a conocer en forma pormenorizada los nombres de las personas cuyos registros no aparecieron en la base de datos del Instituto Federal Electoral y las causas particulares por la que cada uno de ellos fue rechazado **no es para el efecto de que sean sustituidos por otras personas, sino para que el recurrente pueda, en su caso, acreditar con los documentos necesarios, que la responsable incurrió en error u omisión en su dictamen respecto del "descuento" de un determinado número de afiliados.**

... Visto el análisis de los agravios y toda vez que el recurso intentado resulto **fundado**, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 269 del Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal estima procedente **REVOCAR** el acuerdo impugnado, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emita otro en el que funde y motive debidamente su determinación, en los términos que han quedado expuestos en el Considerando que antecede.

Cabe agregar que se otorga a la autoridad responsable un plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que se le notifique la presente resolución, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 268, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se **RESUELVE**:

2.- RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la “Organización Juvenil Participación Social Activa”, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el veinticinco de octubre de dos mil cuatro, por la cual se determinó negarle el registro como Agrupación Política Local, por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se **REVOCA** la resolución de referencia, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, proceda a emitir otra en la que se repare la garantía de legalidad conculcada, en los términos indicados en el Considerando Sexto del presente fallo.

TERCERO. Se otorga al Instituto Electoral del Distrito Federal, un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que le sea notificado el presente fallo, para que dé cabal cumplimiento al mismo, debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre tal cumplimiento.

CUARTO. Se **ORDENA** a la autoridad responsable publicar la nueva resolución que pronuncie en cumplimiento del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto Electoral local y en la página de internet de este organismo.

QUINTO. Notifíquese...

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 4

EXPEDIENTE: TEDF-REA-019/2004.

ACTOR: Organización de ciudadanos denominada "Movimiento Ciudadano Enlace Vecinal".

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

...Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, fracción VII, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º, párrafo primero, 222, 227, fracción I, inciso b) 238, 242, 244, párrafo segundo, 257, 266, párrafo segundo y 269 del Código Electoral del Distrito Federal; en virtud de que se trata de un recurso de apelación promovido fuera de un proceso electoral local, por la Organización de Ciudadanos denominada 'Movimiento Ciudadano Enlace Vecinal', en contra del Acuerdo identificado con la clave ACU-056-04, emitido el veinticinco de octubre de dos mil cuatro por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del cual dicha autoridad determinó negarle el registro como Agrupación Política Local.

No es óbice a lo antes señalado, en torno a la procedencia del medio de impugnación de mérito, que la negativa de registro como Agrupación Política local, que recaiga a la solicitud presentada por una organización de ciudadanos, no se encuentra comprendida como uno de los supuestos de procedencia del recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 242 del Código Electoral del Distrito Federal.

Sobre el particular, cabe señalar que este Cuerpo Colegiado ha resuelto en casos similares al que en la especie se decide, que el dispositivo legal en comento debe ser interpretado en forma amplia o extensiva, habida cuenta de que de una interpretación funcional del precepto aludido en correlación con los artículos 128 y 129, fracción VII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 222, 227, fracción I, inciso b), 238, 244, párrafo segundo y 246, fracción IV del Código Electoral de la entidad, se concluye que el recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que niegue el registro como Agrupación Política local a una organización de ciudadanos que haya presentado la solicitud de registro respectiva, es procedente para salvaguardar en beneficio de los justificables, los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, independencia y equidad que están obligados a observar en todos sus actos y resoluciones, las autoridades electorales del Distrito Federal; ello con fundamento en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General de la República; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, párrafo segundo del Código Electoral de la entidad.

Así lo ha sostenido el pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante tesis de jurisprudencia del rubro y texto, siguientes:

'APELACIÓN, RECURSO DE. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA NO CONTEMPLA EXPRESAMENTE EL SUPUESTO PLANTEADO...

...Previo al estudio de fondo del recurso planteado, procede determinar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el Código de la materia,...

En virtud de lo anterior, y toda vez que del análisis de las constancias de autos no se advierte que se haya actualizado alguna causal de improcedencia prevista en la ley, ni la autoridad responsable hace valer ninguna de ellas al rendir su informe circunstanciado, procede realizar el estudio de la legitimación de la Organización de Ciudadanos en cita y la personería con que se ostentan los promoventes, en términos del Considerando siguiente:

... De conformidad con lo dispuesto por los artículos 242, inciso b), 245, inciso a), y 246, fracción IV, del Código Electoral del Distrito Federal, es de tener por acreditadas tanto la legitimación de la Organización de Ciudadanos denominada 'Movimiento Ciudadano Enlace Vecinal', como la personería de los ciudadanos Jorge B. Méndez Licea, Miriam Cruz de la Torre y Rocío García Hernández, promoviendo por su propio derecho y como integrantes de la Directiva Provisional de la citada Organización, quienes se ostentan como representantes de la misma ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; habida cuenta que, de conformidad con los dispositivos invocados, las organizaciones de ciudadanos solicitantes de registro como Agrupación Política Local, a través de sus representantes legítimos, están facultados para interponer recurso de apelación en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y además, en la especie, el carácter con el que los promoventes se ostentan, se confirma con lo manifestado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, al rendir su informe circunstanciado, lo que es verificable en la foja cincuenta y ocho del expediente en que se actúa.

Sentado lo anterior, procede el estudio de fondo del recurso planteado.

...En ejercicio de las facultades previstas en los párrafos tercero y cuarto del artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal, se procede a identificar los agravios que hace valer la Organización de Ciudadanos recurrente, supliendo en su caso, la deficiencia en la argumentación, así como en la expresión de los preceptos legales supuestamente violados, para lo cual se analiza íntegramente el escrito recursal, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de los apelantes, les ocasiona la resolución reclamada, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispusieron para tal efecto de los interesados.

...la Organización de Ciudadanos inconforme sostiene que la resolución combatida transgrede en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 35, fracción III, 39, 45, fracción IV, 99, fracción V y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, los artículos 77, inciso a), b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, con base en los conceptos de agravio siguientes:

A.- En el relativo concepto de agravio de la Organización de Ciudadanos recurrente, se duele del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitido con fecha veinticinco de octubre del dos mil cuatro, en relación con el Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas del referido Consejo General, de dieciocho de octubre del año próximo pasado, así como las manifestaciones de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del mismo Instituto, por las que se invalidan cédulas de afiliación de la Organización de Ciudadanos "Movimiento Ciudadano Enlace Vecinal".

Sostiene al respecto la parte recurrente, que la autoridad dictaminadora no proporciona elementos de convicción y certeza jurídica en su estudio, en los casos siguientes: no identifica de manera diáfana quiénes son los treinta y un afiliados cuyo registro fue encontrado en otra entidad federativa; ninguna descripción se da, en torno a cuarenta y siete afiliaciones que se encontraron más de una vez o en más de una organización aspirante a obtener registro; y que tampoco se ofrece ningún dato en relación con los nueve ciudadanos que se encontraban inscritos en alguna agrupación política local aduciendo que por ello no deberían ser considerados.

Que en atención a los argumentos que anteceden, se vulnera en perjuicio de la parte recurrente la garantía de seguridad jurídica, **ya que no precisan ni aclaran respecto de cuáles son las personas o cédulas de afiliación que procede su desestimación**, lo que trae como consecuencia, cambios en la situación jurídica de los interesados, pues se realiza una valoración incorrecta de las documentales y medios de convicción aportados para la obtención del registro.

Es así que las tablas **–sostiene la organización de ciudadanos agraviada–** insertas en el dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas, por las que se fundamenta el Acuerdo que se combate, **al reflejar sólo cifras, resultan insuficientes para negar la validez de las cédulas presentadas**, conculcando con tal proceder, la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional prevista a favor de los gobernados en el artículo 17, párrafo segundo, de la Carta Magna, habida cuenta que las referidas tablas omiten considerar aspectos de carácter cualitativo. **Por ello, alude la impetrante, a manera de conclusión: 1) no existe forma de corroborar los afiliados que se encontraron en otra entidad federativa y no en el Padrón de Electores del Distrito Federal; 2) se desconocen las suscripciones individuales que fueron apartadas de la referida base de datos y que son parte, más de una vez, de la Organización de Ciudadanos impetrante; así como, 3) de las que se localizaron en más de una Organización aspirante a obtener su registro.**

Refiere, asimismo, el justiciable, que el Consejo General del referido Instituto local, al resolver en la forma que lo hizo, incurrió en una indebida motivación y fundamentación en torno al acto que reclama, violentando en su perjuicio el principio de legalidad, que rige en materia electoral, debiendo estimarse, por tanto, fundados los agravios hechos valer.

...sostiene la Organización de Ciudadanos actora, que en su concepto las afiliaciones de Gilberto López Chávez, Elizabeth Álvarez Chávez, Laura Beatriz Sámano Acosta, Ivonne Guerrero Morales, Angélica Ramírez Plata, Esmeralda Ruíz García, Leyva y Crisanta López, no entran dentro del supuesto siguiente:

“Es importante destacar que no se pueden presentar suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación de ciudadanos asociados a dos o mas organizaciones ciudadanas que pretendan constituir (sic) como Agrupación Política Local, o en su caso, de aquellos que tengan la calidad de afiliados a una Agrupación Política Local. La Dirección Ejecutiva de asociaciones (sic) Políticas realizara la compulsa correspondiente, por lo que las suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación que estén en semejante circunstancia (sic) no se tomarán en cuenta.”

*Esto es así –**refiere la impugnante**–, toda vez que los ciudadanos antes nombrados renunciaron con la debida anticipación a la Agrupación Política Local a que se encontraban afiliados, lo que se demuestra con la ratificación de firmas y del contenido de las renunciaciones formuladas ante la Notaria Pública número 39, del Estado de México, Licenciada Araceli Hernández Coss. Por lo cual, a su decir, las renunciaciones aludidas hacen prueba plena en contra de lo sostenido en el dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto en cita, y fija convicción y certeza jurídica de que son los mismos ciudadanos vinculados a las Agrupaciones: “Movimiento Social Democrático”, “Patria Nueva” y “Corriente Solidaridad”.*

Que no obstante lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, determinó como número válido de afiliados el de 1993, por lo que suponiendo que dicha cantidad fuese correcta, se le tendrían que sumar las siete afiliaciones de los ciudadanos descritos con antelación, con lo que se cumpliría con el requisito legal invocado; lo que no aconteció, toda vez que la mencionada autoridad administrativa, únicamente verificó si los afiliados a la Organización impetrante, pertenecían a la fecha de treinta y uno de julio de dos mil cuatro, a otras agrupaciones, sin considerar que todo afiliado es libre de dejar de pertenecer a cualquier agrupación cuando así lo decida, por lo que en su concepto, todo análisis de esta naturaleza tiene un margen determinado de error y, en tal caso, las agrupaciones están en posibilidad de hacer valer lo que en derecho convenga.

Por lo anterior, se debe revocar el acto reclamado, decretando la procedencia constitucional y legal de la Organización recurrente, habida cuenta que se cumplen los extremos de los numerales 18, 19, 20, incisos a) y b), 21, fracciones I, II, III y 22 del Código Electoral de esta Entidad Federativa.

...la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, expresó que el acuerdo impugnado se encuentra suficientemente fundado y motivado, dado que la no manifestación expresa de los nombres sobre los cuales se dictaminó inexistencia o alguna otra causal de descuento del total de afiliados presentados por la organización ciudadana actora, previa revisión de la documentación de conformidad con la Convocatoria y los Criterios Generales, deja incólume su esfera de derechos, pues su oportunidad para apelar o solicitar una revisión es precisamente la que por esta vía se encuentra ejerciendo, y no existió un momento procesal anterior en el cual hubiera podido subsanar errores u omisiones sobre los nombres de los supuestos afiliados, por lo que el mero conocimiento de los nombres descontados de la suma, no mejora su derecho de recurrir el Acuerdo que niega el registro.

...que para el caso de que el Tribunal Electoral local determine hacer del conocimiento del apelante el nombre de los supuestos afiliados que no se encontraron en la base de datos del padrón, de acuerdo con los datos aportados por el Instituto Federal Electoral, dicho conocimiento sólo tendría como utilidad que el apelante interpusiera un medio de impugnación para alegar lo que a su derecho convenga respecto de los nombres proporcionados;...

...agrega la autoridad responsable al respecto, que si se determinara que la no inclusión de los mencionados nombres es razón suficiente para que se revoque el Acuerdo impugnado y se emita otro, ello no podría significar o generar algún tipo de prórroga o reapertura de plazos para cubrir requisitos cuyo cumplimiento debió haberse demostrado antes del treinta y uno de julio del año pasado, pues los requisitos de constitución de una Agrupación Política Local no deben ser objeto de periodos de gracia, pues ello implicaría una violación a los principios de seguridad jurídica, equidad e imparcialidad.

... que la solicitud de aclaración de nombres referida en el escrito de apelación no mejora el derecho de impugnar el Acuerdo, pues la oportunidad de apelar es la que por esta vía se intenta, resultando irrelevante el día o la fecha en que esta autoridad electoral administrativa haya dado respuesta al escrito mencionado.

*Tomando en consideración los motivos de inconformidad que han quedado descritos, **se advierte que la litis en el presente asunto se circunscribe a determinar**, si como lo manifiesta el promovente, el Acuerdo impugnado carece de motivación y fundamentación, en virtud que en el mismo la autoridad responsable dejó en estado de indefensión a la organización actora, al omitir precisar los afiliados que se encontraron en otra entidad federativa y no en el Padrón de Electores del Distrito Federal, así también las suscripciones individuales que fueron apartadas de la referida base de datos y que son parte, en más de una vez, de la Organización de Ciudadanos impetrante, y las que se localizaron en más de una Organización aspirante a obtener su registro, debiendo, por tanto, de considerar fundados los agravios que hace valer, revocar tal resolución y ordenar el registro de la Organización Ciudadana ‘Movimiento Ciudadano Enlace Vecinal’ ; o si por el contrario, como lo sostiene la autoridad responsable, dicha mención no es necesaria, ya que en todo caso, su omisión deja incólume la esfera de derechos de la recurrente, lo que daría lugar a decretar infundados los agravios vertidos por esta y, en consecuencia, confirmar en sus términos el acuerdo combatido.*

... tomando en cuenta que en los agravios esgrimidos se argumenta que el acto impugnado viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales que consagran garantías de seguridad jurídicas, se estima conveniente dejar sentado que este Tribunal se encuentra facultado para conocer y resolver a través del recurso de apelación, la posible violación de los derechos fundamentales de la parte recurrente,...

... en seguida se procederá al estudio de los argumentos que en vía de agravio formula la organización de ciudadanos impugnante,...

...se advierte, **que los requisitos que deben satisfacer las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como agrupaciones políticas locales, son los siguientes**, a saber:

- 1) Formular la Declaración Principios, el Programa de Acción, así como los Estatutos; y,
- 2) Contar con un mínimo de dos mil afiliados inscritos en el padrón Electoral del Distrito Federal, en por lo menos la mitad de las Delegaciones, debiendo tener en cada una de ellas, un mínimo de cien afiliados inscritos en el Padrón Electoral de las Delegaciones correspondientes.

Cabe referir, que para obtener el registro como Agrupación Política Local, es menester cumplir con el siguiente procedimiento, a saber:

1.- El procedimiento de constitución, **dará inicio** con la presentación de la solicitud de registro al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a partir del primero de febrero y hasta el treinta de abril del año posterior al proceso electoral, debiendo comprobar que se cumplen los requisitos correspondientes a más tardar el treinta y uno de julio siguiente.

2.- Se prevé que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupación Política Local, **deberán realizar asambleas constitutivas en las Delegaciones**, en las que tendrán que participar cuando menos el sesenta por ciento del mínimo de afiliados, en las cuales se elegirá un delegado por cada cincuenta asistentes para participar en la Asamblea General constitutiva, siendo válida esta última con la presencia del sesenta por ciento de los delegados electos.

3.- Las referidas asambleas deben realizarse en presencia de un **notario público o funcionario acreditado** para tal efecto por el propio Instituto, el cual debe: **1)** Certificar el quórum; **2)** Verificar que los asistentes conocieron y aprobaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción, así como los Estatutos; y, **3)** Comprobar la suscripción individual del documento de manifestación formal de afiliación.

4.- Finalmente, se prevé la obligación a cargo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de **verificar los requisitos citados y el procedimiento de constitución**, resolviendo lo conducente, dentro de los sesenta días posteriores al término de comprobación de requisitos.

Ahora bien, resulta oportuno precisar, que toda vez que en el presente caso nos encontramos frente a un derecho político-electoral esencial, como es el de asociación, se estima que todos aquellos dispositivos legales que se relacionen con su ejercicio, cuando los mismos deban ser objeto de interpretación y su correlativa aplicación por parte de las autoridades electorales del Distrito Federal, éstos no deben ser de carácter restrictivo o en detrimento del ejercicio de tal derecho subjetivo público fundamenta.

...en los casos en que los justificables sean ciudadanos y las autoridades electorales deban interpretar la ley en relación con el ejercicio de sus derechos políticos-electorales, tienen la obligación de no hacerlo en detrimento y agravio de aquéllos, en atención al principio de equidad previsto en el artículo 3º,... lo cual significa que en virtud de que los ciudadanos no son peritos o concedores de la materia electoral, las autoridades electorales, administrativa o jurisdiccional, respectivamente, tienen el deber de procurar que los derechos político-electorales de los ciudadanos, entre otros, el de asociación, pueda hacerse valer el tiempo y forma, siempre que los interesados cumplan con las obligaciones y requisitos legales, de manera que las autoridades en la materia, alienten se acceso a la vida política de esta Ciudad.

...procede el análisis del motivo de inconformidad expuesto por la organización ciudadana recurrente, en el sentido de que la resolución combatida carece de fundamentación jurídica y de motivación, en virtud de que la responsable, tanto en el Acuerdo impugnado, como en el apartado de consideraciones del Proyecto de dictamen que forma parte integral de aquél, no ofrece mayor información respecto de los militantes cuyos nombres no obran en la base de datos que permita identificar a los ciudadanos a que se refiere, y cuál es la clave electoral de cada uno de ellos que supuestamente no fue encontrada, **así como tampoco se precisa el fundamento jurídico** en que se apoyó la Comisión de Asociaciones Políticas para realizar el mencionado "descuento".

El concepto de agravio en comento, resulta fundado, toda vez que del análisis pormenorizado del acuerdo impugnado, se advierte que la autoridad electoral administrativa incumplió con la garantía de legalidad, establecida en el numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que no motivó y fundó debidamente su resolución.

...las autoridades administrativas y jurisdiccionales tienen la obligación ineludible de motivar y fundar todos los actos y resoluciones que dicten, **lo que necesariamente debe reflejarse en el documento en que se contenga el acto de molestia**, a efecto de que no se conculquen los principios de legalidad, objetividad y certeza, y así, no se genere un estado de inseguridad jurídica en perjuicio de los gobernados.

...para estimar que el acuerdo emitido por la autoridad responsable, cumple cabalmente con la citada garantía, es menester que en su pronunciamiento, se hayan expresado los preceptos legales exactamente aplicables al caso, y señalar con precisión las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya ponderado para su emisión, siendo necesario también, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que se configuren las hipótesis normativas.

...del análisis pormenorizado del acto impugnado, **se desprende que el mismo incumple con la garantía de legalidad**... toda vez que la autoridad electoral administrativa no especificó a qué ciudadanos corresponden las cédulas de afiliación que “descontó” al estimar que no cumplían con los requisitos legales, amén de que tampoco precisó la causa particular que ponderó para anular cada una de dichas constancias de afiliación.

...tanto en el ‘Acuerdo... como en el proyecto de dictamen aprobado, si bien la responsable menciona que no se colmó el requisito relativo a contar con el número mínimo de afiliados, lo cierto es que en ningún momento especificó los nombres de los ciudadanos que en su concepto no debían ser tomados en consideración.

...del proyecto de dictamen aprobado por el Consejo General... mismo que obra a fojas 76 y subsecuentes de autos, **se desprende que de las 2,452 suscripciones individuales de “manifestación formal de afiliación”**, que inicialmente fueron entregadas, la responsable consideró que sólo **2,428** cumplían con los extremos señalados en los criterios generales para la verificación de los requisitos, pues se detectaron 7 con falta de clave de elector; 7 claves de elector incompletas; 2 claves de elector erróneas; y 1 sin firma.

Para confirmar los anteriores datos de afiliación, la autoridad responsable remitió las **2,428** suscripciones, a la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual realizó los trabajos de cuantificación y validación de las afiliaciones para conocer si se encontraban contenidas en la base de datos del Padrón de Electores del Distrito Federal, siendo el caso que tal autoridad federal apartó de la base de datos **31** cédulas de afiliación cuyo registro fue encontrado en otra entidad federativa y no en el Padrón de Electores del Distrito Federal; asimismo, tampoco se tomaron en cuenta **47** datos que se encontraron más de una vez en la misma organización hoy actora, o bien, en más de una organización aspirante a obtener registro, quedando solamente un total de **2,350** suscripciones individuales de “manifestación formal de afiliación”.

Por ende, tal proyecto sostiene que, al sumar la cifra de 1,987 con estas 15 afiliaciones, y sustrayendo **9** afiliaciones de ciudadanos ya registrados previamente en una Agrupación Política local formalmente constituida, **genera como resultado definitivo un total de 1993 suscripciones de afiliación consideradas como válidas**, con lo que no cumplían los extremos exigidos por la legislación de la materia para obtener su registro como Agrupación Política Local, sin que en ningún apartado del dicho proyecto ni del acuerdo combatido, se hayan precisado los datos de identificación de los ciudadanos que fueron “descontados”.

Agrega la responsable, en forma por demás vaga, que en cuanto a las suscripciones que fueron descontadas, **es necesario mencionar que, en todos los casos, se debe a que existe alguna razón por la que no se encuentra vigente en el Padrón de Electores del Distrito Federal**, argumentación que en forma alguna se pueda considerar que satisfaga la garantía de motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional, pues no establece con precisión cual es la razón o circunstancia específica en cada caso particular, respecto del por que la inscripción en el Padrón Electoral no se encuentra vigente, pues sólo se limita a señalar en forma dogmática que el motivo es que en todos los casos **“existe alguna razón”**.

Tampoco es suficiente para considerar que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente motivado, el argumento que se expresa en la página nueve del Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas, en el sentido de que se cita el “descriptivo de las causas de no vigencia”, ya que si bien indica que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante oficios UACMR/11990/04 y UACMR/12593/04, recibidos los días veinte y treinta de septiembre de dos mil cuatro “...se sirvió dar a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el descriptivo de las causas de no vigencia, transcribiéndose a continuación:...”, pero es el caso de que el referido “descriptivo” sólo se limita a señalar en qué consiste cada una de dichas causas, pero no refiere los datos de identidad de los ciudadanos que se hubiesen ubicado en cada una de dichas causas...

...resulta innegable que el Instituto Electoral del Distrito Federal, incumplió con su obligación de motivar adecuadamente su resolución, cuando tenía la obligación de hacer del conocimiento de la organización solicitante del registro, lo siguiente:

- a) La **identidad de los ciudadanos afiliados** que, en su concepto, no están inscritos en el padrón electoral, es decir, debió señalar todos y cada uno de los nombres de los ciudadanos cuya suscripción individual de afiliación consideró que no se encontraba vigente, a efecto de garantizar plenamente la libre asociación a que tienen derecho los ciudadanos y el otorgamiento de su registro como Agrupación Política Local, cuando cumplan los requisitos que para tal efecto dispone la ley, y*
- b) La respectiva causa o motivo, por el que consideró que el nombre de los ciudadanos no se encontró en la base de datos, es decir, la causa individualizada por la que cada una de las cédulas de afiliación no cumplió con los requisitos pertinentes.*

...de la simple lectura del acto impugnado se desprende, que si bien la autoridad responsable citó los conceptos legales que consideró necesarios para apoyar su resolución, relativos a los derechos y obligaciones que las organizaciones de ciudadanos interesadas deben cumplir para obtener su registro como Agrupaciones Políticas Locales; sin embargo, este Tribunal estima que la fundamentación señalada en el acto que se combate es insuficiente, dado que los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 18, 19 y 20, incisos a) y b), 21, fracciones I, II y III, 22, 23, párrafos primero y segundo, 52, párrafos primero y segundo incisos a), b) y c), 54 inciso a), 60, fracciones XIII y XXVI, 62, párrafos primero y séptimo, 63, fracción I, 65, fracción IV y 77, inciso a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal, no otorgan la facultad a la autoridad responsable para dejar de mencionar, en el acto impugnado, los datos de identificación de los ciudadanos que no habiendo sido encontrados en el registro de electores del Distrito Federal, impidieron a la organización recurrente cumplir con el requisito legal atinente, dejándola en consecuencia, en total estado de indefensión.

Lo anterior es así, más aún, si se considera que la autoridad responsable incurrió en la inobservancia de las disposiciones contenidas en la BASE 4ª de la “Convocatoria a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesados en constituirse como Agrupación Política Local”, y en el apartado II de los “Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como agrupaciones políticas locales”; en virtud de que, la autoridad electoral administrativa no señala el funcionamiento legal, que la faculte para invalidar las suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación, por la actualización de “causas de no vigencia”, cuando de una recta interpretación de los preceptos que la propia responsable utiliza para fundamentar el acto impugnado, es posible advertir que ésta sí estaba en aptitud de “descontar” aquellas suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación que no sirvieran para colmar el requisito previsto en el numeral 20, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, pero mencionando los datos de las personas que no fuesen encontradas en la base de datos correspondiente, o que no estuvieran en aptitud de pertenecer a la organización ciudadana solicitante del registro;

...la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, haría entrega a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, ambas del Instituto Electoral del Distrito Federal, de un informe del número final de afiliaciones de los ciudadanos localizados en el padrón electoral de esta entidad, así como un listado consignando los nombres, claves de elector, domicilio y sección electoral de los ciudadanos no encontrados.

...si bien a la autoridad responsable le asiste la facultad, para no tomar en cuenta o “descontar” de las relaciones de afiliados, de las agrupaciones solicitantes de registro como Agrupaciones Políticas Locales, a los ciudadanos que no fueron localizados o se encontraren en alguna situación que impidiera considerarlos como miembros de éstas; no menos cierto es, que dicha autoridad debía señalar, en su caso, los nombres, claves de elector, domicilio y sección electoral de los ciudadanos no encontrados, en el Padrón Electoral del Distrito Federal o que fueron apartados de la base de datos y que son parte en más de una vez de la organización actora, así como de los que se localizaron en más de una organización aspirante a ser registrada; determinando de ese modo la certeza que las organizaciones aspirantes de registro requieren, en torno a la identidad de las personas que en su concepto no son aptas para ser tomadas en cuenta como afiliados.

Lo anterior es así, toda vez, que los referidos datos, en todo momento han estado a disposición de la autoridad responsable y, no obstante ello, dicha información no fue incorporada en la resolución que por esta vía se combate, por lo que este Órgano de Decisión estima que la garantía de legalidad que deben observar todas las autoridades en la emisión de sus actos, no fue acatada en la especie.

En mérito de lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de que el agravio hecho valer por la organización ciudadana inconforme es FUNDADO, habida cuenta que la autoridad responsable motivó y fundó insuficientemente el acto que se reclama, incumpliendo con ello el mandato a que se refiere el artículo 16 constitucional, cuando es evidente que tenía la obligación de hacer del conocimiento de la organización solicitante, la identidad de los ciudadanos afiliados que, en su concepto, no están inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal o que fueron

apartados de la base de datos y a los que se localizaron en más de una organización aspirante a ser registrada, a fin de garantizar la libre asociación a que tienen derecho los ciudadanos y su derecho a ser registrados como Agrupación Política Local, una vez que satisfagan los requisitos legales correspondientes.

Sostener lo contrario, implica una conculcación a los principios de legalidad, objetividad y certeza, que a su vez genera un estado de inseguridad jurídica, ya que al no identificarse individualmente a los ciudadanos que se descontaron por las diversas causas citadas en el párrafo anterior, se dejó en total estado de indefensión a la Organización de Ciudadanos impetrante, al no poder contravenir la supuesta no inscripción en el Registro Federal de Electores.

Pues bien, de conformidad con los razonamientos jurídicos expuestos en el presente Considerando, al resultar dicho fallo violatorio de la garantía constitucional de legalidad, en su vertiente de fundamentación y motivación, se estima procedente REVOCAR, el fallo combatido, para el efecto de que la autoridad responsable dicte uno nuevo, en el que cumpla cabalmente con la garantía de legalidad transgredida, en los términos que han quedado precisados.

...no se soslaya apuntar que la decisión de este Tribunal en el sentido de que la responsable debe dar cumplimiento a la obligación constitucional de motivar sus actos, no implica que la organización solicitante, una vez que conozca quiénes de sus afiliados no cumplieron con determinados requisitos, los sustituya por otros, ya que no se trata de dar oportunidad a la recurrente para que subsane los errores u omisiones en que hubiere incurrido, ni de otorgarle la reapertura o prórroga de plazos p períodos de gracia para que corrija o complete los requisitos relativos a su solicitud de registro.

...carece de veracidad lo que alega la autoridad responsable en el informe circunstanciado, en el sentido de que se le estén concediendo a la actora privilegios superiores a los que la ley otorga a las demás organizaciones solicitantes de registro, pues la obligación de la autoridad electoral administrativa de dar a conocer en forma pormenorizada, los nombres de los afiliados que se encontraron en otra entidad federativa y no en el Padrón de Electores del Distrito Federal, los nombres de las suscripciones individuales que fueron apartadas de la base de datos, y de las personas que se localizaron en más de una organización aspirante a conocer a obtener su registro, así como causas particulares por las que cada uno de ellos fue rechazado, no es para el efecto de que sean sustituidos por otras personas, sino para que la parte recurrente pueda, en su caso, acreditar con los documentos necesarios, que la responsable incurrió en error u omisión en su dictamen respecto del descuento de un determinado número de afiliados.

...Visto el análisis de los agravios que formula la parte inconforme, y toda vez que el recurso intentado resulta FUNDADO, por las razones que se explican en el Considerando que antecede, procede REVOCAR el acuerdo impugnado, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emita otro en el que purgando el vicio de forma detectado, funde y motive debidamente su determinación,...

A efecto de que la autoridad responsable esté en aptitud de cumplir con lo ordenado en el presente fallo, se le concede un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se le notifique la presente resolución; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 268, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se RESUELVE:

2.- RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Organización de Ciudadanos denominada “Movimiento Ciudadano Enlace Vecinal”, en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el veinticinco de octubre de dos mil cuatro, por el cual se determinó negarle el registro como Agrupación Política Local, por las razones expuestas en el Considerando VI de esta resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia, se REVOCA el Acuerdo de referencia, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emita otro en el que se repare la garantía de legalidad conculcada, en los términos indicados en el precitado Considerando VI del presente fallo.

TERCERO.- Se otorga a la responsable un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que le sea notificado el presente fallo, para que dé cabal cumplimiento al mismo, debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional sobre los términos del cumplimiento realizado.

CUARTO.- Se ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar la presente resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en la página de internet del citado órgano electoral administrativo.

QUINTO.- Notifíquese...

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA-020/2004.

ANEXO 5

RECURRENTE: Organización de ciudadanos denominada "Lucha Ciudadana".

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el expediente citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VII, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3º, párrafo primero, 222, 227, fracción I, inciso b), 238, 242, 244, párrafo segundo, 257, 266, párrafo segundo, y 269 del Código Electoral local, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por la organización de ciudadanos interpuesto por la organización de ciudadanos denominada 'Lucha Ciudadana', en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha veinticinco de octubre de dos mil cuatro, mismo que fue identificado con la clave ACU-068-04, por virtud del cual se niega a la referida organización de ciudadanos, el registro como agrupación política local.

Previo al estudio de fondo del recurso planteado, este tribunal procede al examen de las cuales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse, en términos de los artículos 251 y 252 del Código de la materia, cuyo análisis es de oficio y preferente por tratarse de una cuestión de orden público,...

...en observancia de los mandatos constitucionales, estatutarios y legales, que ordenan a este tribunal fungir como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral; atendiendo a que los actos emitidos tanto por el Consejo General como por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, pueden eventualmente afectar los derechos político-electorales de los ciudadanos organizados que pretenden obtener el registro legal como agrupación política local; así como, que del contenido del propio escrito de impugnación no se desprende la actualización de ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 251 y 252 del Código de la materia, este tribunal concluye que el recurso de mérito es procedente para combatir el Acuerdo impugnado.

...se tienen por acreditadas tanto la legitimación de la organización de ciudadanos denominada 'Lucha Ciudadana' como la personería del ciudadano Julio Matías García, quien promueve el presente recurso en su carácter de representante legítimo de la citada organización de ciudadanos...

...de un análisis integral del escrito recursal, este Cuerpo Colegiado identifica como agravios esgrimidos por el apelante, los siguientes:

A) *Que la autoridad responsable negó indebidamente el registro como agrupación política local a la organización de ciudadanos denominada 'Lucha Ciudadana', toda vez que concluye de manera equivocada que, aún y cuando ésta había dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 20, inciso b), y 22, párrafo segundo del Código Electoral local, al no observar lo establecido en la base 7ª de la 'Convocatoria a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesados en constituirse como Agrupación Política Local', en relación con el apartado II, numeral 4 de los 'Criterios generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales', resultaba improcedente el otorgamiento del registro correspondiente.*

Lo manifestado con antelación, refiere la impetrante, la ubica en estado de indefensión, al habersele aplicado un lineamiento o criterio aprobado por el Consejo general del Instituto Electoral local por encima de lo dispuesto por el Código Electoral de Distrito Federal, pues aquella normatividad no puede ir más allá de la voluntad expresada por el legislador local y, menos aún, puede restringir o conculcar los derechos de los ciudadanos interesados en constituirse como agrupación política local, ya que incluso tal situación la autoridad responsable la lleva hasta el grado de considerar, que al no haber dado cumplimiento tanto a la Convocatoria como a los Criterios Generales antes citados, era innecesario proceder a verificar el cumplimiento del requisito previsto por el Artículo 20, párrafo

segundo, inciso a) del Código Electoral citado, relativo a análisis de los documentos básicos, como son, la Declaración de Principios, el Programa de Acción así como los Estatutos y, por ende, se negaba el registro solicitado.

B) Que la autoridad administrativa electoral negó de manera indebida el registro como agrupación política local a la recurrente, ya que aún y cuando ésta entregó toda la documentación e información que prevén los artículos 20 y 22 del Código electoral del Distrito federal, debido a una negligencia de la Dirección ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral local, tal instancia no llevó a cabo la total verificación de las constancias aportadas para obtener el citado registro, inobservando en su perjuicio, la obligación establecida en el numeral 23 del ordenamiento legal invocado.

...con relación a ambos agravios, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado aduce esencialmente, que al recibir la documentación, cuyo horario de recepción, son las veintitrés cuarenta y cinco horas, se percató de que se encontraba incompleta y se le permitió a la apelante completar lo que faltaba siempre y cuando ello lo efectuara dentro del término legal, situación que no sucedió, ya que entregó parte de su documentación hasta las cero horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil cuatro, lo cual sucedió claramente fuera del término otorgado y, por lo tanto, de manera extemporánea; de igual manera, refiere la responsable en el citado informe circunstanciado, que el dos de agosto de dos mil cuatro, la organización de ciudadanos apelante presentó otro escrito ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante el cual entregó también en forma extemporánea diez discos magnéticos supuestamente conteniendo padrones Delegacionales de la organización.

...la responsable manifiesta que ni la Convocatoria así como tampoco los Criterios Generales prevén la posibilidad de que se informe a las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como agrupaciones políticas locales en términos de la legislación local de la materia, los errores u omisiones encontrados en la revisión de su conocimiento y/o en cumplimiento de los requisitos, con la finalidad de otorgarles la posibilidad de subsanarlos.

... la controversia en el presente asunto se circunscribe a determinar si en el caso a estudio, como lo solicita la recurrente, debe revocarse el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual se niega el registro como agrupación local a la organización de ciudadanos denominada 'Lucha Ciudadana', de fecha veinticinco de octubre de dos mil cuatro, identificado con la clave ACU-068-04, o bien, debe confirmarse en sus términos por encontrarse ajustado a derecho, según lo sostiene la autoridad responsable.

...Una vez precisados los argumentos de las partes, este Tribunal advierte que para sustentar sus afirmaciones, la organización de ciudadanos recurrente ofreció y le fueron admitidos, los elementos probatorios siguientes:

1) La documental pública consistente en copia certificada del '**Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba el Proyecto de Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas, sobre la solicitud de registro, como agrupación política local, de la organización de ciudadanos denominada 'Lucha Ciudadana'**', así como su anexo que forma parte integral del mismo, aprobado por el Presidente de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha diecinueve de octubre de dos mil cuatro...

2) La documental pública consistente en copia certificada del '**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba el Proyecto de Dictamen, sobre la solicitud de registro, como agrupación política local, de la organización de ciudadanos denominada 'Lucha Ciudadana' y en consecuencia, no se otorga registro como agrupación política local a la organización de ciudadanos citada**', el cual se identifica con la clave ACU-068-04, así como su anexo que forma parte integral del mismo...

3) La documental pública consistente en copia certificada de la versión estenográfica correspondiente a la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebrada con fecha veinticinco de octubre del año próximo pasado...

4) La documental pública consistente en copia certificada del expediente integrado con motivo de la solicitud de registro como agrupación política local de la organización de ciudadanos denominada 'Lucha Ciudadana'...

5) La documental pública consistente en copia certificada de todas y cada una de las cédulas de afiliación presentadas ante el Instituto Electoral del Distrito Federal por la organización de ciudadanos denominada 'Lucha Ciudadana'...

6) La documental privada consistente en la copia simple de los documentos siguientes: **a)** La solicitud de registro como agrupación política local correspondiente a la organización de ciudadanos denominada 'Lucha Ciudadana' y del acuse de recibo firmado por la ciudadana Laura Cortés Pacheco, Jefa del Departamento de registro de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas... **b)** El escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil cuatro que refiere la entrega de 2,392 (dos mil trescientas noventa y dos) hojas de afiliación a la organización de ciudadanos citada y de diez discos a la Dirección

Ejecutiva de Asociaciones Políticas que contienen la información concerniente a dichas cédulas... y, **c)** Los documentos que refieren la re-entrega de los discos proporcionados a la autoridad electoral fechados treinta y uno de julio de dos mil cuatro, mediante escritos recibidos con fecha uno y dos de agosto de dos mil cuatro...

7) La documental privada consiente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del ciudadano Julio Matías García...

...cabe señalar que los motivos de inconformidad anteriormente referidos serán estudiados en la presente resolución de manera conjunta por la estrecha vinculación que guardan entre sí, si que ello cause perjuicio alguno a la organización de ciudadanos impetrante...

...resulta oportuno precisar que toda vez que en el presente caso nos encontramos frente a un derecho político electoral esencial, como es el de asociación, se estima que todos aquellos dispositivos legales que se relacionen con su ejercicio, cuando los mismos deban ser objeto de interpretación y su correlativa aplicación por parte de las autoridades del Distrito Federal, éstas no deben ser de carácter restrictivo o en detrimento del ejercicio de tal derecho subjetivo público fundamental.

...este Órgano Jurisdiccional estima que, en los casos en que los justiciables sean ciudadanos y las autoridades electorales deban interpretar la ley en relación con el ejercicio de sus derechos político-electorales, éstas tienen la obligación de no hacerlo en detrimento y agravio de aquello, e atención a que el principio de equidad según lo establece el artículo 3º. párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, en la especie se traduce en la aplicación del principio in dubio pro cive, lo cual significa que en virtud de que los ciudadanos no son peritos o concedores de la materia electoral, las autoridades electorales, administrativa o jurisdiccional, respectivamente, tienen el deber de procurar que los derechos político-electorales de los ciudadanos, entre otros e de asociación, pueda hacerse valer en tiempo y forme, siempre que los interesados cumplan con las obligaciones y requisitos para tal efecto, de manera que las autoridades en la materia alienten su acceso legal a la vida política de esta Ciudad.

...en el presente caso se aprecia que la parte apelante es una organización de ciudadanos que pretende ejercer el derecho político-electoral de asociación, a través de la figura consistente en la Agrupación Política Local...

...la apelante en vías de agravios manifiesta esencialmente, que la autoridad responsable le negó indebidamente el registro como agrupación política local, toda vez que esta última concluye de manera equivocada que aún y cuando la organización de ciudadanos había dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 20, inciso b), y 22, párrafo segundo, del Código Electoral local, al no observar lo establecido en la Base 7ª de la 'Convocatoria a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito federal interesados en constituirse como Agrupación Política Local', en relación con el apartado II, numeral 4 de los 'Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales', resultaba improcedente el registro correspondiente; lo cual, refiere la apelante, la ubica en estado de indefensión al habersele aplicado un lineamiento o criterio aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local por encima de lo dispuesto en el código de la materia, pues aquella normatividad no puede ir más allá de la voluntad expresada por el legislador local, y mucho menos restringir o conculcar los derechos de los ciudadanos interesados e constituirse como agrupación política local, ya que incluso tal situación la autoridad responsable la lleva hasta el grado de considerar, que al no haber dado cumplimiento tanto a la Convocatoria como a los criterios generales antes citados, era innecesario proceder a la verificación el requisito previsto por el artículo 20, párrafo segundo, inciso a) del Código Electoral local, esto es, el análisis de los documentos básicos, como son la declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, por lo que resultaba improcedente el registro solicitado.

Al respecto, es importante mencionar que tanto la Convocatoria como los Criterios Generales y el Acuerdo referidos en el párrafo que antecede, no fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal... el acuerdo antes citado, 'no ordenó su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, sino únicamente en dos periódicos de circulación nacional y en la página de Internet del Instituto Electoral del Distrito Federal'

Por otra parte, cabe destacar que la naturaleza jurídica tanto de la Convocatoria como de los Criterios Generales mencionados, es la de fungir como reglas o normas expedidas por las autoridades administrativas electorales en ejercicio de las atribuciones que la ley de la materia les confiere, sin que sea admisible que en tales reglas o normas se establezcan o regulen mayores requisitos para el procedimiento de registro que deben satisfacer las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como agrupaciones políticas locales, que los exigidos por el Código electoral local; o bien, que a tales requisitos adicionados por la autoridad, se les otorguen efectos jurídicos no previstos por la ley o e la propia normatividad emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

...se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal al emitir el Acuerdo que hoy se impugna, actuó indebidamente.

Lo anterior es así, ya que tal y como lo señala la organización de ciudadanos apelante, la autoridad responsable le otorga tanto a la 'Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal' y a los 'Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales', efectos jurídicos que van más allá de lo que el propio Código Electoral del Distrito Federal establece para el caso de que una organización de ciudadanos esté interesada en constituirse como agrupación política local.

...esta Autoridad Jurisdiccional considera que le asiste la razón al impugnante, en virtud de que si bien es cierto, en los Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como agrupaciones políticas locales, se requiere en su apartado II, numeral 4, que '...los solicitantes deberán entregar una lista en donde se consigne la misma información de las manifestaciones formales de afiliación a que se refiere el numeral anterior, impreso y en medio magnético (programa word o excel), por Delegación política, en orden alfabético y número sucesivo', también lo es, que tales listados y medios magnéticos únicamente pueden ser considerados como una forma de auxiliar a la responsable en el manejo de la documentación correspondiente, pues la afiliación respectiva se demuestra de manera fehaciente, con los documentos que consignen **las manifestaciones formales de afiliación a la respectiva organización de ciudadanos.**

...resulta oportuno señalar que la actora acompañó a su solicitud de registro, las manifestaciones formales de afiliación, las cuales obran en copia certificada... y éstas constituyen el instrumento idóneo y eficaz para acreditar a los ciudadanos que han manifestado su voluntad de pertenecer a una determinada asociación política; en cambio, las listas y los discos magnéticos son solo un instrumento auxiliar, por lo que son las manifestaciones y no estos últimos instrumentos, las que podían determinar, en principio, quienes se encuentran afiliados a la organización de ciudadanos denominada 'Lucha Ciudadana'.

...este Órgano Jurisdiccional concluye que la autoridad responsable, si bien es cierto, conforme al Artículo 60, fracciones XIII y XXVI, del Código Electoral del Distrito Federal, cuenta con las atribuciones necesarias para emitir, tanto la 'CONVOCATORIA PARA CONSTITUIR AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES EN EL DISTRITO FEDERAL', como los 'CRITERIOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS CIUDADANOS Y LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES', también lo es, que no puede extender sus efectos jurídicos hasta el grado de determinar que por no haber satisfecho la Base 7ª de la mencionada Convocatoria y el apartado II, numeral 4 de los Criterios Generales, resultaba innecesario analizar el requisito previsto por el artículo 20, inciso a) del Código invocado y, por ende, procedía negarle el registro como agrupación política local a la organización de ciudadanos denominada 'Lucha Ciudadana', pues de admitirse tal situación, implicaría aplicar en perjuicio de la recurrente un ordenamiento expedido por una autoridad administrativa electoral por encima del emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esto es, el Código Electoral local, mismo que regula tanto los requisitos como el procedimiento para constituir una agrupación política local, tal y como se dejó sentado con antelación.

En mérito de todo lo anteriormente argumentado, este Órgano Colegiado determina que los agravios hechos valer por la organización de ciudadanos denominada 'Lucha Ciudadana son **FUNDADOS.**

...este Tribunal arriba a la conclusión de que la autoridad responsable indebidamente negó el registro a la organización de ciudadanos solicitante, por las razones que expresó en el Acuerdo ACU-068-04.

...se estima que la responsable debe de completar la verificación de los requisitos establecidos por el artículo 20, párrafo segundo, inciso a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal, aclarando que el propio Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad federativa, ya analizó exhaustivamente y tuvo por satisfecho el contenido en el inciso b) del dispositivo legal en comento.

...la autoridad administrativa electoral se debe constreñir al análisis del requisito previsto en el artículo 20, párrafo segundo, inciso a) del referido ordenamiento legal, esto es, tiene que verificar que los documentos básicos, consistentes en la declaración de Principios, el Programan de Acción y los Estatutos, cumplen lo estipulado por el numeral 21 del Código Electoral aplicable, dado que conforme al 23, párrafo primero del propio ordenamiento citado, se establece la obligación a cargo del Consejo General del Instituto Electoral local, de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados, respecto de los documentos enumerados anteriormente.

...con fundamento en lo dispuesto por el artículo 269 del Código de la materia, se **revoca** el Acuerdo impugnado, a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emita uno nuevo respecto de la solicitud de registro de la organización de ciudadanos denominada 'Lucha Ciudadana', como agrupación política local, en la que únicamente se avoque al análisis y, en su caso, cumplimiento del requisito previsto e el artículo 20, párrafo segundo, inciso a) del citado Código, en los términos anteriormente referidos, otorgándole para ello, un plazo de **sesenta días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se, **RESUELVE:**

2.- RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la organización de ciudadanos denominada 'Lucha Ciudadana'...

SEGUNDO. En consecuencia, se **REVOCA** el Acuerdo ACU-068-04 de veinticinco de octubre de dos mil cuatro, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal , en relación con la solicitud de registro como agrupación política local presentada por la mencionada organización política local presentada por la mencionada organización de ciudadanos 'Lucha Ciudadana'...

TERCERO. Por consiguiente, se **ORDENA** al Instituto Electoral del Distrito Federal que proceda a la verificación del requisito previsto en el artículo 20, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en los términos que se precisan en el Considerando Octavo de esta sentencia.

CUARTO. Se **ORDENA** a la autoridad responsable publicar la nueva resolución que pronuncie en cumplimiento del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estados del citado Instituto, así como en su página de Internet.

QUINTO. NOTIFÍQUESE

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 6

EXPEDIENTE: TEDF-REA-021/2005.

RECURRENTE: Organización de ciudadanos denominada "Enlaces Ciudadanos y Organización Social".

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el expediente citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

Este tribunal es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos de los artículos 122, Apartado C. BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, párrafo primero, fracción IV, incisos b), c), d), e), y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 128, 129, fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3º, párrafo primero, 222, 227, fracción I, inciso b), 244, párrafo segundo, 246, fracción IV, 257, 266, párrafo segundo, y 269 del Código Electoral del Distrito Federal...

Previo al estudio de fondo del recurso planteado, este Tribunal procede al examen de las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse en términos de los artículos 251 y 252 del Código Electoral del Distrito Federal, cuyo análisis resulta oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público...

...Sentado lo anterior y toda vez que la responsable no hizo valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento y este Tribunal no advierte que en la especie pudiera actualizarse una, se procede al estudio de la legitimación y personería del recurrente en el presente medio de impugnación.

Por lo que se refiere a la legitimación de la organización de ciudadanos "Enlaces Ciudadanos y Organización Social" y personería del ciudadano Fernando Ferreira Sánchez, en su carácter de representante de la agrupación mencionada, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 242, inciso b) y 246 fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, es de tener por acreditados estos presupuestos procesales...

Este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal, procede a sintetizar los agravios que hace valer el apelante, supliendo de ser el caso, la deficiencia en la argumentación de éstos, así como en la expresión de los preceptos presuntamente violados, para lo cual se analiza de manera integral el escrito de impugnación, a fin de desprender el perjuicio que en concepto del actor, le ocasiona el Acuerdo reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispuso para tal efecto el interesado.

... los agravios aducidos por el apelante son los siguientes:

- A)** Argumenta el hoy actor que la autoridad demandada no dice la verdad, respecto a la irregularidad que ella misma cometió al recibir la documentación de la organización de ciudadanos denominada "Enlaces Ciudadanos y Organización Social", pues la autoridad recibió en tiempo y forma la documentación relativa a las afiliaciones de nueve delegaciones y que dan un total de dos mil ciento treinta y uno y no seiscientos doce, como falsamente indica la autoridad demandada en la resolución que se impugna.
- B)** Asimismo, refiere el actor que existe una irregularidad, ya que el numeral 18, inciso c) del apartado de Consideraciones, del Dictamen que forma parte integral del Acuerdo que motiva el presente medio de impugnación, se limita a señalar que la organización de ciudadanos en comento, acreditó menos de las dos mil afiliaciones, que como mínimo se requieren, según lo dispone el artículo 20, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto por la Base Cuarta de la "Convocatoria para Constituir Agrupaciones Políticas Locales"...

- C)** *Bajo el mismo tenor manifiesta el apelante que se viola en su perjuicio la garantía de audiencia, ya que para que pueda tenerse por debidamente respetada ésta, deben reunirse, al menos, los siguientes requisitos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. el conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. el derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y; 4. la posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Siendo que la autoridad demandada no cumplió con ninguno de los anteriores requisitos, pues no permitió a la organización de ciudadanos "Enlaces Ciudadanos y Organización Social", el conocimiento de que no cumplía con las dos mil afiliaciones y con los cien afiliados mínimo en ocho delegaciones...*
- D)** *Que en la especie no se respetó la garantía de libre asociación a que tienen derecho los ciudadanos a conformar una agrupación política local, ya que la autoridad responsable deja en total inseguridad jurídica a la organización de ciudadanos en cuestión, al mostrarle tan sólo una estadística, sin que ello sea suficiente para motivar su actuación...conculcándose los principios de legalidad, objetividad, certeza y congruencia, y por tanto vulnerando su esfera jurídica.*
- E)** *Asimismo señala, que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, en virtud de que de la misma no se desprenden las circunstancias y razones que dieron origen a que se le negara el registro como agrupación política local, a la organización de ciudadanos "Enlaces Ciudadanos y Organización Social", dejándola en estado de indefensión. En esta tesitura, los agravios manifestados por el apelante serán analizados de manera individual y en el orden en que han sido sintetizados...*

...Tomando en cuenta que en los agravios esgrimidos por la parte actora, se argumenta que el acto impugnado por esta vía viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales que consagran garantías de seguridad jurídica, se estima conveniente dejar sentado que este Tribunal se encuentra facultado para conocer y resolver a través del recurso de apelación, la posible violación de estos derechos fundamentales...

*....Ahora bien, por lo que se refiere al agravio identificado con la letra **A**, en el cual el apelante aduce que la autoridad demandada no dice la verdad, respecto a la irregularidad que ella misma cometió al recibir la documentación de la organización ciudadana denominada "Enlaces Ciudadanos y Organización Social"...debe decirse que tal afirmación resulta carente de sustento, ello en atención a que si bien es cierto que de la documental pública, consistente en copia certificada de la hoja cuatro, del Libro de Registro de Acceso a las instalaciones del Instituto Electoral del Distrito Federal del treinta y uno de julio de dos mil cuatro, en el que consta el ingreso de Maura S. Meza Linares y Fernando Ferreira, misma que obra a fojas ciento cinco de autos, se desprende que éstos ingresaron a las instalaciones del Instituto mencionado a las veintitrés horas con cincuenta minutos, y a las veintitrés horas con cincuenta y dos minutos, respectivamente del día treinta y uno de julio de dos mil cuatro, ello de ninguna forma es indicativo de que en esa fecha y hora hubieren entregado la documentación de la organización de ciudadanos denominada "Enlaces Ciudadanos y Organización Social", y por consiguiente que la autoridad demandada hubiere recibido en tiempo y forma la documentación relativa a las afiliaciones en nueve delegaciones...*

Por el contrario, obran a fojas ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y cuatro de autos, las documentales privadas consistentes en los acuses de recibo de: a) el escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil cuatro, recibido en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del mismo día dirigido al licenciado Alfredo Eduardo Ríos Camarena Rodríguez; y b) el escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil cuatro, recibido en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a las cero horas con cuarenta y cinco minutos, del día primero de agosto de dos mil cuatro, dirigido al licenciado Alfredo Eduardo Ríos Camarena Rodríguez; de las que se desprende que la autoridad responsable, efectivamente recibió el día primero de agosto de dos mil cuatro, el escrito mediante el cual la recurrente presentaba una lista de afiliados en cuarenta y siete hojas; mil cuatrocientas noventa y cuatro cédulas de afiliación, así como un diskette, como consta en el acuse de recibo respectivo del citado documento, mismo que obra a fojas ciento cincuenta y cuatro de autos...

En apoyo a lo anterior cabe mencionar que en el caso de las constancias que se entregaron en tiempo, se puede establecer a través del enlace de los hechos, la debida correlación entre la hora en que se firmo la entrada a las instalaciones del Instituto, y la hora de recepción de los documentos, de suerte que si se toma como punto de partida, la hora de entrada de Fernando Ferreira, en atención a que, como lo manifiesta en su escrito de apelación, "al momento en que el personal de la Dirección empieza a recibir la documentación, la C. Maura Meza no se encontraba junto a mí, pero si al interior del IEDF", se puede concluir que era él quien llevaba la documentación que se recibió a tiempo...

Situación distinta se presenta en el caso de las cédulas en debate, pues atendiendo a los razonamientos antes expuestos, la persona que las portaba ingresó en el Instituto a las veintitrés horas con cincuenta minutos del día treinta y uno de julio de dos mil cuatro, recibándose las cédulas a las cero horas con cuarenta y cinco minutos, del día primero de agosto del mismo año, esto es, cincuenta y cinco minutos después de su ingreso a la sede del Instituto Electoral local.

...Cabe mencionar que el apelante, en su escrito de demanda, que obra de fojas dos a la veinticinco de autos, concretamente en el punto cinco de Hechos, refiere que, "...Con fecha treinta y uno de julio del dos mil cuatro, se entregaron en tiempo y forma las boletas de afiliación y discos magnéticos que deberían contener como mínimo dos mil afiliaciones, situación que en la especie se cumplió en exceso por tener dos mil ciento treinta y un afiliados como admite la misma autoridad a través de los acuses de recibo que de manera irregular fueron sellados y firmados por la C. Laura Cortés Pacheco,

en horarios distintos, ya que se atendía de manera simultánea a otras organizaciones que se encontraban en la fila de espera, retrasando con esto la entrega recepción...”...luego entonces no resulta congruente lo expresado por la apelante, en el sentido de que se atendía de manera simultánea a otras organización que se encontraban en la fila de espera, retrasando con esto la entrega recepción de la documentación correspondiente, pues la revisión de la documentación no se hacía al momento de la recepción de la misma, amén de que en todo caso, el hecho de que los ciudadanos Maura S. Meza Linares y Fernando Ferreira Sánchez hubieran ingresado a las instalaciones del Instituto Electoral del Distrito Federal, a las veintitrés horas con cincuenta minutos y veintitrés horas con cincuenta y dos minutos, respectivamente, no implica que a esa misma hora se les tuviera por recibida la documentación en cuestión...

Lo anterior es así, pues además el apelante no ofreció medio probatorio alguno para acreditar la irregularidad que aduce, esto es, que los documentos exhibidos supuestamente fueron sellados y firmados por la C. Laura Cortés Pacheco, en horarios distintos, ya que se atendía de manera simultánea a otras organizaciones que se encontraban en la fila de espera, lo que en su concepto retrasó la entrega recepción de los mismos, incumpliendo de esta manera con lo que establece el artículo 264 del Código Electoral del Distrito Federal...

Destaca el hecho de que para entregar la documentación con que se cubrían los requisitos para constituirse como agrupación política local, se estableció un plazo de seis meses, del primero de febrero al treinta y uno de julio de dos mil cuatro, de modo que si el apelante se presentó a las veintitrés horas con cincuenta minutos, del último día para presentar sus documentos, y como éste mismo refiere, existía una fila de diversas organizaciones que estaban presentes para el mismo fin, el organismo administrativo electoral debía recibir la documentación que le exhibían las organizaciones de ciudadanos que ahí se encontraban, cuando ésta, por turno realmente era presentada, asentando la fecha y hora real de recepción de dicha documentación, con independencia de que los promoventes se encontraran formados previamente, sin que el hecho de que ya se encontrasen en el interior de las instalaciones del organismo administrativo electoral y en la fila de recepción de documentos, obligara al instituto a recibirle con una fecha y hora comprendidas en el plazo otorgado para tal fin.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que el agravio hecho valer por el actor resulta **INFUNDADO**.

...Respecto al agravio identificado con la letra **B**, relativo a que el apelante aduce que existe una irregularidad, ya que en el numeral 18, inciso c), del apartado de Consideraciones, del Dictamen que forma parte integral del Acuerdo que motiva el presente medio de impugnación, se limita a señalar que la organización de ciudadanos en comento acreditó menos de las dos mil afiliaciones...toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 20, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, las organizaciones de ciudadanos que aspiren a ser registradas como Asociaciones Políticas Locales, deben contar con un mínimo de dos mil afiliados inscritos en el padrón electoral correspondiente al Distrito Federal...

...De lo anterior se advierte que efectivamente, al incumplirse por el apelante la presentación en tiempo, (treinta y uno de julio de dos mil cuatro), del total de las cédulas de afiliación requeridas en el artículo 20 del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con la convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal, y con los Criterios Generales para la Verificación de los Requisitos que Deberán Cumplir los Ciudadanos y las Organizaciones de Ciudadanos del Distrito Federal, que Pretendan Constituirse Como Agrupaciones Políticas Locales, resultaba improcedente que las cédulas de afiliación que fueron consideradas válidas y que fueron presentadas oportunamente, se turnaran a la instancia correspondiente para su compulsas.

En consecuencia, se estima que el presente agravio deviene **INFUNDADO**.

...En cuanto al agravio identificado con la letra **C**, en el cual el actor manifiesta que se viola en su perjuicio la garantía de audiencia, debe decirse que la garantía de audiencia a la que se refiere el artículo 14 constitucional, constituye una de las formas de las garantías de seguridad jurídica que impone la obligación a cargo de las autoridades de que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, que constituyen elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico, sino por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige, de suerte que dicha garantía se integra, no sólo con la admisión de pruebas de las partes, sino además, expresando, las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable para emitir el acto de afectación...

...Consecuentemente, al haberse emitido con las formalidades esenciales del procedimiento aplicable al caso, tanto el Acuerdo número ACU-048-04, del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en fecha veinticinco de octubre de dos mil cuatro, como el propio Dictamen, de la Comisión de Asociaciones Políticas, del dieciocho de octubre del mismo mes y año, se concluye que los mismos no se formularon de modo arbitrario o anárquico, sino en estricta observancia al marco legal que los rige, como lo precisa la autoridad en su correspondiente Informe Circunstanciado.

... En razón de lo anteriormente expuesto, se concluye que el presente agravio deviene **INFUNDADO**.

...Por lo que se refiere al agravio identificado con la letra **D**, relativo a que la actora refiere que, en la especie no se respetó la garantía de libre asociación a que tienen derecho los ciudadanos, de conformar una agrupación política local, ya que la autoridad responsable deja a la organización de ciudadanos “Enlaces Ciudadanos y Organización Social”, en total inseguridad jurídica al mostrar tan sólo

una estadística, sin que ello sea suficiente para motivar su actuación, ya que de la misma no se pueden desprender las circunstancias y razones que dieron origen a que se les negara el registro como agrupación política local, conculcándose los principios de legalidad, objetividad, certeza y congruencia, y por tanto vulnerando su esfera jurídica...

...La regulación de estos derechos político-electorales de los ciudadanos, se encuentra en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) en relación con el diverso 116, fracción IV, incisos b) al i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que los Estados y el Distrito Federal, al expedir las leyes en materia electoral, habrán de garantizar, entre otros aspectos, lo relativo a la renovación periódica de los órganos de elección popular, las autoridades que tendrán a su cargo la organización y calificación de estas elecciones, y consecuentemente regular aquellos demás aspectos relativos a la libertad de asociación política.

...En estas condiciones y para garantizar el derecho de asociación política, el Código Electoral del Distrito Federal, en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo I, señala el procedimiento de registro de agrupaciones políticas locales, de modo que el artículo 20, prevé los requisitos que deben reunir los ciudadanos que se organicen para constituirse en agrupación política local...

... el mismo no fue cubierto por el apelante, y en atención a que dicho dispositivo legal es de estricta aplicación, el Instituto Electoral del Distrito Federal negó correctamente el registro de la apelante como agrupación política local, determinación que además se emitió en estricto acatamiento del principio de legalidad, en atención a que sólo quienes cumplan con los requisitos que señala el Código Electoral del Distrito Federal, podrán constituirse como agrupación política local...

De lo expuesto, se advierte que el Instituto Electoral del Distrito Federal, al negar el registro de la actora como agrupación política local, lo hizo apegado a la normatividad aplicable para el caso, de donde deviene como consecuencia jurídica ineludible, el hecho de que con su actuación, no vulneró en agravio de la apelante, su derecho de libre asociación.

En consecuencia, es carente de sustento jurídico y por consiguiente, **INFUNDADO** el agravio aducido.

...En lo concerniente al agravio identificado con la letra **E**, relativo a que en concepto del apelante, la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, en virtud de que de la misma no se desprenden las razones y circunstancias que dieron origen a que se le negara el registro como agrupación política local, a la organización de ciudadanos "Enlaces Ciudadanos y Organización Social"; se advierte que en lo tocante a la fundamentación, la autoridad responsable, en el Acuerdo en cuestión, y particularmente en las fojas ochenta y seis a la noventa y uno de autos, contiene en los puntos dos al diecisiete, inclusive, del apartado de "Considerandos", hace una relatoría de la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y con la cual fundamenta su actuación; asimismo, se aprecia que el Dictamen de mérito, visible a fojas noventa y dos a la ciento cuatro de autos, incluye en sus puntos uno al diecisiete, un análisis de la normatividad con la que fundamentó su actuación, y que resulta aplicable al caso que nos ocupa, mismas determinaciones que obran insertas en el "Resultando 1" de la presente resolución, las cuales se tienen por íntegramente reproducidas en este apartado...de donde se desprende que la autoridad responsable, sí fundó en los preceptos legales aplicables la resolución que por esta vía se combate, ya que no solamente cita los preceptos legales aplicables, sino también precisa con claridad y detalle, la fracción o fracciones en que apoya sus determinaciones, de tal modo que es de concluirse que las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente fundadas...

... Por ello, el argumento relativo a la falta de motivación deviene **INFUNDADO**.

En mérito de todo lo anterior, los agravios expresados por la apelante organización de ciudadanos denominada "Enlaces Ciudadanos y Organización Social", consistentes en que existen irregularidades al recibir la documentación de la organización citada; que existe una irregularidad ya que la autoridad responsable consideró innecesarios que las cédulas de afiliación que resultaron válidas, se turnaran a las instancias electorales conducentes; que se violaron en su perjuicio las garantías de audiencia y de libre asociación; así como que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, y que fueron analizados en los considerandos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, respectivamente, de esta resolución, resultan **INFUNDADOS**.

No pasa desapercibido para este Tribunal que del Dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el que se niega el registro como agrupación política local a la apelante, se desprende que la autoridad responsable hizo un conteo erróneo de las suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación, que resultaron válidas por cumplir con los requisitos mínimos...

Sin embargo esta circunstancia, que no hizo valer el impugnante como un agravio, resulta intrascendente para cambiar el sentido de la presente resolución.

En tal virtud se **CONFIRMA** el acto impugnado.

Por lo antes expuesto y fundado y con fundamento en el artículo 269 del Código Electoral local, es de resolverse y se **RESUELVE:**

2.- RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es **INFUNDADO** el recurso de apelación hecho valer por el representante de la organización de ciudadanos denominada “Enlaces Ciudadanos y Organización Social”...

SEGUNDO.- En consecuencia, se **CONFIRMA** el Acuerdo número ACU-048-04, de veinticinco de octubre del año dos mil cuatro, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas, por el que se niega el registro como agrupación política local, de la organización de ciudadanos denominada “Enlaces Ciudadanos y Organización Social”.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE...

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 7

EXPEDIENTE: TEDF-REA-001/2005.

RECURRENTE: Partido de la Revolución Democrática.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

TERCER INTERESADO: Partido Acción Nacional.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el expediente citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128, 129, fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º, párrafo primero, 222, 227, fracción I, inciso e), 238, 242, inciso b), 244, párrafo segundo, 266, párrafo segundo y 269 del Código Electoral del Distrito Federal,...

...En el presente apartado, procede realizar el estudio de las causales de improcedencia, cuyo examen resulta de oficio y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público,...

Por cuestión de método, se procede a analizar las causales invocadas por el tercero interesado y la autoridad responsable; posteriormente, las que advierta este Tribunal.

Del análisis del escrito presentado por el tercero interesado se desprenden, las causales de improcedencia previstas por los incisos a) y b) del citado numeral 251 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo que hace a la autoridad responsable, según se advierte de su informe circunstanciado, hizo valer las causales de improcedencia previstas en los incisos a), c) y g), del referido numeral 251 del Código de la materia.

...Para comprender los alcances de este supuesto normativo, es necesario definir, por principio de cuentas, en qué consiste el interés jurídico, para, en un segundo momento, determinar si el partido apelante cuenta o no con este presupuesto procesal.

...Dada la laxitud en su aplicación a diversos órdenes, el vocablo interés se vincula indefectiblemente con el de valor, puesto que mientras éste refiere la medida de utilidad de un bien, aquél indica el grado en la relación peculiar de ese bien con el individuo y sus aspiraciones.

...En el ámbito jurídico, esta peculiaridad se traduce en la producción de diferentes derechos que tutelan en mayor o menor grado los intereses que a juicio de la sociedad deben protegerse, atendiendo, para tal efecto, a su valor, lo cual trae como resultado, que aquellos intereses que no guardan una utilidad significativa, su tutela queda fuera del campo jurídico, se trata de intereses jurídicamente irrelevantes.

...En el campo jurídico procesal, el concepto interés se encuentra intrínsecamente relacionado con el de acción, por lo cual el concepto que es objeto de estudio constituye una condición para el ejercicio de ésta.

En el nivel más específico del interés procesal, se ubica el denominado interés jurídico, el cual entraña dos acepciones, a saber: **a)** la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho objetivo, y **b)** la pretensión que intenta tutelar el ejercicio de la acción jurisdiccional.

No obstante la existencia de estas dos acepciones, es indudable que el sustento de dicha figura jurídica se encuentra relacionada con el concepto derecho subjetivo,...

La noción de derecho subjetivo, por su parte, tiene a su vez las siguientes connotaciones:

a) El derecho subjetivo como obligación correlativa. Mediante esta acepción, se quiere decir que un individuo está jurídicamente obligado a comportarse, por acción u omisión, de determinada manera respecto del individuo que tiene el derecho subjetivo...

b) El derecho subjetivo como potestad. ...La potestad supone cierta habilitación conferida por el orden jurídico para modificar o afectar la situación jurídica de terceros mediante la regulación de su conducta. Desde este punto de vista, lo que es esencial en este contexto, es una clase de poder sobre otros, algún tipo de capacidad de controlar su acción.

c) Existe un derecho subjetivo cuando la manifestación de voluntad de un sujeto es condición para la aplicación de un acto coactivo. Tal manifestación generalmente es la acción.

...En consecuencia, si un acto de autoridad no perturba, disminuye, desconoce o viola la esfera jurídica de quien reclama el proveimiento de la tutela jurisdiccional, no es dable afirmar que tenga interés jurídico para reclamar la nulidad del acto impugnado;...

...No basta, desde esta perspectiva, tener un interés simple o abstracto para poner en movimiento a un órgano jurisdiccional; es preciso demostrar la violación del derecho subjetivo que se dice violado.

Por tanto, y toda vez que la presente controversia gira en torno a la impugnación que hace valer el recurrente sobre el rechazo al proyecto de resolución que imponía una sanción al Partido Acción Nacional, es necesario que este Tribunal analice tal problemática a la luz del ius puniendi para precisar cómo opera el interés jurídico en esta rama del derecho.

El ius puniendi o derecho sancionador, es una potestad original a cargo del Estado, cuyas características han sido desarrolladas principalmente en el derecho penal, ya que esta rama del derecho contempla las sanciones que implican una mayor afectación de la esfera jurídica de los gobernados, por lo que se han tenido que precisar las atribuciones del Estado para evitar excesos; lo anterior explica, que las primeras reflexiones sobre esta rama del derecho se hayan originado en el derecho penal, aunque es innegable que las sanciones que se imponen en materia electoral, son impuestas por el Estado, a través del órgano facultado por aquél para tal efecto, que en nuestra entidad federativa es el Instituto Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, cuando el partido recurrente alega tener interés jurídico, tiene que acreditar un derecho subjetivo que además se haya afectado, sin embargo, como ya se mencionó, en el ámbito del ius puniendi, en donde se ubica el derecho sancionador electoral, únicamente puede alegar una afectación a un derecho subjetivo el instituto político sujeto a alguna imputación, en virtud de que durante la sustanciación del procedimiento sancionador electoral...no rige el principio dispositivo, por lo que los gobernados no disponen ni son titulares de algún derecho subjetivo, sino que el único titular por mandato constitucional que puede sancionar en materia electoral es el Estado.

Además de lo anterior, quien pretendiera hacer valer un derecho subjetivo propio impugnando una resolución respecto de un procedimiento en el que no fue el sujeto de la imputación, tendría que afirmar la titularidad del ius puniendi, cuando ésta le corresponde en exclusiva al Estado, y por tanto, incluso en el caso de la responsabilidad de alguna asociación política, no surgen derechos de otros sujetos jurídicos que hayan de solventarse en el mismo procedimiento sancionador electoral.

En este contexto, de la simple lectura del Dictamen Consolidado, que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la sesión pública de fecha treinta de agosto de dos mil cuatro, dentro del procedimiento administrativo instaurado por la Comisión de Fiscalización, en contra del Partido Acción Nacional, bajo el expediente número **CF-01-03**, destacan los siguientes antecedentes, a saber:

- 1) El otrora Partido Alianza Social, por escrito de veintidós de abril de dos mil tres, ante la Comisión de Fiscalización, **formula denuncia**, para que se investigue la aportación de recursos del Fideicomiso para el Desarrollo y la Democracia en México, en el monto de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), efectuado a la empresa Visión Films, S.A. de C.V., a título de pago de producción de propaganda electoral a favor del ciudadano Santiago Creel Miranda, candidato a Jefe de Gobierno en el Distrito Federal,...

- 2) La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal,... **ordena la radicación del asunto, bajo el expediente número CF-01-03**, así como realizar la investigación respectiva, en estricto cumplimiento al artículo 38, del Código Electoral del Distrito Federal, y en la etapa contable, ordena diversos requerimientos de informes a las partes involucradas;
- 3) Posteriormente, el Órgano Fiscalizador, al considerar que no existían diligencias pendientes de desahogar, con fecha veintidós de julio de dos mil cuatro, **declaró el cierre de la instrucción**,...
- 4) En virtud de que la Comisión de Fiscalización, tuvo conocimiento en la sesión celebrada el veintinueve de julio del mismo año, de la entrevista radiofónica sostenida el día anterior, entre el ciudadano Lino Korrodi y el Consejero Electoral Eduardo Huchim May, Presidente de la Comisión de Fiscalización, con la periodista Carmen Aristegui, difundida en el programa "Hoy por Hoy" de la Estación "W Radio"; **determinó continuar con el procedimiento, y le solicitó al Secretario Ejecutivo del citado Instituto Electoral local**, para que emitiera una opinión respecto de los alcances, trámite y consecuencias jurídicas que derivaran de dicha entrevista.
- 5) En atención a lo ordenado en el punto anterior, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, el mismo día (veintinueve de julio de dos mil cuatro), **requirió del Titular de la Unidad de Comunicación Social de dicho Instituto, el envío de la transcripción y grabación de la entrevista de mérito**, lo cual fue cumplimentado en la misma fecha,...
- 6) En sesión pública de treinta de julio de dos mil cuatro, la aludida Comisión de Fiscalización, informó al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo señalado en los puntos 4) y 5), asentando que determinó continuar con el procedimiento en virtud de que se actualizaba un hecho superveniente, ordenando la realización de diligencias para mejor proveer...
- 7) En diligencia de tres de agosto del mismo año, el Órgano de Fiscalización, llevó a cabo el desahogo de la conversación radiofónica a que se refiere el punto 4), que antecede...
- 8) El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, a solicitud de la Comisión de Fiscalización, notificó al ciudadano Lino Korrodi, para que en el término de cinco días hábiles expresara lo que a su interés conviniera...
- 9) Los días tres y seis de agosto de dos mil cuatro, se solicitó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, copia certificada del expediente SUP-RAP-098/2003, SUP-RAP-100/2003, SUP-RAP-101/2003 y SUP-RAP-102/2003,...
- 10) El Órgano de Fiscalización solicitó el diez de agosto de dos mil cuatro, al Titular de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral local, le enviara la transcripción y grabación de la entrevista realizada a Lino Korrodi, ese mismo día,...
- 11) El once de agosto del mismo año, el Órgano de Fiscalización, desahogó la entrevista radiofónica...
- 12) En virtud de que el ciudadano Lino Korrodi, no desahogó la vista en el plazo concedido, la Comisión de Fiscalización con fecha doce de agosto del año anterior declaró concluida la investigación...
- 13) El Consejo General del Instituto Electoral local, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil cuatro, ordenó a la Comisión de Fiscalización, llevar a cabo el estudio de cinco escritos que fueron presentados en relación con la investigación de mérito...
- 14) Cumplida la instrucción, el Órgano fiscalizador, dio por concluida la investigación, quedando los autos en estado de dictaminarse...

Como se podrá advertir del mencionado punto 2), de los antecedentes, la Comisión de Fiscalización determinó la instauración del procedimiento, así como su substanciación, de conformidad con el esquema previsto en el artículo 38, del Código Electoral del Distrito Federal,...

El procedimiento de fiscalización... consta en síntesis, de dos (2) etapas, a saber:

- 1) **La revisión contable**
- 2) **El procedimiento contencioso**

En el procedimiento, en comento, convergen ambos principios, el dispositivo y el inquisitivo, siendo predominante este último.

El principio dispositivo se ve reflejado en el inicio del procedimiento, al regular la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, la necesidad de emplazar al partido infractor, y la carga de aportar los elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario.

Por otra parte, el principio inquisitivo lo encontramos en la facultad de la autoridad administrativa, de tramitar oficiosamente una investigación y de allegarse de los medios de prueba que estime necesarios para la sustanciación de dicho procedimiento, hasta dictar la resolución que en derecho proceda.

En este orden de ideas, mediante la facultad aludida, la autoridad electoral administrativa también se encuentra en aptitud de requerir al partido infractor, en cualquier momento de la investigación, los informes, aclaraciones o precisiones que estime necesarios para resolver, ello en razón de que en su carácter de sujeto a investigación, puede contar con elementos que permitan verificar lo afirmado por el denunciante.

A la luz de lo anterior, se estima que el procedimiento que aplicó la autoridad electoral,...no fue el correcto, ya que no respondía a las finalidades del caso concreto, máxime cuando en el inicio aplicó el procedimiento previsto en el artículo 277, del mismo Código Electoral, que es el más adecuado para resolver estos casos.

Una vez analizados los diversos procedimientos sancionadores que prevé el Código Electoral local, **...es indispensable analizar como elementos procesales**, lo atinente a quienes pueden fungir como sujetos en el procedimiento iniciado con una denuncia, como se actualizó en la especie, el cual surgió con motivo de la denuncia presentada por el otrora Partido Alianza Social.

1. **El denunciante** que es el partido político, cualquier persona u organización política,...
2. **La autoridad investigadora** que es el Instituto Electoral del Distrito Federal; ...
3. **El probable responsable** que es el partido político al que se le imputan una serie de conductas transgresoras de las normas electorales.

No obstante lo anterior, si bien es cierto, que en este procedimiento se observa que intervienen tres sujetos, también lo es, que no a todos ellos se les puede considerar como parte, desde la óptica procesal, pues como se recordará las partes son los sujetos procesales cuyos intereses jurídicos, se controvierten en el proceso. Asimismo, se advierte que en dicho procedimiento, **los denunciantes** o sujetos que comparezcan a presentar pruebas dentro del expediente en que se actúe, sólo tendrán el carácter de coadyuvantes para el ejercicio de la función sancionadora que lleva a cabo la autoridad administrativa electoral.

Por tanto, dichas personas carecen de un interés jurídico propio en el procedimiento, toda vez que únicamente gozan del interés simple o general para exigir el respeto a la normatividad, cuya tutela corresponde a la autoridad, es decir, el Estado,...

Es por ello, que en el ius puniendi, propiamente dicho, no existen partes que reclamen algún derecho subjetivo sustancial, dado que el Estado es el único facultado para investigar y sancionar cualquier posible hecho criminoso, para que la sociedad esté suficientemente protegida, ya que no se permite al ofendido que intervenga como acusador privado, para buscar la condena del procesado, ya que el interés privado de venganza no debe ser atendido por el orden estatal.

Con base en lo anterior, es dable sostener que a los partidos políticos no les corresponde investigar ni perseguir las infracciones electorales, sino al Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que no puede considerarse que en los procedimientos sancionadores electorales, en los que se absuelva a algún partido político, se afecta el interés de los otros partidos políticos, puesto que no tienen como facultad la defensa de la legalidad electoral en este tipo de procedimientos,... por lo que no es posible la admisión de la impugnación planteada, por quien tiene un interés general en que se sancione a quien es señalado como responsable de la comisión de algún injusto.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que de acuerdo con las constancias descritas a manera de antecedentes, que el Partido Alianza Social, en el momento en que contaba con registro, denunció ante el órgano administrativo electoral, el hecho de que el Partido Acción Nacional dejó de reportar en el informe respectivo, la aportación de recursos del Fideicomiso para el Desarrollo y la Democracia en México, en el monto de \$5´000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M. N.), efectuado a la empresa Visión Films. S. A. de C. V., a título de pago de producción de propaganda electoral a favor del ciudadano Santiago Creel Miranda, en aquél entonces candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por lo cual se presentaba un probable ilícito por el rebase de topes de gastos de campaña.

En tal virtud, el Partido Alianza Social, fungió en la especie como el sujeto denunciante; el Partido Acción Nacional, como el sujeto probable infractor, y la Comisión de Fiscalización, en la etapa de investigación, como la autoridad encargada de realizar esta importante tarea del Estado, de determinar la existencia de los actos irregulares denunciados, facultada para proponer en el dictamen respectivo la sanción que resultara congruente con la infracción cometida.

Ahora bien, como quedó señalado con anterioridad, el Partido de la Revolución Democrática, no puede ser considerado como parte, dentro del procedimiento que se instauró en contra del Partido Acción Nacional.

...a continuación se procederá a analizar si al Partido de la Revolución Democrática, le puede asistir un interés jurídico directo, un interés legítimo o un interés difuso a la luz de la Teoría General del Proceso, para combatir el acto que reclama.

Para lo cual, en primer lugar se analizará si al impetrante le asiste un interés jurídico directo.

...Este interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir a juicio y no otra persona.

En mérito de lo expuesto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática, en la presente controversia, no demuestra el interés jurídico directo que le asiste, ya que en su escrito recursal no aduce el derecho o derechos que se le conculcaron con la emisión del acto de autoridad que reclama,...

Ello es así, pues para que el partido político apelante acredite ser titular de este tipo de interés, será necesario que el acto que impugne, le haya violado algún derecho sustancial de los que conforman su acervo legal.

En este sentido, el promovente deberá tener un interés jurídico sustancial, que induzca al demandante a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que mediante sentencia resuelva sobre las pretensiones invocadas en la demanda, y al demandado, a contradecir esas pretensiones.

Al respecto, el interés jurídico sustancial debe revestir las características siguientes: a) concreto, dependiendo de cada caso, respecto de una determinada relación jurídica material; b) serio y actual, es decir, que se trate de un juicio de utilidad, a fin de examinar si al acceder el juez a las declaraciones pedidas se otorga un beneficio material o moral al demandante o un perjuicio material o moral al demandado; y c) actual, porque si no existe en el momento en que se constituye la litis contestatio, no se justificará que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la existencia de la relación jurídica sustancial o del derecho subjetivo pretendido...

...Por consiguiente, en el caso concreto no...se aprecia qué derecho se le conculcó de manera concreta al apelante, ello es así, porque no existió la relación jurídica concreta del impetrante con la autoridad responsable, o bien, con el presunto infractor en el procedimiento que se llevó a cabo para sancionar al Partido Acción Nacional.

Situación que se acredita con el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática no fungió como denunciante en el procedimiento sancionador que nos ocupa, ni formuló petición alguna al respecto.

...En tal virtud, si el Partido de la Revolución Democrática no tenía la calidad de parte en el procedimiento que culminó y que se impugna, no es posible, que se admita el recurso...

...Más aún cuando del análisis de los agravios, así como de los hechos que aduce el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de impugnación, no se desprende perjuicio alguno a su esfera jurídica, es decir, el presente juicio no le reporta ninguna utilidad al recurrente.

...Ahora bien, como ya quedó indicado, el ius puniendi, es una potestad a cargo del Estado, puesto que es el único que tiene facultades para sancionar, además de que el sujeto infractor al que se le imputa una conducta ilícita es el único igualmente que puede alegar una afectación a un derecho subjetivo,...se estudiará si al Partido de la Revolución Democrática, le asiste un interés legítimo o difuso para impugnar el acto de autoridad del que se duele.

En este contexto, es oportuno señalar que si bien es cierto, que el interés legítimo no exige la violación directa a un derecho subjetivo del impugnante, como lo hace el interés jurídico directo, también lo es, que aquél si requiere para su actualización de una afectación a la esfera jurídica del individuo.

...Luego entonces, si el Partido de la Revolución Democrática combate el rechazo que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral al proyecto de resolución que proponía una sanción al Partido Acción Nacional, tampoco se desprende cuál fue la afectación que sufrió en su esfera jurídica.

Más aún, si se toma en consideración que este Tribunal Electoral, en la resolución recaída al expediente identificado con la clave TEDF-REA-014/2004, determinó que el interés legítimo debe revestir las características siguientes:

- a)** *...requiere la existencia de una incumbencia personal, individual o colectiva;*
- b)** *...en tanto no hay potestad frente a otro, no da lugar a un derecho subjetivo;*
- c)** *Debe haber una afectación a la esfera jurídica,...*
- d)** *Los titulares tienen un interés propio distinto al de cualquier otro gobernado, consistente en que la autoridad responsable actúe de acuerdo con el ordenamiento aplicable,...*

- e) Se trata de un interés cualificado, actual y real y no potencial o hipotético; y
- f) La anulación o revocación del acto reclamado produce el efecto buscado por el apelante en su esfera jurídica.

...al Partido de la Revolución Democrática, no le asiste el interés legítimo para combatir el acto que reclama, por las razones siguientes:

El recurrente no alega cuál fue la afectación a su esfera jurídica con motivo del acto que reclama, pues únicamente se concreta a aducir que interpone el recurso de apelación motivado por un interés en la legalidad, es decir, no se observa la incumbencia personal o individual que exige el interés legítimo.

...Ahora bien, por lo que hace al interés difuso que le pudiera asistir al Partido de la Revolución Democrática, para reclamar el acto impugnado, es de mencionar que en la presente controversia, no se encuentran involucrados intereses difusos o de grupo, por las razones siguientes:

Del análisis del medio de impugnación presentado por el Partido de la Revolución Democrática, no se desprenden de manera precisa los derechos que le fueron conculcados a la colectividad con el rechazo que llevó a cabo la autoridad responsable, pues el apelante únicamente se constrañe a referir que lo hace por la legalidad que debe imperar en la materia electoral en el Distrito Federal.

...En este contexto, en el asunto de mérito no se encuentran involucrados intereses difusos o de grupo, ya que el órgano legalmente constituido para la investigación y resolución de las denuncias de carácter electoral en el Distrito Federal, es el Instituto Electoral local, por lo que el interés de investigar y, en su caso, sancionar irregularidades en las erogaciones a cargo de los partidos políticos sujetos a topes de gastos de campaña, es del Estado, a través del referido Instituto, por lo que en este caso, no se trata de intereses de algún ciudadano o grupos de ellos, ni de algún o algunos partidos políticos, y no es dable que tales institutos políticos pretendan ser representantes o gestores del Estado.

...En tal virtud, resulta palpable, que en estos actos, la ciudadanía no tiene alguna injerencia o interés, ya que éste corresponde únicamente a los sujetos que intervinieron en los mismos, es decir, al Estado que tiene la facultad de castigar y el presunto infractor el ejercicio de su derecho de contradicción.

*...Por lo expuesto, **es dable sostener que a los partidos políticos no les corresponde investigar ni perseguir las infracciones electorales**, sino al Instituto Electoral del Distrito Federal, como ya se explicó ampliamente con antelación.*

...En consecuencia, y tomando en consideración los argumentos vertidos en el presente Considerando, se arriba a la convicción de que el Partido de la Revolución Democrática, no le asiste interés jurídico para reclamar el acto del que se duele, razón por la cual al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 251, inciso a), del Código Electoral local, se impone sobreseer en el juicio, en términos del numeral 252, inciso c), del mismo ordenamiento, en virtud de que se proveyó la admisión del recurso de apelación hecho valer.

En razón de lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio de las otras causales que invocan la autoridad responsable y el tercero interesado.

*Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se **RESUELVE**:*

2.- RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se sobresee el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando **II**, de esta sentencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE...